



136
201

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

**"LA PRESCRIPCION NEGATIVA,
SU REGULACION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

AURORA GUZMAN ENRIQUEZ

ESTADO DE MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS

LA PRESCRIPCION POSITIVA Y PRESCRIPCION NEGATIVA EN EL DERECHO ROMANO. SU REGU LACION	1
1° EPOCA CLASICA DEL DERECHO ROMANO	4
2° DIFERENCIAS ENTRE LA FIGURA DE LA -- USUCAPION Y LA PRESCRIPCION EN EL DE RECHO ROMANO	25
3° EPOCA DE JUSTINIANO	36

CAPITULO II: LA PRESCRIPCION POSITIVA. ANALISIS DE

ESTA FIGURA

1° DEFINICIONES	42
2° CRITICA A LAS DEFINICIONES	44
3° FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCION POSI TIVA O USUCAPION	44
4° CONDICIONES PARA USUCAPIR	50
5° BIENES SUSCEPTIBLES DE USUCAPIR	55
6° CAPACIDAD REQUERIDA PARA USUCAPIR	60
7° PLAZOS PARA LA USUCAPION O PRESCRIPCION POSITIVA	64
8° INTERRUPCION O SUSPENSION DE LA PRES-- CRIPCION POSITIVA O USUCAPION	75
9° EFECTOS DE LA USUCAPION O PRESCRIPCION POSITIVA	104

10° RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION POSITIVA	107
--	-----

CAPITULO III: ESTUDIO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA
PRESCRIPCION NEGATIVA

1°DEFINICION	110
2°CRITICA A LA DEFINICION	112
3°FUNDAMENTO Y UTILIDAD DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA	114
4°CONDICIONES PARA PRESCRIBIR	117
5°PLAZOS PARA PRESCRIBIR	120
6°INICIACION DE LA PRESCRIPCION	167
7°SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION	168
8°INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION	174
9°EFECTOS DE LA PRESCRIPCION	182
10°RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION	184
11°FIJACION CONVENCIONAL DE PLAZOS PARA LA PRESCRIPCION NEGATIVA	193

CAPITULO IV: LA PRESCRIPCION NEGATIVA, DENTRO DE QUE
CAPITULO DEBE SER ANALIZADA POR EL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1° PRESCRIPCION POSITIVA O USUCAPION Y LA PRESCRIPCION NEGATIVA O EXTINTIVA. SUS DIFERENCIAS	196
2° NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA	199

3°	INADECUADA SISTEMATIZACION DE LOS PRECEPTOS LEGALES RELATIVOS A LA- PRESCRIPCION NEGATIVA EN EL CODI- GO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	203
4°	REGLAMENTACION AUTONOMA DE LA PRES- CRIPCION NEGATIVA EN EL CODIGO CI- VIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	209
5°	REGLAMENTACION Y UBICACION DE LA- PRESCRIPCION NEGATIVA EN EL CODI- GO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO	211

CAPITULO V : FORMATO DEL TITULO REFERENTE A LA
PRESCRIPCION NEGATIVA Y SU UBICA-
CION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL -
DISTRITO FEDERAL.

1°	UBICACION DE LA PRESCRIPCION NEGA- TIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.	213
2°	UBICACION QUE DEBE TENER LA FIGU- RA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION NE- GATIVA DEL CODIGO CIVIL PARA EL - DISTRITO FEDERAL	213
3°	FORMATO DE TITULO REFERENTE A LA PRESCRIPCION NEGATIVA	214

CONCLUSIONES. 223

BIBLIOGRAFIA 224

INTRODUCCION.

En el presente trabajo se realiza un estudio de la figura jurídica de la Prescripción Negativa, en cuanto a la forma en que la misma es regulada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, desprendiéndose de éste, que ésta Institución ha sido erróneamente ubicada, dado que es reglamentada en el mismo Título, que otra Institución, cuya naturaleza es diversa.

El Título Séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, regula lo relativo a la Prescripción, misma que se define como "un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley", calificando a la misma como positiva, si en virtud de ella se adquieren bienes o negativa si libera del cumplimiento de obligaciones por no exigirse éste.

La Prescripción que se califica como positiva, no es más que, la Usucapión del Derecho Romano, que se define como la adquisición de la propiedad por una posesión suficientemente prolongada y reuniendo determinadas condiciones: el justo título y la buena fé, mientras que la prescripción, propiamente dicha, y adjetivizada como negativa, es una defenza otorgada por la ley al deudor para oponerse al cobro de un derecho de crédito a su cargo (sin implicar ello, la extinción de la obligación).

La Usucapión y la Prescripción sólo tienen como elementos comunes: el transcurso del tiempo y la negligencia, por parte del propietario y del acreedor.

En el Código Civil vigente se encuentran disposiciones relativas a la Prescripción, propiamente dicha, establecidas en diferentes partes del mismo y fuera del Título dedicado a su reglamentación, por lo que se propone que las mismas deben ser incluidas en un solo capítulo; así mismo y tomando en consideración la amplitud de los términos para que opere la prescripción se sugiere una reducción a los mismos en base a una proporción equivalente.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

LA PRESCRIPCION POSITIVA Y LA PRESCRIPCION NEGATIVA EN EL DERECHO ROMANO

Inicialmente explicaremos que existen dos formas de adquirir la propiedad en el Derecho Romano, cuyas características esenciales son las siguientes:

1) Adquisición per Universitatem.- Institución cuyo significado se aclara al decir de ella que "es la que tiene por objeto un patrimonio todo entero, o una cuota-parte de un patrimonio" (1); en otras palabras, que tal patrimonio pasa enteramente de una persona a otra con todo su contenido, estando obligado el adquirente a pagar las deudas de aquel a quien sucede. El mismo resultado se obtiene cuando se adquiere una cuota parte del patrimonio.

Por el motivo antes señalado -colocar la Institución -- que me ocupa en el lugar preciso-, me limitaré a exponer únicamente los modos más importantes de adquirir Per Universitatem, dejando establecido, de igual manera, previo a tal señalamiento, que la transmisión del patrimonio podía hacerse también entre vivos o a la muerte del titular, siendo la adquisición por sucesión mortis causa la más importante. Ellos eran:

(1) Petit Eugene. Derecho Romano. Editora Nacional (traducción) México 1960 2a. Edición P. 114.

- a).- Adquisición por Sucesión;
- b).- Transmisión de una herencia por in iure cessio;
- c).- Bonorum Addictio. con objeto de salvar las manumisiones:
- d).- Adquisición de un patrimonio por efecto de la potestad paterna, de la manus o de la potestad del amo;
- e).- Bonorum venditio y bonorum sectio, y;
- f).- Confiscación.

2).- Adquisición a título particular.- Este modo de adquirir se oponía al anterior y se llevaba a cabo cuando una persona adquiría la propiedad de una o varias cosas determinadas, que de esta manera hacía ingresar a su patrimonio, quedando ajeno a las deudas del propietario precedente.

De lo dicho se puede establecer, que en el primero de los modos de adquirir, per universitatem, el adquirente quedaba obligado por las deudas y los gravámenes en las cosas del transmitente; mientras que en la adquisición a título particular se trataba de cosas determinadas, y el adquirente no estaba obligado a pagar las deudas del transmitente.

Ahora bien, es importante mencionar, según Gayo, cuáles eran en la época clásica esos medios, y así se tiene que se dividían en dos grupos, a saber:

a).- Los establecidos por el Derecho Civil, que comprendía: la Mancipatio, la In iure cessio, la USUCAPIO, la Adjudicatio y la Lex.

b).- Los establecidos por el Derecho Natural o Derecho de gentes que eran: la Occupatio y la Traditio.

Existían además, cierto número de casos especiales que enumeran los textos, tales como: la Accesión con sus diferentes casos de aplicación como la Adjunción, la Escritura, la Pintura, la Construcción, la Plantación, las adquisiciones restantes por la vecindad de una corriente de agua, la Especificación, la Confusión, la Mezcla y la adquisición de los frutos. Todas estas adquisiciones eran a título particular de Derecho Natural.

De tal manera que, con todo lo hasta aquí expuesto y concluyendo, me encuentro ya en la posibilidad de establecer que, la Usucapio era un modo de adquirir la propiedad a título particular, establecido por el Derecho Civil Romano.

Ahora bien, colocada ya la Institución Jurídica que me ocupa en el lugar preciso, y como antecedente más remoto de la actualmente llamada Prescripción Adquisitiva o Positiva, que es uno de los temas fundamentales de esta mi tesis profesional, entraré al análisis específico de la Usucapio en el Derecho Romano.

1° EPOCA CLASICA DEL DERECHO ROMANO.

- Usucapio se formó de USU y CAPERE, que significa adquirir por el uso. Si bien en el antiguo Derecho la misma -- idea se expresaba con las palabras USUS AUCTORITAS, mismas -- que indicaban la protección concedida por la ley o AUCTORITAS, para aquél que usaba la cosa USUS durante el tiempo establecido.

Definición.- "La Usucapión es la adquisición de la propiedad mediante una posesión suficientemente prolongada y reuniendo determinadas condiciones que son; el Justo Título y la Buena fe". (2)

La Usucapión otorgaba pues, el derecho de propiedad sobre las cosas mediante su posesión continuada y otros requisitos fijados por la ley.

Ortolan la determina al decir que: "Es el medio civil de adquirir que en las Doce Tablas llevaba el nombre de Usus Auctoritas". (3)

Fijando la atención sobre las condiciones requeridas

(2) Petit. Eugene Op.cit.p.116
(3) Citado por Ventura Silva, Sabino.Derecho Romano.Editorial Porrúa. México 1990. 10a. Edición p. 96.

para Usucapir, como era el Justo Título y la Buena fe, diré que su estudio en este Derecho constituyó una teoría harto complicada. No obstante esto, también puedo asegurar, según una conjetura muy plausible, que en su origen la Usucapión era mucho más sencilla, ya que la Buena fe y el Justo Título no eran condiciones necesarias, porque era suficiente para consumarla, el simple apoderamiento de la cosa y el hacer uso de la misma.

Lo manifestado anteriormente queda plenamente demostrado con las definiciones de Ulpiano y Modestino, las cuales datan de la época en que no era necesario para Usucapir el Justo título ni la buen fe "...La Usucapión, dice Ulpiano, es la adquisición de la propiedad por una posesión continua de un año o dos -dominii adeptio per continuationem - possessionis anni vel bienni-: de año en las cosas muebles, y de dos en los inmuebles" (4). Dicho de otra manera, también por Ulpiano: "Domini adeptio per continuationem possessionis anni vel bienii: rerum mobilium anni immobilium bienni'". (5)

Modestino la definía en la Ley tercera del Digesto - con el título de usucapio, libro XLI, título tercero, de la siguiente manera: "Usucapio est adjectio dominii per continua--

(4) Petit. Eugene op.cit.p.116

(5) Ventura Silva, Sabino. op.cit.p.97

tionem possessionis temporis lege definiti". (6)

Todo lo cual significa que la inacción por parte del propietario durante tiempo prolongado, equivalía a un abandono tácito de su derecho, y al cabo de un determinado plazo se consumaba la adquisición en beneficio del poseedor que era actual.

Ahora bien, para revestir el anterior argumento de una mayor solidez, según el cual, la Usucapión en su principio no requería las condiciones de Justo título y Buena fe, se encuentra que tampoco la Ley de las XII Tablas dice nada respecto de ellas, limitándose a prohibir la Usucapión de las "Cosas furtivas" o "Res inhábiles", que aún siendo comerciábiles quedaban excluidas de la Usucapión en virtud de preceptos prohibitivos, tanto en la Ley de las XII Tablas como en la Ley Atinia. Sin embargo, para esta clase de cosas -res inhábiles, se creó en el Derecho Justiniano la llamada "Prescripción extraordinaria" o "Longissimi temporis praescriptio", según la cual, las cosas que no podían Usucapirse en virtud de una ley o de un precepto prohibitivo, como las llamadas res inhábiles, así como también aquellas cosas que se poseían sin el Justo título, o que aún reuniendo tal condición no pudiesen probarla, no obstante podían llegar a ser adquiridas por Usucapión, mediante un plazo bastante prolongado de 30 ó 40 años de posesión.

(6) Margadan Floris, Guillermo S. Derecho Romano. Editorial Esfinge. - México 1972 4a. Edición 108.

sión, siempre que la misma hubiese sido adquirida de Bona fide; es decir que, supuesto siempre ese inexcusable requisito de Buena fe, bastaba para adquirir por Usucapión, que concudiesen -- las condiciones que determinaba la "Prescripción de acciones", mismas que estudiaré más adelante.

En virtud de ésto, si la posesión se adquiría de Buena fe y luego se prescribía la acción reivindicatoria contra el poseedor, éste no sólo tenía la excepción correspondiente para oponerse a la acción prescrita, sino que al mismo tiempo obtenía de un modo positivo la propiedad de la cosa, hallándose -- por tanto asistido de la acción necesaria contra cualquier ter cero que pretendiera desposeerle. Sin embargo, y resumiendo, el ladrón y el expoliador no podían adquirir nunca, ni aun por Usucapión Extraordinaria, la cosa furtiva o arrancada mediante despojo, ya que empezaban de esta manera a poseer de Mala fide; más esta imposibilidad no afectaba al tercero adquirente - de Buena fe. (7)

Se remedió así por la Ley de las XII Tablas al peligro que la Usucapión presentaba como modo de adquirir la propiedad según el Derecho Civil en Roma. Llegosé más tarde a desarrollar por los Jurisconsultos esta idea entonces en germen, de prohibir la Usucapión de las cosas furtivas, siendo justo el rehusar este modo de adquirir, es decir, cuando la pose---

(7) Sohm Rodolfo. Derecho Privado Romano. Editorial Cultural México 1943. 4a. edición p. 273.

sión era clandestina, violenta u obtenida a título de precario: ciam vi aut precario.

Cabe aquí señalar, previametne al estudio particular de la misma, que la "Praescriptio longi temporis" fue señalada -- por los textos bastante tiempo después de haberse fijado por los Jurisconsultos las condiciones necesarias para la Usucapión como una Institución Jurídica, destinada para proteger a los poseedores de fundos provinciales, a los cuales era inaplicable la Usucapión.

Por otra parte, la Usucapión como modo de adquirir la propiedad de Título particular o Singular y según el Derecho Civil en Roma, tenía otra finalidad cuyo contenido se justificaba como titular del derecho de propiedad sobre alguna cosa, tendría que afirmar, y lo que es más, probar judicialmente tal derecho cuando un tercero se lo reclamara.

Pues bien, con la finalidad de evitar tal imposibilidad se complementó para hacer más plausible el derecho de propiedad, el título derivativo con otro originario que es la Usucapión, le basaba al propietario así, con tal modo de adquirir, demostrar que adquirió la cosa de buena fe, y que la venía disfrutando en posesión durante cierto tiempo, sin necesidad de tener que ir hasta sus antecesores; es decir que, si no fuese propietario por efecto de la Tradición, lo sería ya por Usucapión.

La Usucapión, equivalente a la actual "Prescripción Adquisitiva", "tiene por cometido, refrendar de manera definitiva, después de transcurrir cierto tiempo, y emancipar del derecho de sus antecesores la plena eficacia de la tradición como título derivativo. Es el necesario complemento de las adquisiciones basadas en un acto de disposición; tan pronto como a éste, o sea, el título derivativo, se añade la buena fe del adquirente y media un cierto plazo de posesión continuada, la adquisición se consolida; surge un nuevo modo de adquirir, originario y no derivativo, independiente por tanto del derecho del transmitente a autor". (8).

Una vez definida, establecidas ya sus finalidades y expresadas las nociones generales de la Usucapio, como Conceptos Preliminares, entraré al estudio particular de la Institución Jurídica del Derecho Romano que me ocupa.

B.- APLICACION Y UTILIDAD DE LA USUCAPION

Los textos clásicos señalan dos casos principales de aplicación de la Usucapión:

1.- La Usucapión otorgaba el dominium ex jure quiritium a todo el que tenía una cosa in bonis, entendiéndose que se tenía una cosa in bonis cuando se adquiría una de las llamadas res mancipi por Tradición.

(8) Sohm Rodolfo Op.Cit. p. 273

Pues bien, no bastaba la simple Tradición para adquirir la propiedad ex jure quiritium; era necesario para ello, que la cosa mancipi se hubiese poseído durante el tiempo requerido para Usucapir. Una posesión pública, durante dos años para los inmuebles y un año para los muebles completaba lo que la Tradición tenía de insuficiente para transferir la propiedad de una cosa mancipi que se tenía in bonis. La Usucapión consolidaba de esta manera el derecho de propiedad, (9).

2.- La Usucapión hacía adquirir la propiedad de una cosa mancipi o nec mancipi al poseedor de Buena fe que recibió la cosa de alguien que no tenía la propiedad de la misma o que no tenía poder para enajenar. Parece ser que este segundo caso de aplicación de la Usucapión era menos justo, ya que al fin y al cabo se despojaba así al verdadero propietario.

Sin embargo se justificaba su aplicación, porque el interés particular de un propietario que había sido negligente en el ejercicio de su derecho tenía que excluirse necesariamente, atendiendo a consideraciones de Orden Público, ya que a éste interesaba, e interesa verdaderamente que la propiedad no esté incierta indefinidamente, estableciendo la Usucapión un término a tal incertidumbre. Además de que, la Usucapión solamente consagra el derecho del poseedor de buena fe, después de un plazo bastante razonable, durante el cual y como defensa consagrada para el propietario en tales condiciones,

(9) Sohm Rodolfo Op.cit.p. 274.

podí exigidas, consolidaba él mismo su derecho de propiedad, lo que sin este recurso le sería difícilísimo, y esto en razón de la prueba en la reivindicatio.

C. PERSONAS QUE PODIAN USUCAPIR

Siendo la Usucapión una Institución Jurídica de Derecho Civil, sólo favorecía a quienes tenían los atributos de la Ciudadanía Romana, o cuando menos a los que tenían el Jus Comercii o capacidad para celebrar negocios civiles. Ulpiano decía: "E^mendi vendendique invicem Jus", es decir que el Derecho genuinamente Romano o Jus Civile o Jus Quiritium no tenía vigencia general, sino sólo limitada a los Quirites o ciudadanos romanos; -- por tanto, y siendo la Usucapión una Institución del Jus Civile o Jus Quiritium, solamente podía beneficiar a los Civis o Quirites, que eran los ciudadanos romanos, los únicos que participaban del Derecho Público con sus dos atributos el Jus Suffragii y el Jus Honorum, así como del Derecho Civil Privado.

D.- COSAS QUE PODIAN USUCAPIRSE

En un principio la Usucapión se aplicaba a todas las cosas corporales que fuesen susceptibles de propiedad privada o quiritaria, ya fueran manicipi o necmanicipi.

Conveniente es señalar también las cosas para las que no era aplicable la Usucapión:

1.- Era inaplicable a las cosas no susceptibles de entrar en el patrimonio de los particulares, tales como las cosas divini juris, las públicas, y menos aún al hombre que fue se libre; ésto según Gayo, en la Ley nueve del Digesto, libro XLI, título tercero;

2.- A los Fundos provinciales, de los cuales no podían los particulares ser propietarios ex jure quiritium;

3.- Durante la época del Derecho Clásico en Roma, a -- las cosas cuya Usucapión estaba prohibida por la ley, y de -- las cuales ya mencione en los Conceptos Preliminares algunas de ellas.

E.- CONDICIONES NECESARIAS PARA USUCAPIR

Cinco eran los requisitos que se exigían, recapitulados en el Digesto, y eran: res habilis, titulus, fides, posse ssio y tempus.

Desde luego puede dejarse de considerar la primera de -- las condiciones res habilis, por haberla anotado entre las cosas que podían Usucapirse. Sin embargo, otros autores señalan --- tres, la Causa Justa, La Buena fe y la Posesión durante el --- plazo establecido, subsumiendo en esta Última Possessio y Tempus. Paso al estudio de cada una.

a).- UNA CAUSA JUSTA O TITULUS.- Era sinónima de Justo título o "Todo acto jurídico válido en Derecho, y que implica en el enajenante -llamado tradens en la Tradición- la intención de transferir la propiedad, y en el adquirente -o accipiens en la Tradición- la intención de hacerse propietario: -vero título quo dominia quaeri solent" (10); si la posesión --descansaba en una causa nula, no podía haber Usucapión, aun --cuando hubiera entre las partes la intentio para enajenar en el transmitente y la de adquirir en el adquirente; la causa justa era esencial, ya que sin ella el adquirente no podía --ser puesto en situación de Usucapir.

TITULO PUTATIVO.- La ley de las Doce Tablas no hablaba de Justo título ni de Buena fe limitándose a prohibir expresamente la Usucapión de las cosas furtivas, aparte de que ya el propio concepto de usus entrañaba el de la legítima posesión. De manera es que la ley dejaba un cierto margen a la Jurisprudencia, para que ésta señalara los requisitos y las normas para la Usucapión, en sus diferentes casos; y así, se admitían ciertos casos de Usucapión sin Justo título y otros sin Buena fe.

Al respecto se pueden formular algunas preguntas, tales como: ¿Que se decidía en el caso en que el poseedor creyera --firmemente en la existencia de una causa justa que en realidad faltaba? ¿Podía el poseedor Usucapir en virtud de una causa i-

(10) Petit Eugene Op.cit.p. 238.

imaginaria o como decían los comentaristas en virtud de un Título Putativo? Antes de contestarlas se debe fijar el concepto de Título Putativo.

Concepto de Título Putativo.- El Título Putativo existía cuando por error excusable en el poseedor, y por tanto --fundadamente, se daba por supuesta la existencia del título --del título necesario.

Ahora bien, respecto de las preguntas planteadas, por lo que hace a la relativa a la adquisición de la propiedad --por Usucapión en virtud de un título imaginario o putativo, por error excusable, se dividió la opinión de los Jurisconsultos Romanos.

Unos negaban que el poseedor pudiera Usucapir en virtud del Título Putativo; en cambio otros, eran partidarios de una solución que en mi concepto hubiese sido más benigna y --justa permitiendo Usucapir al poseedor, cuando había motivos suficientes para que creyera en la existencia de una causa --justa; los que así opinaban consideraban que el error en el --poseedor era excusable en determinadas ocasiones, admitiéndose casos de Usucapión sin el Verus eítulus, por ejemplo: Ticio da orden a un tercero de comprar una cosa; recibe Ticio tradición de una orden a un tercero de comprar una cosa; recibe Ticio tradición de su mandatario, quien le persuade de haber sido hecha la venta, entonces Ticio puede Usucapirla, aun cuando el mandatario no hubiese llevado a cabo, en realidad, la compra. Lo --

mismo sucedería si Ticio, creyéndose de buena fe acreedor de Mevio, quien a su vez se considera su deudor, recibe Ticio de Mevio en pago, la cosa de otro.

Igualmente podía haber Usucapión en virtud de una causa imaginaria cuando se recibía una cosa en virtud de un legado válido, pero revocado por un Codicilo que el poseedor ignoraba.

b).- LA BUENA FE O FIDES.- Era condición esencial, pudiendo ser conceptuada de la siguiente manera: la conciencia de legitimidad en la posesión. Bastaba sin embargo, que la Bonae Fides existiera en el momento de adquirirla -salvo si se trataba de una cosa específica, obtenida mediante compra, ya -- que entonces había de existir también en el momento de contratar-, ya que, la mala fe declarada más tarde, no era obstáculo para que prosiguiera la Usucapión o: "Mala fides superveniens non nocet" (11)

El poseedor era considerado de Buena fe cuando creía haber recibido tradición del verdadero propietario, o cuando menos de una persona con poder y capacidad para enajenar. Por otra parte, no confundían la causa justa con la Buena fe, y -- así marcaban cómo:

(11) Petit Eugene Op.cit.p. 238

I.- La causa justa implicaba la intención de enajenar y adquirir; mientras que la Buena fe se refiere al poder enajenar en quien hace la tradición. Por tanto, se podía poseer ex justa causa sin ser de Buena fe.

2.- El poseedor que se consideraba propietario por -- Usucapión , debía probar la causa justa o intención de enajenar y adquirir; en cambio, la Buena fe o poder de enajenar, se suponía salvo prueba en contrario, es decir, se trata de una condición Juris tantum.

De lo dicho se desprende que la Buena fe podía descansar sobre un error, pero era principio de aceptación en Roma, que el error de derecho nunca podía dar lugar a la Usucapión. En cambio el error de hecho si podía servir de base a la buena fe del poseedor, no siendo necesario que tal error fuese exagerado. (Paulo: "Nunquam in usucapionibus juris -- error, possessori prodest"; y Pomponio: "Juris ignorantiam in usu apione negatur prodesse, factivero ignorantiam prodesse constant").

En la Usucapión no era necesaria la persistencia de la Buena fé durante todo el tiempo de la posesión para Usucapir, porque en materia de Usucapión la posesión exigida forma un todo único, y es apreciada en su principio. Lo que --

quiere decir, repitiendo, que en la Usucapión del Derecho Romano durante la época clásica del mismo, se asentaba el principio según el cual: la mala fe, declarada más tarde, no era obstáculo para que prosiguiera la Usucapión, o Mala fides su pervenians non nocet. Algunos Jurisconsultos de la época -- del Derecho en Roma, de la cual me ocupó, admiten sólo el -- principio que señalé, es decir, que la Buena fe no era necesaria durante todo el tiempo de la posesión para Usucapir, - en los casos en que el poseedor era un adquirente a título oneroso, mostrándose más severos para el poseedor que era adquirente a título gratuito, para los que se exigía entonces la continuación de la Buena fe durante todo el tiempo requerido para la Usucapión; en este sentido se pronuncia Ulpiano en la Ley 11, párrafo 1, libro VI, título 2 del Digesto; como también Justiniano.

c).- LA POSESION DURANTE EL PLAZO ESTABLECIDO.- Era - la tercera condición para Usucapir, y los romanos la entendían como: "El hecho de tener en su poder una cosa corporal, reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario". (12)

En cuanto a su etimología, la palabra possessio parece

(12) Ventura Silva. Ob.cit.p. 97

derivarse de "posse", que significa poder. Poseer una cosa - significa tenerla bajo el propio poder físico.

Paulo define a la Posesión con estos términos: "Possessio appellata est. ut Labeo ait, a sedibus, quasi positio, -- quia naturaliter tenetur ab eo, qui ei insistit" (13) Este poder es puramente material y no depende de que el poseedor tenga o no realmente el derecho de ejercitarlo (Ulpiano: "Nihil commune ha bet possessio cum proprietate"). (14)

Los poseedores, y ello influía en el plazo de Usucapir podían ser de Buena o de Mala fe.

Un poseedor era de Buena fe -Bonae fides-, cuando creía ser el propietario de la cosa. Por el contrario, era poseedor de Mala fe, aquél que había tomado posesión de alguna cosa a sabiendas de que pertenecía a otra persona.

Había graves diferencias entre éstos dos tipos de poseedores, así la protección por medio de los interdictos, era la única ventaja que se daba a la posesión de Mala fe. En cambio, el Derecho Civil concedía a la posesión de Buena fe efectos muy importantes, y así el poseedor de Buena fe adquiría los frutos de la cosa, en tanto mantuviera su Buena fe; -

(13) Petit Eugene Ob.cit.p.239

(14) Petit Eugene Ob.cit.p.240

además este poseedor podía llegar a ser propietario por la Usucapión, si su posesión se prolongaba durante el tiempo establecido, como anotaré más adelante.

La posesión de Buena fe que conducía a la Usucapio -- era denominada a veces Possessio ad Usucapionem; mientras -- que se califica de Possessio ad interdicta a la posesión de Mala fe.

Desde luego que en manera independiente de que se poseyera una cosa de Buena o Mala fe, era necesario haberla poseído corpore et ánimo -sine possessione Usucapio contingere non potest.

No importaba para la Usucapión, que el poseedor entregara a un tercero la detentación material, puesto que aún -- así el poseedor seguiría Usucapiendo, ya que se podía poseer corpore alieno.

El plazo establecido por las XII Tablas, durante el cual se debía poseer para adquirir la propiedad de la cosa -- por Usucapión, era de dos años para los inmuebles, y de un año para las otras cosas, quedando incluidos entre éstas últimas los muebles. Este término se contaba de día a día, y -- no de hora a hora.

Además dicha posesión, prolongada durante el plazo establecido, debía ser continuada durante todo éste tiempo, -- sin que fuera interrumpida, pues entonces cesaba el plazo - ganado.

Es conveniente señalar aquí que a la Interrupción de la Usucapión se le llamaba Usurpatio, que viene de Usui Rape re (Paulo: Ley 2, del Digesto; de Usurpatio, Libro XLI, título 3: "Usurpatio est usucapionis interruptio"). (15).

Pues bien, la Interrupción o Usurpatio hacia perder - al poseedor el beneficio de la posesión anterior. Si habiendo perdido el antiguo poseedor se ponía nuevamente en posesión únicamente podía empezar una nueva Usucapión la condición de que reuniera nuevamente en el momento de entrar en - posesión, por segunda vez, las condiciones de Justo título y de Buena fe.

A este respecto tenían los Romanos la llamada Interrupción Natural de la Usucapión, o sea aquella en que la posesión se perdía; bien porque el poseedor la hubiese abandonado voluntariamente; porque en caso de fuerza mayor, se le hubiere hecho perder: o porque hubiere sido desposeído por un tercero.

Es necesario advertir que, en tanto que la Interrupción

(15) Shom Rodolfo Op.cit.p. 276

ción Natural interrumpía la Usucapión contra cualquiera, la Interrupción Civil no la interrumpía sino con relación al propietario reivindicante. El Derecho Clásico no admitió la Interrupción Natural. Sin embargo, si se hacía devolver la posesión por medio de interdictos, si se tomaba en cuenta el plazo de la Interrupción.

La Usucapión no se interrumpía cuando el verdadero -- propietario ejercía contra el poseedor la reivindicatio, ya que la Usucapión podía continuarse, y más aún, cumplirse durante el proceso. Si el demandado que llega a hacerse propietario en esa forma, es decir, inter moras litis, concedía a tercero derechos reales sobre la cosa, tales derechos eran perfectamente válidos y oponibles a terceros, así como al mismo propietario. Sin embargo, ello no significaba que el demandante debiera obtener necesariamente la victoria de la causa en el proceso, ya que el juez estaba facultado para apreciar los hechos en el día de la litis contestatio. - Si en este momento el demandante era aun propietario, debía triunfar, a pesar de la Usucapión cumplida más tarde.

Adición de tiempo de posesión para Usucapir -No siempre era necesario poseer uno mismo para Usucapir en Derecho Romano.

Esto significaba que el actual poseedor, a veces, po-

día beneficiarse uniendo a su posesión la de aquél a quien sucedía. A este beneficio se le denominaba Accessio posesión la de aquél a quien sucedía. A este beneficio se le denominaba Accessio possessionum. Las reglas o principios de la accessio possessionum variaban según se tratara de una Sucesión Universal o de una Sucesión a Título particular.

La accessio possessionum en la Sucesión Universal se presentaba cuando muerto el poseedor, su patrimonio era recogido por un sucesor universal o heredero.

El principio general era que el heredero continuaba la personalidad del difunto. Siendo esto así, continuaba también su posesión, buena o mala. De manera que, si el difundo había sido un poseedor de mala fe, su heredero no podía empezar a Usucapir, aun cuando el heredero fuera de buena fe; y en tal situación, si entonces el ahora difunto hubiera estado a punto de Usucapir, el heredero continuaba -- siendo de mala fe.

Este principio fue tan admitido que poco importaba el intervalo entre el fallecimiento y la toma de posesión por el heredero; la Usucapición no quedaba interrumpida, y más -- aún, podía completarse y cumplirse en dicho intervalo a favor del heredero. Esto se encuentra manifestado por Paulo -

(Paulo; ley 30 del Digesto, libro IV, título 6: "Possessio defuncti quasi junta descendit adheredem, et plerumque non-dum hereditate adita completur") (16).

La accessio possessionum en la Sucesión a Título particular se presentaba cuando el poseedor de una cosa aejan la cedía a otra persona a título particular, por ejemplo, - en virtud de una venta o de una donación. En este caso la regla era distinta de aquella que se daba para la Sucesión Universal, a saber: para el sucesor a título particular empezaba una nueva posesión, independientemente de la de su - autor; de tal manera que si el sucesor en la posesión era - la Usucapión empezada por el segundo. Sin embargo, según - solución sancionada por un Rescripto de Septimio Severo y de Antonino Caracalla, podía el sucesor a título particular, no estando en los casos anteriores, unir a su posesión la - de su autor, por ejemplo: en una venta, si el vendedor ha - poseído el mueble durante cinco meses, el comprador puede - Usucapir al final de otros siete meses de haberla poseído.

F.- EFECTO DE LA USUCAPION

Tenía por efecto, en primer lugar, purgar los vicios - que hubiese en la enajenación, desapareciendo desde el momento

(16) Petit Eugene. Op.cit.p.270

to en que se realizaba la Usucapión. El poseedor se hacía propietario ex jure quiritium, teniendo a su favor desde entonces la reivindicatio. Se colocaba en la misma situación del que había adquirido por medio de la Mancipatio o de la In jure cessio, ya que adquiría la cosa tal como estaba en el patrimonio del anterior propietario, es decir, con todas las ventajas, pero también con todas las cargas de que estuviere gravada. De tal modo que, las hipotecas y las servidumbres establecidas sobre la cosa no se extinguían por efecto de la Usucapión.

Un segundo efecto de la Usucapión en el Derecho Clásico de Roma, como modo de adquirir la propiedad, era dar mayor solidez al Justo título que sirve como base a la Posesión, de tal suerte que el adquirente presentaba la misma calidad que el acto jurídico transmisor de la posesión le había otorgado; quedando sometido al respecto a las obligaciones de un comprador si poseía proemptore, a las obligaciones de un donatario si poseía pro donato.

2.- DIFERENCIAS ENTRE LA FIGURA DE LA USUCAPION Y LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO ROMANO.

Antes de llevar a cabo una diferenciación entre prescripción y Usucapion consideramos que es necesario hablar en este apartado de la figura de la prescripción.

Esta figura tuvo lugar en virtud de que la Usucapion no era aplicable para los fundos provinciales, de los cuales no podían ser propietarios los particulares *ex jure quiritium*, según dejé ya anotado. Por tal motivo se hizo necesaria una Institución especial para tales fundos, llenándose esta laguna del Derecho Romano con la *Praescriptio longi temporis*, que era: "...un medio de defensa ofrecido al poseedor bajo ciertas condiciones, especialmente que su posesión haya durado bastante tiempo (*longum tempus*, *longa possessio*), y le permita rechazar la acción *in rem* dirigida contra él". (17)

La Usucapion sólo era dable para las cosas susceptibles de propiedad quiritaria, de manera que todos los fundos provinciales, salvo los exceptuados por la concesión del "*Jus Italicum*", hallábanse sustraídos a la Usucapion Civil.

(17) Petit Eugene Op.cit.pág.272.

Sin embargo, en las provincias se practicaba naturalmente - un régimen posesorio sobre inmuebles -casas, campos y tie---rras-, el cual se basaba en los contratos de compra, herencias, legados, etc.; presentaba todo el aspecto de un régimen de propiedad. No obstante el Derecho Romano no protegía esas relaciones, ni les imprimía su sello jurídico.

Fue necesario que los Gobernadores en sus Edictos, -- creasen una especial forma de protección procesal para estos derechos posesorios provinciales, naciendo así la "Praescriptio longi temporis", que no era otra cosa que una -- Prescripción de acciones dominicales a favor del adquirente de buena fe.

Pues bien, esta defensa para el poseedor de fundos -- provinciales se llamaba una PRAESCRIPTIO, porque estaba inscrita a la cabeza de la fórmula.

Desde la época de Gayo, las Prescripciones y las Excepciones opuestas por el demandado, se confundían; así Ulpiano llama a la Praescriptio Longi temporis una excepción, en la ley, 5, párrafo 1 del digesto, Libro XLIV, título 3.

La palabra PRESCRIPCIÓN viene de PRAESCRIBIRE, y era - como digo, una mención que se ponía al principio de una fórmula que el pretor dirigía al juez, y que tenía por objeto -

restringir el proceso, dispensando al juez de examinar el fondo del negocio, en el caso de que se llegase a verificar el hecho que se enunciaba en la Praescriptio.

Cuando el propietario reivindicaba la cosa contra el que había poseído durante diez o veinte años, la fórmula de la acción debía principiarse, con poca diferencia, en estos términos: "Ea res agatur, cujus non est longi temporis possessio": resultando que, si se comprobaba por el juez que había por parte del demandado una posesión por largo tiempo - diez o veinte años, no se pasaba adelante, sino que solamente era examinada en el caso de que no hubiese existido tal posesión.

Entre la PRESCRIPCION y la EXCEPCION existían diferencias; así, en la Prescripción, si era cierto el caso en que se fundaba, se dispensaba al juez de ocuparse del asunto; -- por el contrario en la excepción se exigía que se examinara el asunto, ya que era preciso ver, por ejemplo, si había habido dolo, violencia, pacto de remisión, etc.

Además la Praescriptio se puso en el principio de la fórmula.

Más adelante las Prescripciones se convirtieron en es

pecies de excepciones. En tiempos de Gayo, las que intervenían en favor del demandado sólo se insertaban en la fórmula bajo esta forma de excepciones.

Desde entonces se confundieron las palabras de Prescripción y Excepción, llegando a ser sinónimas, como puede verse en el Título del Digesto: DE PRAESCRPTIONIBUS SEU EXCEPTIONIBUS. Libro 44, Título 1.

Por otra parte, el que ha poseído una cosa desde mucho tiempo, adquirida de Buena fe y con Justo título, puede defenderse contra la acción reivindicatoria y mantenerse en la posesión mediante la Exceptio o Praescriptio Longi temporis. Pronto esta excepción tuvo mayor eficacia y empezó haciendo las veces de una verdadera Usucapión, otorgando para el que ha poseído una cosa durante largo tiempo, con Justo título y Buena fe, los siguientes beneficios de carácter procesal: si el poseedor pierde su posesión, puede ejercitar -- una reivindicación útil para adquirir nuevamente la cosa; si el demandado, es decir aquél que lo ha desposeído, opone la "exceptio justii dominii", a su vez el que trata de recuperar la posesión --desposeído y demandante-- puede oponer a la exceptio justii dominii la "Replicatio Longi Temporis".

De este modo la Praescriptio longi temporis se asemeja bastante a la Usucapio, y ambas Instituciones pudieron --

ser fácilmente refundidas. Justiniano llevó a cabo esta fusión.

Ahora bien, el origen de la Praescriptio Longi Temporis se ignora, pero es lo más probable que se encontrara -- primero propuesta por los gobernadores de las provincias en sus edictos. Esto por las razones que dejé apuntadas con anterioridad. Más tarde su aplicación se extendió y reguló por las Constituciones Imperiales. Sin embargo puede afirmarse como algo cierto que la Praescriptio Longi Temporis sólo se mencionó en los textos de fines del siglo II de la era Cristiana. Se cita como el documento más antiguo que la menciona un Rescripto de Caracalla del año 199, encontrado sobre un papiro de la biblioteca de Berlín.

Sin embargo la Institución es más antigua, sin poder afirmarse que estuviese olvidada por Gayo, pues aunque nada dice en el párrafo 46 de sus Instituciones, sí habla de --- ello en las Praescripciones, seguido del artículo IV, donde han quedado ilegibles unas 23 líneas del manuscrito. (18)

a).- Aplicaciones y utilidad de la Praescriptio Longi Temporis.- Tuvo varias, y desde luego fue creada para los fundos provinciales, beneficiando al poseedor, ya fuese ciu

(18) Petit Eugene. Op.cit. p. 273

dadano o peregrino, que hubiese adquirido a "nom domino" un fundo provincial.

También la Prescripción se extendió por Antonio Caracalla a los bienes muebles o res se movientes.

Sin embargo, únicamente los ciudadanos romanos podían Usucapir los muebles, y no así los peregrinos que no gozaban del privilegio del *Commercium* y no podían adquirir por Usucapición. Por tanto, al extenderse la aplicación de la --- Prescripción -como los romanos la entendían al principio, - que es en el único sentido que la acepto, o sea: como medio de defensa procesal. y no como medio para adquirir la propiedad- a los muebles, y gozando los peregrinos de este privilegio, fueron ellos beneficiados.

Por último, bajo Diocleciano la Prescripción se aplicó a los fundos itálicos.

No obstante, la aplicación de la Prescripción a los bienes muebles e inmuebles, con la concesión del año 212 -- del Derecho de Ciudadanía a todos los individuos del Imperio en Italia, tuvo una utilidad limitada al lado de la Usucapición -verdadera adquisición de la propiedad por la posesión, que no es otra que la actual Prescripción Adquisitiva o Positiva-, ya que en tanto la Usucapición dejaba subsistir

una hipoteca sobre la cosa Usucapida, la Prescripción era opuesta a los créditos hipotecarios, como más adelante explicaré.

b).- Condiciones necesarias para la Praescriptio Longi Temporis.- En principio estaba sometida a las mismas condiciones que la Usucapición; lo que significaba que para invocar la era necesario haber poseído de buena fe y en virtud de -- una causa justa. Pero en cuanto al plazo durante el cual de bía prolongarse la posesión variaba, ya que para la Praes--- criptio se requerían diez años inter praesentes y veinte --- años inter absentes, fueran muebles o inmuebles. Estos términos fueron establecidos por las Constituciones Imperiales (Paulo: Ley 76, párrafo I, del Digesto, Libro XVIII, título 1), (19).

Fue Justiniano el que dio significado, a que fuesen -- contados entre presentes cuando el poseedor y el propietario habitasen en la misma provincia; y entre ausentes cuando habitasen en provincias diferentes. En un principio hubo controversias, ya que unos se manifestaban en el sentido de que era necesario, para que hubiese "presencia", que el propietario y el poseedor estuviesen domiciliados en la misma ciudad, y otros que en la misma provincia.

(19) Petit Eugene. Op.cit.p. 273

Al igual que en la Usucapión, en la Praescriptio Longi Temporis el poseedor tenía el beneficio de la accessio possessionum, y por lo mismo podía invocarlo. Sin embargo, si se ejercitaba contra el poseedor la acción "in rem" antes de la expiración del término establecido, la litis contestatio le hacía perder el beneficio de la Prescripción, del mismo modo que si el término se vencía durante el proceso. La Praescriptio Longi Temporis era en efecto un medio de defensa, y por regla general no era posible prevalerse de una defensa que se adquiría en el momento de la litis contestatio.

c).- Efectos de la Praescriptio Longi Temporis.- Esta Praescriptio no era como la Usucapión un modo originario para adquirir la propiedad, sino solamente un sencillo modo de defensa dado al poseedor.

Pero si bien es cierto que era un modo de defensa, resulta que, al tener el demandado la acción in rem, debía insertar en la fórmula la Praescriptio, pues si la omitía perdía el beneficio de la misma.

Además, encuentro una consecuencia o efecto más, negativa para el que había adquirido por Prescripción: si el poseedor después de haber prescrito llegaba a perder la posesión de la cosa, no tenía la reivindicatio para recobrarla, por no haberse hecho propietario según el Derecho Civil.

Este es un dato más a favor de las conclusiones a que habré de llegar, puesto que se desprende cómo los romanos entendían la diferencia entre la verdadera adquisición de la propiedad por el transcurso del tiempo o Usucapión y la Prescripción como un medio de defensa procesal. Todo esto llegó a modificarse, obteniendo el poseedor que ha prescrito una acción in rem especial para recobrar la cosa que le había sido arrebatada. Llegó a dársele también la acción pública o publicana si era desposeído antes de la expiración del término requerido para prescribir, acción que fue creada por el Pretor llamado Publio.

Además, la nueva Prescripción o Usucapión ya fusionada tomó de la antigua Prescripción el lapso de diez o veinte años, y el efecto de extinguir los derechos de los acreedores hipotecarios, al mismo tiempo que los del propietario anterior. Tomó también de la antigua Usucapión el efecto de hacer adquirir la propiedad civil, única que existió, ya que Justiniano abolió la antigua distinción del dominio quiritario y el bonitario.

Justiniano se servía indiferentemente de los términos Prescripción y Usucapión, pudiendo hacerlo tanto mejor, --- cuanto que, no existiendo en su tiempo el Procedimiento Forulario, no existía ya diferencia entre los casos en que -- era rechazada la demanda ipso jure y aquellos en que era de

sechada a consecuencia de haberse hecho una adición a la fórmula por el Pretor.

Por otra parte y continuando, no solamente otorgaba al poseedor un arma contra el propietario, sino que también podía la praescriptio -únicamente le quedó el nombre- oponerse contra el acreedor hipotecario de la cosa, con el solo requisito de que el poseedor reuniera con respecto al acreedor hipotecario las condiciones necesarias, que debían ser consideradas separadamente, es decir, por una parte en relación con el propietario y por la otra con el acreedor hipotecario.

Una vez que fué explicado en qué consiste tanto la Usucapión como la prescripción, nos encontramos en posibilidades de establecer las diferencias entre una y otra figura, - las cuales a nuestro parecer son las siguientes:

La Usucapión es una forma de adquirir la propiedad por la posesión continuada, no opera inmediatamente como las --- otras formas, sino que resulta a la larga y mediante ciertas condiciones. Igualmente cumple una doble función convierte la propiedad bonitaria en quiritaria, borrando el vicio de - su transferencia.

En cuanto a la prescripción su efecto es proteger a -- quien pretenda hacerla valer contra la acción del propieta--

rio, por lo que en lugar de ser un modo de adquirir la propiedad.

3.- EPOCA DE JUSTINIANO

Bajo Justiniano todos los individuos del Imperio tenían conferida ya la calidad de ciudadanos y había desaparecido -- también la distinción de la propiedad entre fundos itálicos y fundos provinciales.

Por tal motivo se hizo innecesario seguir considerando -- conjuntamente, bajo las mismas reglas y principios a la Usucapión y a la Praescriptio Longi Temporis.

Es Justiniano quien en el año 531 fusiona las dos instituciones en una sola, facilitando así su reglamentación. -- Sin embargo, se conservaron aún los principios básicos de la antigua Usucapación sobre todo lo que no había sido modificado.

Ahora me limitaré a señalar las nuevas reglas, establecidas bajo el Derecho Justiniano para la Usucapación, y así se tiene:

a).- Se determinó que la Usucapación solamente hacia adquirir la propiedad para el que hubiera poseído de buena fe y recibido tradición de la cosa en virtud de una causa justa. Desaparecieron una serie de casos, por demás raros, para los cuales no eran necesarias las condiciones de Justo título o de Buena fe.

Extendió además Justiniano la aplicación de la Usucapión al usufructo y a las servidumbres prediales, que en lo sucesivo podían adquirirse por ese medio. No está por demás mencionar que desaparecen por completo bajo Justiniano, por una parte la clásica división de las cosas en "res mancipi" y "res nec mancipi", y por la otra, la distinción entre "dominio in bonis" y "dominio quiritarario".

b.- Se dan nuevas condiciones para Usucapir, y así se decide, a diferencia de lo preceptuado durante la época clásica del Derecho en Roma, que la supervivencia de la Mala fe no impide se siga Usucapiendo por el poseedor de buena fe en un principio. Se hizo innecesario distinguir como anteriormente se hacía, entre los adquirentes a título oneroso y los adquirentes a título gratuito. Se manifiesta esto con los siguientes términos: "Non interrumpatur ex posteriore forsitam alienae rei scientia, licet ex título lucrativo ea coepta est". (20)

c).- Justiniano estableció con mayor claridad aún la regla ya aceptada por la mayoría de los Jurisconsultos de la época clásica, según la cual no podía adquirir el poseedor por Usucapión en virtud de un título putativo.

Sin embargo ofreció Justiniano una salida para este

(20) Petit Eugene. Op.cit.p. 275

caso, haciendo menos rígida y severa la regla mencionada, - aceptándose la Usucapión en virtud de un título putativo -- cuando fuese excusable el error del poseedor. Inserta Justiniano en el Digesto -obra llevada a cabo por su mandato- algunos textos de Jurisconsultos que se manifiestan en tal sentido.

No se puede afirmar sin embargo, con absoluta certeza, cuál fue su verdadera opinión al respecto.

La regla se expresa con los siguientes términos: "Error flasae causae usucapionem non parit". (21)

d).- Modificó Justiniano el plazo de la Usucapión al extender ésta a los inmuebles, ya que el plazo anterior de dos años para la Usucapión de los inmuebles era demasiado corto . Reemplaza Justiniano dicho plazo por el de la - Praescriptio Longi Temporis, o sea de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes.

Fijo también Justiniano un nuevo plazo para Usucapir los muebles, que era el de tres años.

e).- Justiniano otorgó al propietario que no podía en

(21) Petit Eugene. Op.cit. p.275.

justicia perseguir al poseedor, un modo para interrumpir la Usucapión en los casos de ausencia de este último, o tratándose de un pupilo infans que no tuviese tutor. Esta interrupción se obtenía con sólo dirigir al Magistrado competente una reclamación. A partir de entonces lógico es admitir que, si para producir la interrupción, es lógico decía, que en la hipótesis ordinaria, cuando el propietario podía ejercer la reivindicatio, el ejercicio de esta acción interrumpiera la nueva Usucapión. Sin embargo no se comprende cómo Justiniano, que en su legislación admite la Interrupción Civil, resultado de una simple protesta, en cambio la demanda en Justicia no produjese el mismo efecto, suponiendo una Usucapión cumplida *inter mora litis*.

f).- La nueva Usucapión hacía adquirir al poseedor la cosa tal y como era, lo que significaba que la recibía con las cargas. Además la *Praescriptio Longi Temporis* podía oponerse por el poseedor a la acción de los acreedores hipotecarios, con tal de reunirse respecto de ellos las condiciones requeridas para valerse de esta defensa.

Así concluyo el Capítulo primero, relativo al análisis histórico de la Prescripción en el Derecho Romano.

Los principios llegaron hasta el Derecho Civil Mexicano, si no en forma directa e inmediata, si indirectamente.

Pasaré en el siguiente Capítulo al estudio, particular de la que impropriamente se denominó en el Derecho Civil Mexicano como Prescripción Positiva, siguiendo para ello a las legislaciones de 1870, 1884 y Vigente: asimismo habré de hacer su comparación con la Prescripción Adquisitiva del Derecho Civil Francés, en aquellos puntos para los cuales tal -- comparación sea de interés.

CAPITULO II

LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA ANALISIS DE ESTA FIGURA.

Con la finalidad de fundamentar razonadamente las proposiciones a que llego, me es necesario realizar el estudio particular de cada una de las dos clases de Prescripción, impropriadamente llamada Prescripción Positiva.

La demostración plena de que ambas Prescripciones -la Positiva y la Negativa- constituyen dos Instituciones Jurídicas esencialmente distintas, y por lo mismo se hace necesaria su reglamentación por separado, se desprenderá con toda claridad del estudio de cada una de ellas.

Adelantándome en los conceptos valga manifestar aquí, que la Prescripción Positiva, a la que algunos autores llaman también Adquisitiva, no es más que la antigua Usucapión del Derecho Romano.

En el umbral del estudio exhaustivo de la Institución Jurídica Usucapión -en adelante emplearé tal denominación, que en mi concepto es la correcta, en lugar de Prescripción Positiva o Adquisitiva- se hace necesario como en el estudio de cualquier Institución Jurídica conocer su definición, por lo que paso a mencionar algunas de las principales que

de la Usucapión se han dado por los autores más renombrados en nuestra Ciencia, y además apuntaré las legales.

A.- Definiciones.- El profesor Rafael Rojina Villegas dice: "La Prescripción Adquisitiva, llamada por los Romanos Usucapión, es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, publica y por el tiempo que marca la ley".(22)

El doctor Sánchez Román dice que es: "... un modo de adquirir o perder el dominio u otros derechos reales..., por virtud del tiempo y demás condiciones de la ley".(23)

Marcel Planiol afirma: "La Prescripción adquisitiva o Usucapión es un modo de adquirir la propiedad de una cosa - mediante la posesión prolongada durante un periodo de tiempo determinado". (24)

Código Civil de 1870.- Define la Usucapión en su Libro Segundo denominado "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones", título séptimo "De la Prescrip-

-
- (22) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Antigua Librería Robredo. 2a. Edición México 1945 p. 471
- (23) Citdo por Rafael Rojina Villegas en su obra mencionada; p. 483.
- (24) Planiol Marcelo y Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés Editorial Cultura. Habana 1946 p. 589.

ción en general", artículos 1165 y 1166, que dicen:

"Art. 1165.- Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa... mediante el transcurso de cierto --- tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

"Art. 1166.- La adquisición de cosas o derechos en -- virtud de la posesión, se llama Prescripción Positiva..."

Código Civil de 1834.- Este Ordenamiento dijo en su - Libro Segundo "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones", título séptimo "De la Prescripción", Capítulo I "De la Prescripción en general, en sus artículos --- 1059 y 1060, exactamente lo mismo que los artículos 1165 y 1166 Código de 70, transcritos anteriormente.

Código Civil de 1928.- Este Código, Vigente en el Distrito Federal, la define en su Libro Segundo "De los bienes" Título Séptimo "De los bienes", Título la Prescripción, Capítulo I "Disposiciones generales" artículos 1135 y 1136, - que preceptúan:

"Art. 1135.- Prescripción en un medio de adquirir bienes ..., mediante el transcurso de cierto tiempo y -- bajo las condiciones establecidas por la Ley".

Art. 1136 La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama Prescripción positiva..."

2.- CRITICA A LA DEFINICIONES

En mi concepto, y no obstante de que todas las anteriores definiciones se concentran en la finalidad de la Usucapición, ellas han sobrevivido con el error de emplear el término de "Prescripción positiva" o Adquisitiva, y no el de Usucapición, que es la Negativa o Libertoria, llegando hasta reglamentarse en un mismo Título del Código Civil ambas Instituciones, lo que da lugar a una confusión grave en la práctica

3.- FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIO.

La usucapición es una figura jurídica de interés público. Para ello presentaré una breve reseña, anotando en seguida lo que se pensó en: a) Roma; b) Francia; c) México.

a) Roma.- Se ha dicho que la Usucapición es una Institución de Orden Público, y así se pensó primero en el Derecho Clásico Romano que "... el interés privado de un propietario negligente debe ceder aquí a las consideraciones de Orden Público; importa en efecto que la propiedad no permanezca largo tiempo incierta: la Usucapición pone un término a esta incertidumbre y no consagra, por otra parte, el derecho del posee-

dor de buena fe sino después de la expiración de un término suficiente para que el propietario pueda buscar y recobrar la cosa que le ha sido arrebatada.

De otra parte, siempre es útil para el mismo propietario, porque estableciendo que ha poseído con las condiciones y durante el tiempo requerido para Usucapir, puede probar fácilmente su derecho de propiedad, lo cual, sin este recurso, le sería difícilísimo". (25)

"El demandante afirma su derecho de propiedad; debe entonces justificar su pretensión demostrando que era propietario en el día de la litis-contestatio. Poco importa que después hubiese dejado de serlo; no triunfará menos, -- porque es en este momento al que debe trasladarse el juez para saber si la intentio de la fórmula estaba ya verificada. A fin de establecer su derecho de propiedad, debía el demandante demostrar que había adquirido la cosa de una persona que era verdadera propietaria, lo cual implicaba que esta persona la había adquirido ella misma del propietario. De esta manera se encadenaban las pruebas, y se hubiese llegado a una enorme imposibilidad, a no tener el recurso de la Usucapion. Gracias a esta Institucion, se simplificaba la tarea del demandante, pues le era suficiente probar que

(25) Petit Eugene. Op. cit. pág. 266.

había poseído la cosa, en virtud de un Justo título, durante el tiempo requerido para Usucapir". (26)

b).- Francia.- En este país se afirma que: "Los antiguos expresaban que la Prescripción era la patrona del género humano, y en la Exposición de Motivos del Título de la Prescripción se dice que es de todas las Instituciones del Derecho Civil la más necesaria al Orden Social. Nada más cierto que esto. La prueba de la propiedad sería imposible sino existiera la Usucapición. El adquirente sólo podría ser propietario si su causante, a su vez, lo era también. La Prescripción suprime esa dificultad, que fuera insoluble: cierto número de años de posesión bastan. Podemos suponer asimismo que el Título de adquisición del poseedor actual o de uno de sus predecesores más próximo se haya perdido o sea desconocido. La Prescripción viene a auxiliar al poseedor. Por ello vemos que en la práctica se emplea como un modo de prueba de la propiedad...; no podemos considerar la función de la Usucapición como una simple dispensa de prueba del derecho de propiedad; en efecto existen legislaciones que, aun cuando establecen la prueba de la propiedad mediante registros Públicos, mantienen la Prescripción adquisitiva. La Usucapición tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad, transformando al poseedor en propietario. Conformamente (26) Petit Eugene. Op. cit. Pág. 655.

los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración.

"La Usucapión, por tanto, desempeña una función social considerable. Sin ella, ningún patrimonio estaría resguardado contra las reivindicaciones imprevistas. A veces, es cierto, la Usucapión puede aprovechar a un poseedor sin título de mala fe; en este caso amparaban una explotación. Pero tal cosa es rara, y más raro aún es que el propietario despojado por la Usucapión no haya incurrido en negligencia. Siempre tiene un plazo bastante extenso para tener noticia de la usurpación cometida en su perjuicio y protestar. Por todo ello, no cabe establecer comparación entre los resultados contrarios a la equidad que de aquel modo pueden darse y las decisivas ventajas que la Usucapión produce a diario". (27)

c).- México.- El Maestro Rafael Rojina Villegas al tratar la Usucapión bajo el título de "La Prescripción y otros efectos de la Posesión", se limita a transcribir las razones legales que el doctor Sánchez Román da para justificar el establecimiento de la Usucapión en el Derecho Civil-Español, expresando: "Razón legal de la Prescripción: según

(27) Planiol Marcelo y Ripert Jorge. Op. cit. pags. 589 y 590.

la ley la. Tit. 29, Part. III, la Prescripción se estableció: 1° para dar condiciones de seguridad y certeza a la propiedad de las cosas; 2°, para poner término a los frecuentes litigios sobre la misma; 3°, para estimular a los hombres a la mejora de sus bienes bajo la garantía de que nadie se les pueda reclamar, y 4°, para castigar al propietario negligente que no reclame contra la posesión que otro tiene de sus cosas. (Sánchez Román, ob. cit. T. III pág. - 252)". (28)

Con el deseo manifiesto de mi parte, por agotar en forma exhaustiva el estudio de la Usucapión, así como en general el del tema de esta mi Tesis, encontré esbozados después de una búsqueda minuciosa los fundamentos y utilidad de la Usucapión en el Derecho Civil Mexicano, en una Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciertamente es que los argumentos aducidos para fundamentar la Usucapión desde el Derecho Romano y en otros países, son de aplicación en todas las épocas, y más aún en la que vivimos, así como en cualquier lugar en el que la Institución Jurídica de la Usucapión exista.

Con opinión personal manifiesto que los argumentos o razones invocadas desde el antiguo Derecho Romano para es

tablecer la Institución Jurídica de la Usucapión tiene proyectada su aplicación hasta nuestro días, en todos los países en los que la Usucapión se encuentra regulada por el Derecho. La idea o ideas que fundamentan a la Usucapión son siempre las mismas con una distinta expresión terminológica o sea que, sintetizando, los fundamentos y consecuentemente derivada de ellos la utilidad de la Usucapión, son los siguientes:

a).- La Usucapión, impropia y llamada Prescripción Positiva o Adquisitiva, es una Institución Jurídica de Orden Público e interés social.

b).- La Usucapión en razón de su importancia como primera finalidad el sancionar o castigar la negligencia del propietario despreocupado respecto de sus bienes. Con mayor razón se consolida esta finalidad en la época actual, ya que debido al ritmo violento de las relaciones humanas, en un mundo en que la civilización se engrandece hasta llegar a ser un monstruo que habrá de hacer sucumbir al hombre si éste no emplea sus riquezas o bienes en forma dinámica, paralelamente al progreso constante de la civilización en marcha.

c).- Se evita con la Usucapión, respecto de la acción

reivindicatoria, la necesidad de que el actual propietario tenga que probar que su título de propiedad le viene de su causante, y que éste a su vez tenía el dominio suficiente para transmitirle la propiedad, y así sucesivamente hasta llegar al primer propietario de la cosa. Esto sería imposible materialmente de llevarse a cabo. La Usucapión interrumpe el encadenamiento sucesivo de pruebas en la reivindicación.

Este último fundamento es de importancia jerárquicamente inferior al anterior, ya que interviene más bien en vías del interés particular, a diferencia de aquel en que se considera el interés colectivo primordialmente.

Estas son las ideas centrales con que se fundamenta y señala la utilidad de la Usucapión, aunque pudieran y -- pueden anotarse muchas más.

4.- CONDICIONES PARA USUCAPIR

Código Civil de 1870.- Este Código determinó que:

"Art. 1187.- La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

1°- Fundada en Justo título:

2°- De buena fe:

3°- Pacífica:

4°- Contínua:

5°- Pública".

Código Civil de 1884.- Se limita a reproducir fielmente en su artículo 1079 el artículo 1187 del Código de 70, exigiendo las mismas condiciones, es la Posesión necesaria para adquirir el dominio por Usucapión.

Código Civil de 1928.- Establece en su artículo 1151 los requisitos que debe reunir la Posesión necesaria para Usucapir;

"Art.1151.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario;

II.- Pacífica;

III.- Contínua;

IV.- Pública".

De los preceptos transcritos se deduce claramente que las condiciones exigidas en la Posesión para Usucapir -

son: poseer "animus domini", o como dice el Código Civil Vigente "en concepto de propietario", en forma pacífica, continua y públicamente. Los Códigos de 70 y 84 como se aprecia, agregaban entre los requisitos necesarios en la Posesión para Usucapir a la Buena fe, misma que actualmente sólo influye para reducir el plazo en la Usucapión, en cambio la Mala fe lo aumenta.

El único elemento verdaderamente esencial en la Posesión para adquirir el dominio y otros derechos, condición - sine qua non, consiste en poseer "Animus domini" o "en concepto de propietario"; se trata de la Posesión originaria, - ya que la derivada nunca puede dar lugar a la Usucapión, - - a menos de que se mude de la causa legal de la posesión.

Ahora bien, el poseer "en concepto de propietario" - o con "Animus domini", siendo el elemento esencial en la Posesión para Usucapir, ello no significa que en ausencia --- del mismo la Posesión esté viciada, sino simple y sencillamente que no habrá Posesión originaria, si bien es cierto - podrá tratarse de una Posesión derivada.

El Animus domini consiste en conducirse como dueño-- de la cosa, con la intención de aprovecharse de ella como - lo haría el propietario, exclusivamente. El Animus domini-- en consecuencia, es un elemento necesario para la existen--

cia de la Posesión para Usucapir.

En el Código Civil Vigente la Posesión, ya sea con -
Justo título o sin él, es eficaz para Usucapir, pero es ---
siempre necesario que se posea la cosa en concepto de pro--
pietario.

En cuanto a los atributos de esa Posesión para Usu--
capir, se tiene:

Posesión pacífica.- Es aquella que se adquiere sin -
violencia, ya sea física o moral. La posesión que no es pa
cífica, a contrario sensu, está viciada con violencia, ha--
ciendo en tal caso ineficaz la Posesión para adquirir el -
dominio por Usucapión.

Sin embargo, el vicio de la violencia puede ser pur--
gado, convirtiéndose entonces la Posesión en útil para Usu-
capir desde el momento en que la violencia haya cesado jurf
dicamente, empezando a correr desde entonces el plazo nece-
sario para adquirir el dominio.

Este plazo será de diez años para los inmuebles y de
cinco para los muebles, ya que no obstante haber cesado la-
violencia, la Posesión es considerada como de mala fe.

De igual manera la Posesión que se adquiere por medio de un delito es ineficaz para Usucapir; pero una vez -- que la pena se ha extinguido o la acción penal, comienza -- la Posesión útil, que también será considerada como de mala fe.

Posesión continua.- Consiste en una sucesión regular de actos de Posesión a intervalos lo suficientemente cortos como para no presentar lagunas. Sin embargo, no es necesario que tales actos de posesión se ejecuten minuto tras minuto, pues esto resultará solo excepcionalmente.

Si el poseedor es privado de la Posesión por más de un año, o abandona su derecho voluntariamente, la Posesión queda interrumpida inutilizando el tiempo anterior de Posesión. También se interrumpe por los demás medios que la -- ley señala para la Interrupción de la Usucapión.

Posesión pública.- Para el Código Civil Vigente es -- aquella que se encuentra a la vista de todos. A contrario-sensu, la Posesión que no es pública está viciada de clandestinidad. Este vicio es absoluto en el actual Código, a diferencia de los de 70 y 84 para los cuales era relativo, -- ya que sólo se exigía que la Posesión estuviese a la vista de aquéllos que tenían interés en interrumpirla.

Es también Posesión pública la que se inscribe en el Registro Público de la propiedad.

En cuanto a la Buena fe, el profesor Rafael Rojina - Villegas manifiesta: "Además del requisito esencial y de -- las cualidades mencionadas, la posesión debe tener una condición más, que influye solo respecto al tiempo, y consis-- te en la Buena fe. No se trata de una cualidad propiamente dicha, porque la Buena fe sólo influye para reducir el tiem po de Prescripción, y la Mala fe, por consiguiente, para -- aumentarlo. La mala fe no es un vicio que haga inútil la - posesión para adquirir por prescripción el dominio; es simplemente, un hecho que aumenta el término sin hacer ineficaz la Posesión". (29).

Finalmente se agrega por el maestro Rafael Rojina -- Villegas el requisito de certidumbre, en ausencia del cual la posesión está viciada de equivocidad.

5.- BIENES SUSCEPTIBLES DE USUCAPIR

En el antiguo Derecho Romano, según dejé anotado, -- eran susceptibles de Usucapición todas las cosas corporales -, de las cuales se podía tener la propiedad privada, ya fue--

(29) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. p. 472.

sen mancipi o nec mancipi.

En cuanto a las cosas susceptibles de Usucapión en Derecho Patrio, las legislaciones de 1870, 1884 y Vigente de 1928, establecieron y establecen respectivamente, que:

Código Civil de 1870.- En su Libro Segundo "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones", Ti tulo Séptimo "De la Prescripción", Capítulo I "De la Prescripción en general", en su artículo 1167 dispone que:

"Sólo pueden prescribirse, las cosas, derechos..., - que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley".

Este Ordenamiento incurre en el error de técnica legislativa, que aún se perpetúa, al regular en un mismo Títu lo Instituciones Jurídicas esencialmente distintas, como -- son la Usucapión y la que es verdaderamente la Prescripción, denominada Negativa o Liberatoria; asimismo denomina impropia- mente a la Usucapión como Prescripción. El Código de -- 1870 debió haber empleado en lugar de las palabras "sólo -- pueden prescribirse" las de "sólo pueden usucapirse", supri miendo "y obligaciones".

Al igual que en el Derecho Civil Francés, en el Código de 1870 se adquirirán por Usucapión, no sólo el derecho de propiedad sobre las cosas, sino también otros derechos reales, aplicándose tan sólo a los bienes que estaban en el comercio.

Código Civil de 1884.- Este Código Civil reprodujo - literalmente en su artículo 1061, el artículo 1167 del Código de 1870, por lo que se le pueden hacer las mismas objeciones respecto a su terminología y ubicación.

Código Civil de 1928.- Establece, respecto a las cosas susceptibles de Usucapión, en su Libro Segundo "De los Bienes", Título Séptimo "De la Prescripción", Capítulo I -- "Disposiciones Generales", en su artículo 1137 que:

"Sólo pueden prescribirse los bienes... que están -- en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley".

Este Código Civil reproduce, salvo sustitución de la palabra "cosas" por la de "bienes" y supresión de "derechos" en todos sus demás términos los artículos mencionados de -- los Códigos de 70 y 84. Por tanto, y con mayor razón por -- tratarse de la legislación Vigente, le formulo las mismas -

observaciones.

Salvo las críticas que les dirijo, todos estos preceptos coinciden en afirmar: sólo los bienes susceptibles de apropiación lo son de Usucapión. La razón está en la finalidad misma de la Usucapión, que es la de adquirir el dominio; por tanto si las cosas o derechos no son susceptibles de apropiación, tal finalidad es ilogable.

Pero así como hay cosas que pueden Usucapirse, hay otras que no pueden serlo. Interpretando el artículo 1137 del Código Civil Vigente a contrario sensu, no pueden ser objeto de Usucapión los bienes que están fuera del comercio, ya sea por su naturaleza o por disposición de la ley. De otro modo, no pueden Usucapirse las cosas que no sean susceptibles de apropiación particular, entendiéndose por apropiación en sentido estrictamente Jurídico: "...en una esfera más propia y restringida... como adquisición del Derecho de propiedad..." (30).

Hay diversos tipos de cosas en consecuencia que no pueden Usucapirse, y destacan en especial forma entre ellas, los bienes originarios de la Nación.

(30) Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor. Barcelona p. 454.

Cabe aclarar que no todos los bienes originarios de la Nación pueden no Usucapirse, y para aclarar ésto, haré una breve referencia a la ley que los rige.

La Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 1° determina que el patrimonio de la Nación se compone de bienes del Dominio Público y bienes del Dominio Privado --- de la Federación.

Son de Dominio Público los señalados por el artículo 2° de la misma Ley General de Bienes Nacionales, entre los que se comprende a los bienes de Uso Común, tales como el espacio Aéreo Nacional y el Mar territorial, así como los demás que señala en su artículo 17 de la propia Ley; los inmuebles destinados a un Servicio Público; los muebles que no sean por naturaleza normalmente sustituibles; también -- son Bienes de Dominio Público, los señalados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional.

Ahora bien, por disposición del artículo 80. de la misma Ley General de Bienes Nacionales, los bienes del Dominio Público son imprescriptibles -yo diría más bien inusuca- pibles-. Además la fracción sexta del artículo 27 Constitucional también declara imprescriptibles -inusucapibles- los bienes enumerados en sus párrafos cuarto y quinto.

Sin embargo, por disposición del artículo 770 del -- Código Civil Vigente, los destinados a un Servicio Público -- podrán ser objeto de Usucapión, a partir del momento en que sean desafectados por Decreto del Ejecutivo.

6.- CAPACIDAD REQUERIDA PARA PODER USUCAPIR

Se ha dicho que: "La Usucapión puede invocarse por -- cualquier persona físico o jurídica sin distinguir en cuanto a su nacionalidad, corriendo en contra de cualquier persona, salvo cuando exista en su favor una causa de suspensión. Esta doble regla es aplicada aun en cuanto a las personas jurídicas de Derecho Público. El Estado, los establecimientos públicos y los municipios quedan sujetos a las propias prescripciones que los particulares, pudiendo igualmente alegarlas en su favor". (31)

Se requiere por lo menos la capacidad de goce para -- Usucapir, ya que los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por conducto de sus representantes legítimos. Y a este respecto el Derecho Positivo y las anteriores leyes Civiles han dicho:

(31) Planiol Marcel y Ripert Jorge. Tratado de Derecho Civil Francés. Editorial Cultural. La Habana 1946. p. 592.

Código Civil de 1870.- Dispuso en su Libro Segundo:-

"De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones", Título Séptimo, "De la Prescripción", Capítulo I - "De la Prescripción general", artículo 1168 que:

"Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes".

Código Civil de 1884.- Reprodujo el artículo 1168 -- del Código de 70 en su artículo 1062.

Código Civil de 1928.- Al igual que los anteriores, - dispone en su Libro Segundo "De los Bienes", Título séptimo "De la Prescripción", Capítulo Primero "Disposiciones-Generales", artículo 1138 que:

"Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes".

No cesaré de hacer las mismas objeciones: se regulan en un mismo Título, el Séptimo del Libro Segundo, dos Instituciones jurídicas diferentes, como son la Usucapión y la -

Prescripción; el lugar de la palabra Usucapión se emplean impropia-
mente las de Prescripción Positiva.

En el Vigente Código, tanto como en las legislaciones anteriores a él, se requiere para adquirir el dominio por - - Usucapión, la capacidad de goce o aptitud para ser titular de derechos, aun cuando exista incapacidad de ejercicio.

Además, lo mismo que en el Derecho Civil Francés, se consideran como particulares, para los efectos de la Usucapión, al Estado, ayuntamientos, establecimientos públicos y otras personas morales.

La Constitución en su artículo 27 dispone una incapacidad de goce, y por tanto de ejercicio, para ciertas personas, asociaciones e instituciones. Así se encuentra que no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana, los extranjeros; sin embargo, el Estado Mexicano podrá concederles el dominio exigiéndoles ciertos requisitos, tal como el de que tengan el honor de considerarse nacionales respecto de dichos bienes, y el no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a esos bienes bajo la pena de perderlos en beneficio de la Nación.

Los extranjeros tienen incapacidad definitiva para -
adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, en una -
faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de --
cincuenta en las playas.

De acuerdo con la fracción II del mismo artículo 27-
Constitucional, son incapaces para adquirir, poseer o admi-
nistrar bienes raíces, las asociaciones religiosas denomina-
das Iglesias, cualquiera que sea se creó.

Las Instituciones de Beneficiencia Pública o Privada,
así como los Bancos debidamente autorizados, no podrán te-
ner en propiedad, y por tanto son incapaces para Usucapir -
más bienes raíces que los enteramente necesarios para su ob-
jeto directo. Las sociedades comerciales por acciones, ---
no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas --
con un fin agrícola.

Asimismo son incapaces para enajenar y por tanto pa-
ra adquirir por Usucapión en razón del interés colectivo, -
las tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, -
rancherías, congregaciones o comunidades, los jefes políti-
cos y Gobernadores de los Estados.

7.- PLAZOS PARA LOS USUCAPION O PRESCRIPCION POSITIVA.

El plazo para Usucapir siempre ha variado.

En el Derecho Romano, para adquirir por Usucapión, - según ya apunté, la Ley de las XII Tablas fijó primero el - de "dos años para los inmuebles y un año para las otras cosas, y por consiguiente, para los muebles". Después, como la Usucapión no era aplicable para los fundos provinciales, se creó la Praescriptio Longi Temporis, no como un modo de adquirir la propiedad, sino como un sencillo modo de defensa dado al poseedor, ya que en un principio, si el poseedor que había prescrito llegaba a perder su Posesión, no tenía la reivindicación para recobrarla, y Justiniano en el año - 531 fundió en una sola legislación ambas Instituciones (la Usucapión y la Praescriptio Longi Temporis").

Pues bien, considerando Justiniano demasiado corto - el plazo establecido por las XII Tablas para Usucapir los - inmuebles, que era de dos años, lo reemplazó por el plazo - establecido para la Praescriptio, que era de diez años entre presentes y veinte entre ausentes. Aumentó también --- el señalado para los muebles, de uno a tres años. Se creó además una prescripción prolongada de treinta años, en favor del poseedor de mala fe y sin justo título. Sin embar-

ya existía en ese momento la confusión entre las dos Instituciones Jurídicas, ya que no se trataba de una Usucapición, sino de una Prescripción que extinguía, al cabo de treinta años, todas las acciones, ya fueran personales o reales.

Esa confusión se originó debido a que, después del término de treinta años, se podía suponer que el poseedor había Usucapido el bien; pero no sucedía así, sino que, simplemente, al cabo de ese plazo el poseedor de mala fe cesaba de estar expuesto a la reivindicatio del propietario pero no adquiría la propiedad.

El error se consolidó posteriormente, cuando Justiniano en el año 528 concedió el beneficio de la reivindicatio, al poseedor que oponía la Praescriptio.

En Francia los plazos de Usucapición se ampliaron, y así se tiene que en el antiguo Derecho Francés se establecieron plazos exageradamente prolongados en favor de la Iglesia y de las Comunidades, de cuarenta y hasta de cien años. Sin embargo, el Código Civil Francés hizo desaparecer tales plazos para Usucapir. Estableció este Ordenamiento en su artículo 2262, el plazo de treinta años para la adquisición de los inmuebles por Usucapición dándosele el nombre de Prescripción Trentenaria. Este plazo de treinta ---

años representaba en el Derecho Francés el Derecho Común,-- siendo asimismo el plazo máximo señalado para adquirir por Usucapión. Este plazo es el mismo que se estableció en Derecho Romano para los poseedores con Mala fe y sin Justo -- título. Se fijó en Francia también un plazo breve de diez a veinte años para los poseedores de Buena fe y con Justo - título, según su ausencia o presencia.

Pero en cuanto al momento en que empieza a correr -- la Usucapión en esta país, se determina que: "Es el siguien te de aquel en que se tomó la Posesión. No se toma en cuen ta el día en que comenzó a poseer ya que casi siempre es in completo, expresándose esta regla con el antiguo adagio --- "Dies a que nom computatur un termino".

La anterior regla tiene dos excepciones, a saber: -- cuando la persona amenazada con la Usucapión tiene solamente un derecho condicional sobre la cosa, o cuando tiene un derecho eventual. En el primer caso -derecho condicional-, se admite por la Jurisprudencia Francesa, que la Usucapión no empieza a correr, sino hasta que la condición o el plazo a que está sujeto el derecho del propietario se cumpla, --- aplicándose la antigua máxima de "Actioni non natoe non pra escribitur".

En el segundo caso, cuando el propietario sólo tiene un derecho eventual sobre la cosa, tanto la doctrina como la Jurisprudencia Francesa reconocen que la Usucapión es -- inaplicable en cuanto a los derechos simplemente eventuales que aún no han entrado en el patrimonio, que no tienen toda vía existencia. De tal suerte que, si la Jurisprudencia -- admite la inusucapibilidad de los derechos condicionales -- y de los que están sujetos a término, admite con mayor razón la inusucapibilidad de los derechos eventuales.

En cuanto a la forma de computar el plazo, éste consta de un determinado número de años, que según el artículo 2260 del Código Civil Francés, se cuenta por días y no por horas; y ello porque en la mayoría de los casos sería completamente imposible determinar la hora en que la posesión empezó, ya que los documentos generalmente sólo mencionan el día para la entrada en posesión, pero no la hora. Además, cuando no existen documentos, no solamente es imposible determinar la hora, sino también el día. En tal caso, los testigos sólo podrán atestiguar que el poseedor tiene la cosa desde hace más de treinta, veinte o diez años, según el caso.

Además, y según el artículo 2261 del Código Civil Francés, es preciso que el último año se haya contemplado para la Usucapión se cumpla; el último día del plazo es, en

el año dinal, el mismo que el de la toma de Posesión y ese día, que debe ser completo, queda forzosamente comprendido en el plazo, ya que el día inicial no se toma en cuenta. -- Esto se justifica, porque el antiguo Derecho Francés consideraba que la Usucapión quedaba cumplida desde que el último día empezaba. Es más racional requerir que el último día sea completo.

Por último: "La Prescripción se cumple el día determinado, AUN CUANDO ESTE RESULTARE SER UN DIA FERIADO. En este caso no se aplica la misma regla que al contar ciertos plazos de Procedimiento, para los cuales el vencimiento se cuenta al día siguiente". (32)

Todas éstas ideas Romanas, y algunas Francesas, como se verá, influyeron en México, y así, las legislaciones Civiles al ocuparse del tema han determinado:

Código Civil de 1870.- Por lo que toca al plazo para Usucapir, dispuso en su Libro Segundo "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones", "Título séptimo "De la Prescripción", Capítulo III "De la Prescripción de las cosas inmuebles" y Capítulo IV "De la Prescripción de las cosas muebles", que:

(32) Plantol y Ripert. Op. cit. págs. 599 y 600.

"Art 1194.- Todos los bienes inmuebles se prescriben de buena fe en veinte años, y con mala fe en treinta, salvo lo dispuesto en el artículo 1176".

"Art. 1176.- El que posee a nombre de otro, no puede adquirir por Prescripción la cosa poseída, a no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión".

"Art. 1195.- En los mismos plazos, y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluso las servidumbres voluntarias".

Después, en su artículo 1196 dispuso:

"Art. 1196.- Las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de - Justo título y buena fé; en diez años, independiente de la buena fe y Justo título".

El mismo Ordenamiento dispuso en su Libro Segundo, - Título séptimo, Capítulo VIII "De la manera de contar el -- tiempo para la Prescripción", que:

"Art. 1240.- El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos

en que así lo determine la ley expresamente".

"Art. 1241.- Los meses se regularán con el número de días que les correspondan".

"Art. 1242.- Cuando la prescripción se cuente por -- días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, -- contadas de doce a doce de la noche".

"Art. 1243.- El día en que comienza la prescripción -- se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en -- que la prescripción termina, debe ser completo".

"Art. 1244.- Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil".

Código Civil de 1884.- Este Código, que vino a derogar la legislación civil de 1870, reprodujo en todo los artículos que antes transcribí, introduciendo como única novedad, una reducción en el plazo para Usucapir, y así en su artículo 1086 dispuso que:

"Art. 1086.- Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años y con mala fe en veinte, sal-

vo lo dispuesto en el artículo 1070".

Reprodujo en sus artículos 1070, 1087, 1088, textualmente, lo dispuesto en los artículos 1176, 1195 y 1196 del Código de 70, conservando los mismos plazos para Usucapir - los muebles.

En cuanto a la manera de contar el tiempo para la Usucapión, el Código de 84 reprodujo, como ya digo, textualmente, en su libro segundo, título séptimo, capítulo VIII, - artículos 1125, 1126, 1127, 1128 y 1129, lo dispuesto en -- los artículos 1240, 1241, 1243 y 1244 del Código Civil de - 1870, respectivamente.

Código Civil de 1928.- Dispone en su Libro segundo - "De los Bienes", Título séptimo "De la Prescripción", en -- sus Capítulos II "De la Prescripción Positiva" y VI "De la -- manera de contar el tiempo para la Prescripción", que:

"Art. 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de -- propietario, con buena fe, pacífica, continúa y pú-- blicamente:

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica-contínua y pública:

IV.-...

"Art. 1153.- Los bienes muebles se prescriben en --- tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años".

En su capítulo VI, el Código Civil vigente, lo mismo que el de 1884, reproduce en sus artículos 1176, 1177, 1178 y 1180, lo dispuesto en los artículos 1240, 1241, 1242, --- 1243 y 1244 del Código Civil de 1870, respectivamente; sólo sustituye el Código vigente, en su artículo 1178, las palabras "de doce a doce de la noche", que empleaba el Código - Civil de 70 en su artículo 1242 y el de 84 en su artículo - 1127, por las de "de las veinticuatro a las veinticuatro".

De las normas antes transcritas se aprecia como, al contrario de lo establecido por et Derecho Francés, la Usucapión empieza desde el día en que se toma posesión de la -

cosa; y no al día siguiente de aquel en que se comenzó a -- poseer.

Además, se crea en Derecho Mexicano una presunción -- para poder determinar la fecha inicial de la Posesión, y -- considerar que, cuando el poseedor no puede justificar el -- principio de su posesión, se supone entonces comenzó a po-- seer desde la fecha de su Título, y es una presunción ya -- que, darse el caso de que la posesión sea posterior o ante-- rior a la fecha del Título. Al respecto no existe disposi-- ción expresa, pero puede deducirse de los artículos 801, -- 803 y 805 vigentes.

En el Derecho Francés se cuenta por días, según ya -- se vio y no por horas; este Derecho se refiere en primer lu -- gar a días y no a los años.

Es preferible que se diga por años y por días, ya -- que son excepcionales los casos de Usucapión por días. En -- México, se admite también como excepción que pueda haber -- Usucapión cuyo plazo se cuente por días, en cuyo caso de en -- tenderse de veinticuatro horas naturales, que habrán de --- computarse de las veinticuatro a las veinticuatro, o como -- decían las legislaciones civiles anteriores, de doce a doce de la noche.

Los meses han de regularse con el número de días que les correspondan: situación no prevista en el Derecho Civil Francés, aunque desde luego difiere también de éste, porque el día en que comienza la Usucapión se cuenta siempre entero aunque no lo sea; el día final debe ser completo.

Por último, en el Código Civil vigente, si el último es inhábil, o como en él se dice "feriado", la Usucapión -- sólo se cumple al día siguiente, si éste fuere útil; en --- cambio en el Derecho Civil Francés, la Usucapión se cumple al día determinado aun cuando sea feriado.

Ya para cerrar este apartado estimo conveniente anotar cómo los plazos necesarios para Usucapir han sido sucesivamente reducidos en el Código de 84 y en el vigente, en relación con los establecidos por el antiguo Código Civil - de 1870.

Así, el Código Civil de 1870 fijó como plazos para - Usucapir los inmuebles con buena fe, en veinte años, y con mala fe en treinta años; para los muebles, tres años con -- justo título y buena fe, y diez años sin reunir tales condiciones.

El Código Civil de 1884, redujo los plazos fijados -

para Usucapir inmuebles en diez años con buena fe en vez de veinte, y en veinte años con mala fe en vez de treinta. Los muebles, al igual que en el Código anterior, en tres años -- con justo título y buena fe, y en diez años sin tales requisitos.

El Código Civil vigente, reduce también los plazos -- establecidos para Usucapir los inmuebles a cinco años en -- vez de diez con buena fe, y a diez años en vez de veinte -- con mala fe.

En cuanto a los muebles, se conserva el plazo de --- tres años con buena fe; pero se reduce el plazo para pres-- cribir --según dejaré establecido en su estudio posterior--, -- que se ha operado sucesivamente en los Códigos, ha sido invocada como fundamento, entre otras razones, de la necesi-- dad de una nueva reducción en los plazos para Usucapir y pa -- ra prescribir. (35) Ya en otro capítulo de esta Tesis, --- me ocuparé con cuidado de esas razones que se dan al respec -- to.

8.- INTERRUPCION Y SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION POSITIVA O USUCAPION.

Corresponde ahora distinguir y anotar, lo que deter-

mina la Ley vigente sobre Interrupción y Suspensión del plazo para Usucapir.

Tanto la Interrupción como la Suspensión, aun cuando producen efectos distintos, tienen la semejanza de impedir el curso de la Usucapición, y por ello los Códigos les destinan capítulos diversos pero inmediatos.

I.- INTERRUPCION DE LA USUCAPION.- "La interrupción puede definirse como la sobrevenida de un hecho, que destruyendo una de las dos condiciones esenciales de la Usucapición (permanencia de la posesión e inacción del propietario) hace inútil todo el tiempo transcurrido". (33)

De esta definición se desprende que, el requisito -- para la Usucapición de permanencia de la posesión, es destruído por el hecho de la pérdida de la misma, en cuyo caso la Usucapición se interrumpe; la condición de "inacción del propietario", queda destruída por el hecho de la reclamación -- por parte del mismo, por lo cual también queda interrumpida la Usucapición.

Ahora bien, hay dos clases de Interrupción que son:-

1) Interrupción natural, y 2) Interrupción civil.

(33) Planiol y Ripert. Op. cit. p.613.

La Interrupción natural proviene del hecho que destruye la primera condición de la Usucapión, es decir, por la pérdida de la Posesión.

La Interrupción Civil, a su vez, se origina por el hecho que destruye la otra condición de la Usucapión, es decir, por la reclamación del propietario. Sobre esto se dice que: "Los dos hechos que se comprenden en esa definición son: 1°. La pérdida de la posesión; 2o. La reclamación del propietario. Cuando la Prescripción se interrumpe por la pérdida de la posesión, tenemos lo que se denomina Interrupción Natural; cuando la Interrupción depende de la reclamación del propietario, es la Interrupción Civil..." (34)

1.- INTERRUPCION NATURAL.- Se pueden distinguir dos variedades en la misma, a saber: a) Cuando el poseedor pierde la posesión por el abandono o la renuncia, es decir voluntariamente, y; b) Cuando el poseedor pierde la cosa por un hecho ajeno a su voluntad, es decir, cuando le es sustraída por un tercero.

Entre estas dos variedades de la Interrupción Natural se puede anotar alguna diferencia. Así cuando la Inte-

(34) Planiol y Ripert. op. cit. p. 614.

rrupción Natural, resulta del abandono voluntario de la Posesión, el tiempo que se haya poseído con anterioridad al abandono queda inutilizado definitivamente, aun cuando se volviese a recobrar la posesión posteriormente, y por corta que haya sido la Interrupción. En cambio cuando la posesión se pierde porque la cosa haya sido sustraída por un tercero, es decir, por un hecho ajeno a la voluntad del poseedor, y en virtud de que el poseedor así despojado puede recobrar la cosa ejercitando una acción posesoria, considerándose, si la acción triunfa, desde que empieza a poseer de nuevo, que no ha perdido nunca la posesión, no habiéndose producido interrupción alguna en la Usucapión.

Es preciso que el poseedor ejercite su acción de recuperar la posesión en el plazo de un año, contado a partir de la desposesión.

La Interrupción Natural tiene por otra parte, un carácter absoluto por cuanto a los efectos que produce, ya que la Usucapión queda interrumpida en provecho de todo el mundo; es decir, cualquier persona que tuviera sobre la cosa algún derecho, y se viera amenazada por la Usucapión, puede aprovechar el hecho de la Interrupción por la pérdida o abandono de la posesión por parte del que la está Usucapiendo, es decir, pueden aprovecharse aquéllos de la Inte-

rrupción Natural.

Se invoca como razón el que, siendo la pérdida de la posesión, que origina la Interrupción Natural de la Usucapión, un hecho material, y que los hechos materiales, a diferencia de los hechos jurídicos, son ostensibles frente, - a todo el mundo. Los hechos jurídicos por el contrario, -- sólo tienen una eficacia relativa a las partes y a sus causahabientes.

2.- INTERRUPCION CIVIL.- Esta se origina por la reclamación del propietario. Sin embargo, puedo agregar, que también se da por el reconocimiento voluntario que el poseedor haga del derecho de aquel contra quien está Usucapiendo.

En consecuencia, hay dos clases de Interrupción Civil de la Usucapión, a saber: a) Interrupción por la reclamación del propietario, y b) Interrupción por el reconocimiento voluntario, por parte del poseedor.

Estas causas civiles son de carácter personal, ya -- que solamente aprovechan al que las intente y a sus causahabientes, y solamente perjudican a aquel contra quien se -- ejercitan y a sus representados, aplicándose en este caso -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

la máxima: "De persona ad personam non fit interruptio civilis", por lo cual difieren.

En los Códigos se han establecido los siguientes preceptos relativos a la Interrupción de la Usucapión:

Código Civil de 1870.- Determina que:

"Art. 1232.- La prescripción se interrumpe:

1o.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un año;

2o.- Por demanda judicial, notificada al poseedor o al deudor en su caso; o por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada o el reo fuere absuelto de la demanda o el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

3o.- Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial o aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su acción en juicio contencioso:

4o.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe".

"Art. 1239.- El efecto de la Interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella".

Código Civil de 1884.- La anterior Legislación Civil reproduce en su artículo 1117, las fracciones primera, segunda y cuarta del artículo 1232 del Código de 1870 antes transcrito, cambiando solamente los números arábigos ordinarios, por fracciones en números romanos.

La fracción tercera del artículo 1117 del Código de 1884, corresponde a la misma fracción tercera del artículo 1232 del Código de 1870, pero esta última fue reformada en aquella, quedando de la siguiente manera:

III.- Por cita para un acto perjudicial o aseguramiento de bienes, hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos si el actor entabla su acción en juicio contencioso, -- dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos Civiles, en su defecto dentro de un mes.

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, -- ni las notificaciones o citaciones, ni el secuestro-

de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos - aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa - ni omisión del actor;

IV.- ..."

Las diferencias que encuentro entre la fracción tercera del artículo 1232 del Código de 70, y la fracción tercera del artículo 1117 del Código de 84, que no son de fondo, son las siguientes:

El Código Civil de 1870 se refiere a la "cita para el acto conciliatorio", "la protesta judicial", al "aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria"; en cambio el Código de 1884 ya no habla de la "cita para el acto conciliatorio" sino de la "cita para un acto prejudicial", ya no habla de "la protesta judicial" pero sí del "aseguramiento de bienes en virtud de providencia precautoria".

El Código de 70, en la misma fracción que comparo, - establece como requisito para que la Usucapión se interrumpa por los actos en ella señalados, que el actor entable --

su acción en juicio contencioso dentro del mes siguiente -- a tales actos; en cambio el Código de 84 en la fracción tercera de su artículo 1117, se remite en cuanto a que el actor entable su acción en juicio contencioso, a los términos fijados en cada caso por el Código de Procedimientos Civiles, y sólo en defecto de ellos se deberá ejercitar la acción en plazo de un mes.

Además el Código de 1884 agregaba que no era necesario que las notificaciones, citaciones o el secuestro de bienes, se llevarán a cabo dentro del plazo de Usucapión, siempre y cuando la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa u omisión del actor. Esto me parece justo, ya que podría suceder que el actor hubiese interpuesto su promoción antes de que la Usucapión se hubiese cumplido, pero la negligencia o exceso de trabajo de los encargados de notificar, se cumpliera la Usucapión en el intervalo habido entre la interposición de la demanda y la notificación de la misma, de tal suerte que no se hubiese interrumpido la Usucapión.

Reproduce también el Código de 84, en su artículo -- 1124, textualmente lo dispuesto en el artículo 1239 del Código de 1870, en cuanto a los efectos de la Interrupción.

Código Civil de 1928.- Se refiere a la Interrupción-

de la Prescripción y de la Usucapión, en su libro segundo - "Los Bienes", Título séptimo "De la Prescripción", Capítulo V "De la Interrupción de la Prescripción", y así dice:

"Art. 1168.- La Prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II.- Por demanda u otro cualquier género de interpe--
lación judicial notificada al poseedor o al deudor -
en su caso.

Se considerará la Prescripción como no interrumpida--
por la interpelación judicial, si el actor desistie--
se de ella o fuese desestimada su demanda;

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la pres--
cripción reconozca expresamente, de palabra o por --
escrito, o tácitamente por hechos indudables, el de--
recho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescrip--
ción en caso de reconocimiento de las obligaciones,-
desde el día en que se haga; si se renueva el docu--
mento, desde la fecha del nuevo título, y si se hu--
biere prorrogado el plazo del cumplimiento de la o--

bligación, desde que éste hubiere vencido".

"Art. 1175.- El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella".

Observaciones al Código Civil de 1870.- Como motivo de observación a los textos legales transcritos, debo apuntar que el Código Civil de 1870 mezcló en su artículo 1232- las reglas relativas a la Interrupción de la Prescripción - propiamente dicha, con las reglas de la Interrupción de la Usucapión; hubiera sido preferible reglamentar la figura -- de la Interrupción separadamente para la Prescripción y para la Usucapión. En consecuencia, habré de prescindir de algunas de sus fracciones y de algunos de sus términos, al referirme particularmente a la Interrupción de la Usucapión

Del espíritu general del artículo 1232 del Código -- Civil de 1870 se desprende con claridad, que la antigua --- legislación civil ya admitía las dos clases de Interrupción de la Usucapión, la Natural por la pérdida de la posesión - y la Civil por la reclamación del propietario.

1.- La Interrupción Natural de la Usucapión está contenida en su fracción primera, pero solamente se refiere --

a una de sus variedades, a la Interrupción por ser privado el poseedor de su posesión, es decir, por un acto ajeno a su voluntad. No comprende la hipótesis de Interrupción Natural por el abandono voluntario de la posesión, en cuyo caso, se perdería definitivamente el tiempo anterior, aun cuando la posesión se recobraría posteriormente.

Para mayor claridad de ello dispuso el artículo 1232 lo., que la Usucapión se interrumpía si el poseedor era privado de la cosa durante un año, lo cual significa que dentro de ese plazo podría ejercitar una acción posesoria, y que recobrando la posesión se consideraba como nunca despojado para los efectos de la Usucapión.

Además, la cosa le podía ser sustituida, ya fuese por un tercero o por el mismo propietario.

Esta Interrupción Natural, tenía también carácter absoluto, ya que se interrumpía la Usucapión en provecho de todo el mundo. Esto, si bien es cierto que no era por disposición expresa, sí se deducía del principio general.

Además, el Código Civil de 1870 estableció una presunción de ininterrupción de la Usucapión para evitar la prueba de la posesión continua por parte del poseedor, prue

ba que en la mayoría de los casos sería imposible. Así dis
puso en su artículo 926 que:

"El poseedor actual, que pruebe haber poseído en ---
tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de -
haber poseído en el intermedio".

2.- La Interrupción Civil también se reguló con sus-
dos clases: por la reclamación del propietario y por el re-
conocimiento por parte del poseedor del derecho de aquél --
contra el que está Usucapiendo.

En esta parte, excluiré en mi comentario al artículo
1232 del Código Civil en 1870, por estar mezcladas las re-
glas de la Prescripción, al embargo y el aseguramiento de -
bienes en virtud de providencia precautoria, como actos in-
terruptores de la Usucapión, ya que solamente son aplica-
bles a la Prescripción propiamente dicha, porque se presu-
me que el que entabla la acción es un acreedor.

De la fracción segunda del artículo 1232, para su es
tudio relativo a la Usucapión, solamente tomaré lo conducent
te, a saber:

"2o.- Por demanda judicial, notificada al poseedor..

salvo si el propietario desistiere de la acción in--
tentada, o el reo fuere absuelto de la demanda o el-
acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad; --
3.- Por cita para el acto conciliatorio, protesta ju-
dicial... desde el día en que ocurran estos actos, -
si dentro de un mes entabla el actor su acción en -
juicio contencioso".

Como se ve, en la fracción segunda establece como ac-
to interruptor de la Usucapión a la demanda judicial, que -
debía ser notificada al poseedor.

En la fracción tercera, señalaba como acto que inte-
rrumpe civilmente la Usucapión, a semejanza del Código Ci--
vil Francés, la citación para el acto conciliatorio. En la
citación para el acto conciliatorio no existe aún la verda-
dera demanda judicial, y no obstante se interrumpe la Usuca-
pión desde la fecha de la citación, con la condición de que
se ejercite por el actor dentro del plazo de un mes seguido
a la citación, la acción en juicio contencioso. Lo mismo -
acontece en el Derecho Francés, en el cual se establece tam-
bién el plazo de un mes en el Código de Procedimientos, ar-
tículo 57.

El Código Civil de 1870 no previó el caso en que la-

demanda o citación se hiciera por un juez incompetente. -- Sin embargo, es de suponerse que tal demanda o citación interrumpía también civilmente la Usucapión.

El mismo Código estableció en la fracción cuarta --- de su artículo 1232 la Interrupción civil de la Usucapión por el reconocimiento expreso, ya fuere de palabra o por escrito, y el tácito por hechos indudables, por parte de la persona a cuyo favor corre la Usucapión.

Este reconocimiento es la confesión por parte del poseedor de que la propiedad del bien no le pertenece.

Observaciones al Código Civil de 1884.- Por lo que se refiere a este Código, al reproducir en su artículo 1117 las fracciones 1a., 2a., reformada la 3a., y 4a., del artículo 1232 del Código Civil de 1870, según dejé anotado con anterioridad, reconoce también las dos clases de Interrupción de la Usucapión: la Natural con una sola de sus variedades, la de la pérdida de la posesión por un acto ajeno -- a la voluntad del poseedor, realizado por el propietario o por tercera persona; y la Civil en sus dos clases, por la reclamación del propietario, y por el reconocimiento voluntario por parte del poseedor del derecho de la persona contra quien está Usucapiendo. La Interrupción Natural está--

en la fracción I, por la privación de la posesión por más - de un año, siendo también de carácter absoluto.

Reprodujo también en su artículo 829, lo dispuesto - por el artículo 926 del Código Civil de 1870, reconociendo - así la presunción de ininterrupción de la Usucapión, a la - cual me he referido con anterioridad.

La Interrupción Civil de la Usucapión está contenida en las fracciones II y III reformada, del mismo artículo -- 1117. Según dije también, en su fracción III señala como - causa que interrumpe la Usucapión civilmente a la cita para un acto prejudicial, con la condición de que el actor entable su acción en juicio contencioso, en el plazo fijado para cada caso en el Código de Procedimientos Civiles o en su defecto en el de un mes.

Aquí el Código de 84, a diferencia del Código de 70- y del Código Civil Francés, no habla ya de "cita para el ac- to conciliatorio", sino que de manera más general se refie- re a toda clase de actos prejudiciales. Declara además in- necesaria la notificación a realización de los actos que se ñala como condición para que se interrumpa la Usucapión, -- bastando la sola interposición de la demanda.

Señala además en su fracción segunda, como actos que anulan la demanda, y que por lo mismo ella no interrumpe -- a la Usucapión: el desistimiento, la absolución del demandado y la anulación por falta de solemnidad.

En la fracción IV del mismo artículo 1117 estableció la Interrupción Civil de la Usucapión, por reconocimiento - que el poseedor haga del derecho del propietario, el cual - puede ser expreso o tácito.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la Interrupción, reprodujo también en su artículo 1124 lo dispuesto en el artículo 1239 del Código de 70.

Observaciones al Código Civil de 1928.- Finalmente - por lo que hace a este Código, mezcla también en forma inadecuada las reglas relativas a la Interrupción de la Usucapión y a la Interrupción de la Prescripción propiamente dicha. En tal virtud, para el estudio particular de la Interrupción de la Usucapión en este Código, cambió la redacción de su artículo 1168, suprimiendo todo el párrafo segundo de su fracción tercera, quedando de la siguiente forma:

"La Usucapión se interrumpe:

(Se cambia la palabra "Prescripción" por la de "Usu-

capión").

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; (esta fracción queda igual).

II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor. . .

(Suprimo "o al deudor en su caso")

Se considerará la Usucapión como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda: (empleo el término de "Usucapión", en vez de "Prescripción").

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la Usucapión reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien está usucapiendo. (Empleo el término de "Usucapión", en vez del de "Prescripción"; asimismo, los de "contra quien está usucapiendo" en lugar de los de "contra quien prescribe").

Suprimo el párrafo segundo de la fracción tercera, por ser aplicable solamente a la Prescripción.

Una vez hecho lo anterior, debo decir que, del artículo 1168 se desprenden las dos clases de Interrupción, es decir, la Natural y la Civil.

Así, en su fracción I se encuentra la Interrupción Natural de la Usucapión por la pérdida de la posesión de la cosa por más de un año. Esta Interrupción Natural tiene también carácter absoluto, porque la Usucapión se interrumpe en provecho de todo el mundo.

Además, se establece la presunción de ininterrupción de la Usucapión en su artículo 801, cuando dice que:

"El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio".

En cuanto a la Interrupción Civil de la Usucapión, ella resulta con sus dos clases: Interrupción Civil por la reclamación del propietario, y la Interrupción Civil por el reconocimiento del Derecho del propietario, llevado a cabo por el poseedor.

En su fracción II el artículo 1168 establece la Interrupción Civil por medio de la demanda u otro cualquier gé-

nero de interpelación judicial. No se refiere ya a la Interrupción Civil en virtud de la "cita para el acto conciliatorio", a la cual se refería el Código 70, a la "cita para un acto prejudicial" como decía el Código de 84; tampoco habla del "aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria", al cual se referían tanto el Código 70 como el de 84, a la "protesta judicial" del Código de 70.

Es probable que el Código Civil vigente comprenda todo aquellos actos interruptivos en los términos de "u otro - cualquier género de interpelación judicial".

Después, en el párrafo segundo de su fracción II, el artículo a estudio establece como actos procesales que impiden prospere la acción, y por tanto no se interrumpe la Usucapión, al desistimiento y a la desistimación de la demanda.

No se refiere, como en el Código Civil Francés, a la anulación de la demanda por defectos de forma, a la caducidad de instancia; o como en el Código de 1870, a la absolución definitiva del demandado y a la nulidad del acto por falta de solemnidad, actos procesales que también se establecieron por el Código de 1834.

En cuanto a la Interrupción Civil por el reconoci-
miento, se refiere a ella en la fracción III; tal reconoci-
miento puede ser expreso, de palabra o por escrito, ó tácito por hechos indudables.

Por lo que hace a los efectos de la Interrupción Natural o Civil - de la Usucapión -, ellos son los mismos en el Derecho Civil Francés y en los dos anteriores Códigos -- Civiles, es decir, inutilizar todo el tiempo corrido antes de ella.

SUSPENSION DE LA USUCAPION.- "La Prescripción queda en suspenso siempre que la ley impida su decurso a fin de beneficiar a determinadas personas. El efecto de ésto es, que el tiempo de la Suspensión no se tiene en cuenta; hay que omitirlo. Se cuenta solamente el tiempo previo a la -- suspensión, que es útil y que habrá que agregar, después, - al que decursaba cuando cese la causa de la suspensión. -- De ello resulta que la suspensión se contrapone a la Interrupción cuyos efectos son anular la prescripción empezada"

"La Suspensión de la Prescripción es una medida de equidad creada en favor de determinadas personas que no se hallan en aptitud de interrumpir la prescripción pendiente entre ellas. La ley las protege disponiendo, con derogación de los principios establecidos, que todo el tiempo que

decurse en tales condiciones no será tenido en cuenta". (35)

La Suspensión supone por regla general una Usucapión ya comenzada. Sin embargo, puede suspenderse en el momento mismo en que se inicia, aún cuando en el mismo instante la cosa pertenezca a una persona que tenga el beneficio de la Suspensión. En este caso, la Usucapión empieza jurídicamente aun cuando de inmediato quede en suspenso; en teoría --- la Usucapión comienza en el instante de que se tome posesión, y es en ese momento cuando deben apreciarse las condiciones de validez. El momento en que la Usucapión comienza, puede ser demasiado corto, pero debe tenerse en cuenta.

Dicho ésto, paso al análisis de las legislaciones civiles de 1870, 1884 y la vigente.

Código de 1870.- Dispone en su artículo 1219 que:

"La prescripción puede comenzar y correr contra ---- cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones".

Después, continúa este mismo ordenamiento preceptuando;

"Art. 1220.- La Prescripción no puede comenzar ni co

(35) Planiol y Ripert. Op. cit. págs. 622 y 623.

rrer contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes".

"Art. 1230.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

1o.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

2o.- Entre los consortes:

3o.- Entre los menores o incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela:

4o.- Contra los ausentes del Estado en Servicio Público:

5o.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado".

"Art. 1231.- Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada:

1o. Respecto de los bienes dotales; a no ser que haya comenzado antes del matrimonio:

2o.- Respecto de los bienes inmuebles del haber ma--

rimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer, pero sólo en la parte que a ésta correspondía en ellos:

3o.- En los casos en que la acción de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido"

La Usucapión, según los textos transcritos del Código de 1870, se daba contra cualquier persona, salvo aquellas a las que beneficiaban las causas de Suspensión, que como excepciones a la regla general, enumeraba limitativamente.

Esto hace suponer que no había más causas de Suspensión que aquellas que la ley señalaba.

Las causas de Suspensión de la Usucapión, enumeradas por este Código, pueden dividirse en dos grupos: 1.- Suspensión por causa de incapacidad, y; 2.- Suspensión por causa de las relaciones personales.

Estas causas no concordaban con la máxima "Contra non valentem agere non currit praescriptio", que tanto inspiró al Derecho Francés, y a su Jurisprudencia, ya que no presumían una verdadera imposibilidad de actuar.

Código Civil de 1884.- Reprodujo en sus artículos -- 1109, 1110, 1115 y 1116, respectivamente, lo dispuesto por los artículos 1219, 1220, 1230 y 1231 del Código de 1870, - que ya transcribí con anterioridad.

Sin embargo, si bien es cierto que el artículo 1115- del Código de 84, reprodujo textualmente las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 1230 del Código de --- 1870; en cuanto a las fracciones cuarta y quinta, aquel Ordenamiento limita el campo de aplicación de la causa de sus pensión que establece en favor de los ausentes, refiriéndose solamente a los ausentes del Distrito Federal y de California. En cambio el Código Civil de 1870 se refería a los ausentes de cualquier lugar, de cualquier Estado de la República Mexicana.

Código Civil de 1928.- En su artículo 1165 dispone:
"La prescripción puede comenzar y correr contra cual quiera persona, salvo las siguientes restricciones".

Se reproduce así textualmente el artículo 1219 del - Código de 1870. La Suspensión de la Usucapión supone una - Usucapión empezada, pero nada impide que se suspenda al iniciarse, por las razones expuestas.

Según este artículo 1165, en principio, la Usucapión corre contra cualquier persona, salvo las excepciones que - la ley misma establece, y que constituyen las causas de Suspensión, enumeradas también limitativamente. Esto hace suponer que no hay más causas de Suspensión que las indicadas por la ley.

Sin embargo, por el argumento aducido en los Tribunales Franceses, con la finalidad de aplicar otras causas de Suspensión no indicadas por la ley, los Tribunales Mexicanos, del mismo modo, pueden justificarse diciendo: que el artículo 1165 del Código Civil vigente se refiere únicamente a las causas de Suspensión en relación con las personas, pero que existen otras causas que suspenden la Usucapión -- no enumeradas por la ley, independientemente de las personas es decir, tomando en cuenta los hechos que las pueden originar. Con este argumento se deja el camino abierto para que nuestros Tribunales apliquen la antigua máxima: "Contra non valentem agere non currit praescriptio", apreciando los juces libremente, en cada caso, la imposibilidad de actuar -- por parte del que pretenda suspender la Usucapión.

Además, las causas de Suspensión señaladas por el Código Civil vigente, pueden dividirse en dos grupos, a saber:

- 1.- Causas de Suspensión por razón de la incapacidad de las

personas, y; 2.- Causas de Suspensión por razón de las relaciones personales. Se puede agregar un tercer grupo en --- nuestro Código Civil vigente; 3.- Causas de Suspensión por razón de los hechos ajenos a la voluntad de las personas.

Este último grupo hace más difícil la aplicación de la máxima "contra non valentem agere non curit praescriptio", ya que la ley prevé la causa de fuerza mayor por estado de guerra, que no se contempló por el Código Civil Francés, si no solamente en su jurisprudencia.

También se establece por la ley en su artículo 1166-que:

"La Prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido -- su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados - tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la Prescripción".

Este artículo reproduce en su párrafo primero, suprimiéndole las palabras "menores" y "por falta de inteligencia", el artículo 1220 del Código Civil de 1870. Pero además agrega la facultad o derecho que tienen los incapacitados para exigir la responsabilidad a sus representantes le-

gales.

En el Derecho Civil Francés se suspende la Usucapión en favor de todos los menores o interdicidos, sin tener en cuenta que pueden estar representados legalmente. Por el contrario en nuestro Derecho se establece a su favor la --- Suspensión, pero no se les otorga el beneficio cuando ha si do discernida su tutela legalmente.

"Art. 1167.- La Prescripción no puede comenzar ni co rrer:

I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la - patria potestad, respecto de los bienes a que los se gundos tienen derecho conforme a la ley;

II.- Entre los consortes;

III.- Entre los incapacitados y sus tutores o cura dos, mientras dura la tutela;

IV.- Entre copropietarios o coposeedores, respecto - del bien común;

V.- Contra los ausentes del Distrito y de los Terri- torios Federales que se encuentren en servicio públi co;

VI.- Contra los militares en servicio activo en tiem

po de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito - y de los Territorios Federales".

Este artículo 1167 del Código vigente, corresponde - al artículo 1230 del Código Civil de 1870, con algunas modi- ficaciones y una adición, a saber: suprime en la fracción- III las palabras "menores" por considerarlos comprendidos - entre los "incapacitados", e "incluso el pródigo".

La fracción V corresponde a la fracción 4a. del artí- culo 1230 del Código de 70, sustituyendo las palabras ---- "del Estado" por las de "del Distrito y de los Territorios- Federales".

La fracción VI del actual artículo 1167, corresponde a la fracción V del artículo 1230 del Código Civil de 1870, con la misma modificación que en la fracción anterior.

Además, el artículo 1167 quedó adicionado con la --- fracción IV.

Queda así vista la Interrupción y la Suspensión de - Usucapión.

9.- EFECTOS DE LA USUCAPION O PRESCRIPCION POSITIVA.

Tanto en el antiguo Derecho Romano, como en el Francés -antiguo y moderno-, y en el Mexicano -legislaciones de 1870, 1884 y vigente-, el efecto de la Usucapión fué y es, el de adquirir la propiedad, convirtiendo al poseedor en propietario, una vez cumplida.

En efecto, "cuando la Usucapión se ha cumplido, el poseedor se convierte en propietario" (36), pero además "cuando la Usucapión se ha cumplido, el poseedor es considerado propietario no ya solamente desde el último día del plazo sino a lo pasado, desde el momento mismo en que la Prescripción-Usucapión debía decir comenzó a correr" (37). De tal suerte que, el poseedor es propietario desde que la Usucapión empezó con la toma de posesión, es decir, se retrotraen los efectos de la Usucapión cumplida.

Pero además, "...la Usucapión no surte efectos de pleno derecho... los jueces no pueden de oficio admitir la excepción que resulta de la prescripción... El motivo de tal exigencia se basa, en definitiva, en una simple presunción -que, en ciertos casos, es contraria a la verdad. La ley deja, por tanto, a la conciencia de cada uno el derecho de ---

(36) Planiol y Ripert. Op.cit.p. 628

(37) Planiol y Ripert. Op.cit.p. 631

usar o no usar ese medio". (38)

Sin embargo, no se exigen formas o términos sacramentales determinados, ni siquiera expresos, para invocar la excepción de Usucapión, obteniendo sentencia favorable por otros motivos; si después en la apelación interpuesta por la contraria, se limita a pedir la confirmación de la sentencia, en tal caso, no se reputará como reproducida la excepción de Usucapión, y si en la apelación se revoca la sentencia de primera instancia, no puede ejercitar recurso alguno, si en cuanto a la Usucapión no se resolvió nada en la apelación.

En Derecho Civil Mexicano, el efecto de la Usucapión, según se desprende de las definiciones que ya di de la misma, es el de adquirir el dominio pleno -derecho de propiedad- de las cosas, así como también otros derechos reales, o como decían los Códigos de 70 y de 84, "la adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión..." El Código Civil vigente da como efecto también, el de adquirir "bienes".

Así se ve cómo la Usucapión, para su estudio, es situada entre los modos de adquirir la propiedad y convierte al poseedor en propietario.

Además, el poseedor adquiere por la Usucapión la ple-

na propiedad, oponible frente a todo el mundo, es decir "erga omnes", quedando protegido frente a cualquier riesgo de evicción proveniente de las acciones de nulidad, rescisión o resolución ejercitadas en contra del título de su causante, que se pudiesen reflejar contra él.

Pero sí se puede ejercitar en contra de su causante, y es oponible al poseedor la acción Pauliana, que es una acción personal y la Usucapión no hace desaparecer las acciones personales que pueden existir contra el poseedor.

Además, el inmueble usucapido se adquiere con la cargas que lo gravaban en el momento de tomar posesión, es decir que se adquiere " cumsua causa ". Sin embargo, esas cargas pueden extinguirse por medio de la verdadera prescripción.

En síntesis la Usucapión no impide la subsistencia de las acciones personales en contra del poseedor que ha usucapido; de tal suerte que, si el acto que sirve de justo título al poseedor, se encuentra afectado con una causa de nulidad, rescisión o resolución, el verdadero propietario podrá en nombre del enajenante y como acreedor ejercitar la acción personal que a este último corresponda contra el poseedor.

La Usucapión también produce efectos retroactivos, considerándose propietario al poseedor, no solamente desde el último día del plazo para usucapir, sino desde el momento en ---

que la Usucapión comenzó.

Por último, la Usucapión no surte efectos de pleno derecho; por tanto, los jueces no pueden hacerla valer de oficio, y sólo para cerrar este inciso, agregó que la Usucapión puede oponerse en beneficio del poseedor por sus acreedores, para el caso en que aquél dejare de hacerlo o renunciare al beneficio de la Usucapión, en fraude de los mismos acreedores.

10.- RENUNCIA DE LA USUCAPION.

Se puede renunciar lo ganado, no lo futuro, y menos -- cuando se trata de una institución que si bien beneficia a los particulares, tiene en el fondo el interés público de la armonía y seguridad en las relaciones jurídicas respecto a -- los derechos reales en un país, se comprende porque no se admite la renuncia anticipada de la Usucapión.

Esta idea se ha plasmado en las diversas legislaciones civiles, y así se tiene:

Código de 1870.- Dispone en su artículo 1170 que:
"El derecho de adquirir por prescripción positiva no puede renunciarse anticipadamente".

Y sigue, este Ordenamiento legal diciendo:

"Art. 1172.- Puede renunciarse la prescripción -Usucapión- que ha comenzado a correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará a las reglas establecidas para ese contrato".

"Art. 1173.- La renuncia de la Prescripción-Usucapión es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido".

"Art. 1174.- El que no puede enajenar, no puede renunciar la Prescripción.-Usucapión-pendiente ni la consumada".

"Art. 1175.- Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la Prescripción-Usucapión-subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos".

Código Civil de 1884.- Este Ordenamiento, reproduce en sus artículos 1064, 1066, 1067, 1068 y 1069, lo dispuesto en los artículos 1170, 1172, 1173, 1174 y 1175 del Código Civil de 1870, que transcribí anteriormente

Código Civil de 1928.- Dispone en su artículo 1141

que: "Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción -usucapión ganada, - pero no el derecho de prescribir-usucapir- para lo sucesivo".

"Art. 1142.- La renuncia de la Prescripción-Usucapión es expresa o tácita, siendo esta última la -- que resulta de un hecho que importa el abandono -- del derecho adquirido".

Este último artículo como se aprecia, lo mismo que en el 1067 del Código Civil de 1884, no hace sino reproducir literalmente lo dispuesto en el artículo 1173 del Código Civil de 1870.

En cuanto a que no se admite la renuncia en fraude de acreedores, el artículo 1143 manda que:

"Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la Prescripción-Usucapión-subsista, pueden hacerla valer

CAPITULO III

ESTUDIO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA

1.- DEFINICION.

La Prescripción se ha definido tanto por tratadistas - como por los Ordenamientos Legales.

"La Prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de - intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella - se refiere" (39)

Esta disposición se complementa con la del artículo -- 4017, que en lo conducente dice:

"Por sólo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación... (40)

Planiol.- Este tratadista francés dice: "La Prescripción extintiva o liberatoria es un modo de extinción de las obligaciones por el decurso de cierto tiempo". (41)

(39) Salvat Raimundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. Editorial La Ley Buenos Aires 5a. Edición 1946.

(40) Salvat Rainundo. Op.cit.p. 472 y 473.

(41) Planiol y Ripert. Op.cit.p.660

Dr. Borja Soriano.- Dice: "Se llama Prescripción Negativa la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas la ley". (42)

Código Civil de 1870.- En su artículo 1165 dijo:

"Prescripción es un medio... de librarse de una carga y obligación mediante el transcurso de cierto -- tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

"Art. 1166.-... la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama Prescripción Negativa".

Código Civil de 1884.- Reprodujo textualmente en sus artículos 1059, y 1060. la definición de Prescripción que dio el Código de 1870 en sus artículos 1165 y 1166 que transcribí anteriormente.

Código Civil de 1928.- Dispone en su artículo 1135 que

"Prescripción es un medio... de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo -- las condiciones establecidas por la ley".

(42) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones Editorial Porrúa 2a. Edición. p. 331

Y se complementa con el artículo 1136 que manda:

"...la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama Prescripción Negativa".

Como es de notarse, el Código Civil vigente en nada difiere esencialmente de las definiciones que de la Prescripción dan las legislaciones anteriores. Únicamente substituye en su artículo 1135 las palabras "una carga u obligación", empleadas en los Códigos de 70 y de 84, por la de "obligaciones". En igual forma emplea, en su artículo 1136, la palabra "liberación" en vez de "exoneración".

2. CRITICA A LA DEFINICION

El Código Civil Argentino, lo mismo que el Francés, y las legislaciones civiles de 1870, de 1884, y el Código Civil vigente, reglamentan con el nombre de Prescripción. dos Instituciones jurídicas completamente distintas, como son la Usucapción, llamada Prescripción adquisitiva, y la Prescripción propiamente dicha, llamada liberatoria extintiva; mezclando sus reglas indebidamente.

De todas las definiciones anteriores, la que me parece más aproximada a la naturaleza jurídica de la Prescripción, es la que da el Código Civil Argentino en su artículo 3949, ya

que la considera como una "excepción para repeler una acción".

Sin embargo, esta última definición, aun cuando está ya cerca del verdadero concepto de la Prescripción, es incompleta porque sólo contempla el aspecto pasivo para hacer valer la Prescripción, es decir por vía de excepción; no se refiere al caso en que el deudor por vía de acción obtiene la declaratoria de que la acción de su acreedor se ha extinguido por medio de la Prescripción.

Además, lo que se había logrado en el artículo 3949 -- del Código Civil Argentino, se rompe con el texto de su artículo 4017, al considerar este último que por medio de la Prescripción el deudor se libera de su obligación. El equívoco de esto último quedará demostrado en la parte final de esta Tesis.

Según quedó establecido, para el antiguo Derecho Romano, en su principio, todas las acciones eran perpetuas, de tal suerte que no existía entonces la Prescripción.

Como excepción, cuando el Pretor creaba una nueva acción, le fijaba por regla general el plazo de un año, durante ejercitarse o "annus utilis". Transcurrido este plazo el deudor adquiría el derecho de oponer a la demanda del actor la excepción fundada en la falta de ejercicio de la acción -

en el término legal. Esta excepción se conocía con el nombre de PRAESCRIPTIO TEMPORALIS.

Sin embargo, posteriormente, en el tiempo de los emperadores romanos, se admitió la Prescripción de las acciones - reales referentes a los inmuebles, fijándoles como plazos para su ejercicio, los de diez años entre presentes y veinte entre ausentes o longum tempus.

Se dio por último una Constitución de Teodosio, que estableció la Prescripción de treinta años o Longissimum tempus, para todas las acciones, que a partir de entonces tuvieron el carácter de temporales.

Todos estos principios del Derecho Romano pasaron a la mayor parte de las legislaciones antiguas, y de éstas a las modernas. Pero además, tales principios fueron modificados en algunos puntos por el Derecho Canónico, que quiso evitar el beneficio de la Prescripción en favor de los deudores deshonrados.

3.- FUNDAMENTO Y UTILIDAD DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA.

Al efecto, Salvat expresa: "Agreguemos aún que las -- consideraciones que anteceden demuestran que la Prescripción extintiva afecta sin embargo, al Orden Publico" (43)

(43) Salvat, Raymundo. Op.cit.p. 477

En igual forma Planiol dice que "La razón que ha determinado implantar la Prescripción extintiva afecta sin embargo, al Orden Público". (44)

"En todos los casos, la Prescripción funciona como un medio de orden, tranquilidad y seguridad social, porque evita que después del tiempo que la ley prescribe, puedan suscitarse pleitos y controversias de difícil solución". (45)

De los párrafos transcritos se deduce con toda claridad y sin lugar a dudas, que la Prescripción es considerada como una Institución Jurídica de interés general, de Orden Público, aunque tenga también un interés privado.

Después, para justificación de la Prescripción, se dice por estos autores, a manera de ejemplo, que, es frecuente el caso en que un acreedor demande el pago de un crédito que había sido ya cubierto, cuyo cumplimiento no puede el demandado probar, en virtud de que por el tiempo transcurrido, el deudor hubiese destruido o perdido los recibos que acrediten su liberación. La Prescripción en este caso, acude en auxilio de los deudores funcionando como un medio de suplir la prueba del pago.

"Es el deseo de impedir muchos pleitos harto difícil-

(44) Planiol y Ripert. Op.cit.p. 660

(45) Salvat, Raymundo. Op.cit.p.476

les de resolver; en interés del orden y de la paz sociales conviene liquidar el pasado y evitar litigios sobre contratos o hechos cuyos títulos se han perdido y cuyo recuerdo se ha borrado. Además de esta suerte se acude en auxilio de los deudores, dispensándoles el tener que conservar indefinidamente la prueba de los pagos realizados o de verse obligados, en su defecto, a pagar nuevamente, si hubiesen perdido esas pruebas". (46)

Sin embargo, en la hipótesis contraria, puede suceder que efectivamente no haya sido pagada la deuda, que el acreedor no hubiese recibido lo que le correspondía y, no obstante, haber quedado liberado el deudor por la Prescripción. En este caso, parece que la Prescripción puede dar lugar a verdaderas expoliaciones e injusticias; siendo contraria esta Institución a toda idea de equidad.

En contra de este argumento que rechaza a la Prescripción, se puede objetar diciendo, que el acreedor ha tenido -- tiempo suficiente para ejercitar sus derechos, y no habiéndolo hecho, tendrá que reprocharse su negligencia. Además, después del plazo fijado por la ley para el ejercicio de la acción, puede válidamente el deudor pensar en la renuncia del derecho por parte de su acreedor. Sería injusto que después de tanto tiempo, se le exigiera el cumplimiento de una obliga

(46) Planiol y Ripert Op.cit.p. 661

ción que él pudo considerar definitivamente renunciada, habiendo dispuesto de sus bienes para otros fines.

Sin duda que la Prescripción en algunos casos, poco -- frecuentes por cierto, sirve para proteger y amparar injusticias; sin embargo, pueden fácilmente tolerarse en atención a los grandes servicios que presta a la sociedad. Todas las -- Instituciones Jurídicas tienen sus inconvenientes, pero deben ser menos que las ventajas.

Por lo que respecto a las Prescripciones cortas, éstas se justifican por razones particulares, que veré al referirme a ellas.

Pero, sentado el carácter de Orden Público de la Institución a estudio, debo manifestar que también el criterio doctrinal legislativo es unánime en cuanto a los elementos integrantes de la figura, a saber: 1.- La inacción del acreedor, que no exige el cumplimiento de la obligación, y; 2.- El ---- transcurso del tiempo.

4.- CONDICIONES PARA PRESCRIBIR

En Derecho Mexicano, tanto en los Códigos de 70 y de 84 como en el de 1928, se han considerado para los efectos de la Prescripción, al Estado y a las personas morales como particulares.

Código Civil de 1870.- En su artículo 1184 dispuso:

"La unión y el Estado en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la Prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada".

Código Civil de 1884.- Reprodujo en su artículo 1076, lo dispuesto en el 1184 del Código de 70; sólo sustituye las palabras "y el Estado" empleadas por el Código de 1870, por las de "El Distrito y la California".

Código Civil de 1928,- En su artículo 1148 dice:

"La Unión, el Distrito y los Territorios Federales, en sus casos, así como los Ayuntamientos y las --- otras personas morales, se considerarán como particulares para la Prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada".

Código Civil de 1928.- Carece de disposición expresa y por ello el plazo para la prescripción del derecho a pedir la división o partición de la herencia, es el de diez años, mismo que constituye el plazo ordinario.

Sin embargo, deben distinguirse también las dos situaciones previstas por los Códigos anteriores, es decir: será prescriptible el derecho para pedir la división cuando uno de los coherederos ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio, pero imprescriptible cuando todos los herederos o alguno en nombre de todos posee la herencia, ya que tampoco los herederos por disposición expresa del Código vigente en su artículo 1768, están obligados a permanecer en la indivisión de los bienes.

4.- Es también imprescriptible, tanto en las legislaciones anteriores como en la vigente, el derecho a los alimentos. Así el Código Civil de 1870 en su artículo 1201 dijo:

"La obligación de dar alimentos de que trata el Capítulo IV, del libro primero, es imprescriptible".

Código Civil de 1884.- Reprodujo en su artículo --- 1092, lo dispuesto en el artículo 1201 del Código - de 70.

Código Civil de 1928.- Establece también la imprescriptibilidad de este derecho a los alimentos, cuando preceptúa - en su artículo 1160 que:

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible"

Sin embargo, deben distinguirse también las dos situaciones previstas por los Códigos anteriores, es decir: será prescriptible el derecho para pedir la división cuando uno de los coherederos ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio, pero imprescriptible cuando todos los herederos o alguno en nombre de todos posee la herencia, ya que tampoco los herederos por disposición expresa del Código vigente en su artículo 1768, están obligados a permanecer en la indivisión de los bienes.

4.- Es también imprescriptible, tanto en las legislaciones anteriores como en la vigente, el derecho a los alimentos. Así el Código Civil de 1870 en su artículo 1201 dijo:

"La obligación de dar alimentos de que trata el Capítulo IV, del libro primero, es imprescriptible".

Código Civil de 1884.- Reprodujo en su artículo --- 1092, lo dispuesto en el artículo 1201 del Código - de 70.

Código Civil de 1928.- Establece también la imprescriptibilidad de este derecho a los alimentos, cuando preceptúa - en su artículo 1160 que:

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible"

Ya no se hace remisión en este último Ordenamiento al Capítulo de los "Alimentos", como se hacía en los Códigos de 70 y 84, por ser innecesaria.

Hasta aquí la parte primera de este Capítulo. En la siguiente y como ya tengo anotado, me ocuparé de los plazos para prescribir.

5.- PLAZOS PARA PRESCRIBIR

En el Código Civil, vigente se regulan Prescripciones que van de los diez años, plazo máximo, a los veinte días, -- plazo mínimo. Entre el plazo máximo y el mínimo existen otros de cinco, cuatro, dos y un año; en forma decreciente hay también plazos para Prescribir de seis, dos y un mes; finalmente existe el plazo mínimo de veinte días.

Pasaré al estudio particular de cada una de estas Prescripciones, tanto en el Código Civil de 1870 como en el de 1884 y en el vigente.

a).- PRESCRIPCIÓN DE DIEZ AÑOS.- Para el Código Civil vigente, esta Prescripción constituye la regla general o Prescripción Ordinaria, y por lo mismo, es aplicable para todos aquellos casos en que la ley no disponga respecto de ellos, -- plazo alguno para Prescribir.

Sin embargo, no siempre ha sido este el plazo para la Prescripción Ordinaria. Las legislaciones anteriores establecieron:

Código Civil de 1870.- Dispuso en su artículo 1200 que:

"La prescripción negativa se verifica, haya o no buena fe, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho"

Código Civil de 1884.- Reprodujo lo mismo en su artículo 1091.

Código Civil de 1928.- Establece en su artículo -- 1159 que:

"Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento".

En comparación con el Derecho Civil Argentino, en Derecho, Mexicano, nunca ha existido para el Plazo de Prescripción, la distinción entre ausentes y presentes. Se establece, no el plazo de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sino simplemente el de diez años, sin hacer tal --

distinción.

Cómputo.- En cuanto a la forma de contar el plazo de diez años para la Prescripción, éste empieza a correr, como lo dicen expresamente los artículos 1200 del Código de 70, -- 1091 del de 84, y 1159 del Código Civil vigente: "desde que la obligación pueda exigirse conforme a derecho". Este es el principio general en cuanto al inicio de los plazos para prescribir.

Acción hipotecaria.- Queda también sujeta a la Prescripcion de diez años en el Código Civil vigente, para el caso de incumplimiento de la obligación garantizada. Esta acción tiene como finalidad que el acreedor sea pagado con el valor de los bienes.

Respecto de la acción hipotecaria también se ha operado una reducción en el plazo para su Prescripción, ya que, -- tanto el Código de 1870 como el de 1884, establecían el plazo de veinte años, y así lo determinaba el artículo 1968 del Código de 70, que lo reprodujo el artículo 1848 del de 84 en su primera parte.

Cómputo.- El plazo para la Prescripción de la acción -- comienza a correr, desde que la acción hipotecaria "pueda --- ejercerse con arreglo al título inscrito". Aplicando el principio general, el plazo empieza a contarse desde que la obli-

gación garantizada con hipoteca pueda exigirse legalmente.

b).- PRESCRIPCION DE CINCO AÑOS.- Lo mismo que en Derecho Civil Argentino, existen en Derecho Mexicano Prescripciones más breves que constituyen casos de excepción. La prescripción de cinco años es uno de ellos.

Prescriben en cinco años, según el Código Civil de --- 1928: la acción para reclamar el pago de pensiones, renta, alquileres, y toda clase de prestaciones periódicas; prescribe también en cinco años, la obligación de dar cuentas, así como las obligaciones líquidas que resulten de las mismas.

A este respecto los Códigos han dicho:

Código Civil de 1870.- Dispuso en sus artículos 1212, 1213 y 1218, que:

"Art. 1212.- Las pensiones enfitéuticas o censuales; las rentas, los alquileres y cualesquiera -- otras prestaciones no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde que dejó de pagarse la primera, cuando el cobro - se haga en virtud de acción real".

"Art. 1213.- Si el cobro se hace en virtud de acción personal, no se librárá el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino a los cinco años

contados desde el vencimiento de cada una de ---
ellas".

"Art.- 1218.- La Prescripción de la obligación de dar cuentas comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la del resultado líquido de aquéllas desde el día - en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria".

Código Civil de 1884.- En su artículo 1103, a diferencia de los artículos 1212 y 1213 del Código de 1870, determinó que el plazo de cinco años para la Prescripción de las pensiones enfitéuticas o censuales, de las rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, corría desde el vencimiento de cada una de ellas, ya que se hiciera el cobro en virtud de acción real o de acción personal, y no como decía el Código de 1870 desde que - dejó de pagarse la primera si el cobro se hacía en virtud de acción real, y sólo corría desde el vencimiento de cada una de ellas si el cobro se hacía en virtud de acción personal.

Si reprodujo el Código de 1884, textualmente, en su artículo 1108, lo dispuesto en el artículo 1218 del Código de - 1870.

Código Civil de 1928.- Al respecto establece en su ar-

titulo 1162:

"Las pensiones, las rentas, los alquileres y -- cualesquiera otras prestaciones periódicas no -- cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal".

"Art. 1164.- Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso, la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cauce ejecutoria".

Lo mismo que en el Derecho Civil Argentino, tres son las condiciones que para la Prescripción de cinco años pueda ser aplicable en estos casos, a saber, que:

- 1.- Se trate de obligaciones periódicas;
- 2.- Sean obligaciones periódicas susceptibles de renacer indefinidamente y;

3.- Se trate de un capital determinado y líquido.

Ahora bien, el artículo 1162 del Código Civil vigente comprende varios casos, a saber:

1.- Pensiones.- No especifica a qué clase de pensiones se refiere. En cambio el Código Argentino se refiere expresamente a las "pensiones alimenticias", ya que, según se vió y por disposición expresa, la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

En cambio los Códigos de 70 y de 84 hablan de "pensiones enfitéuticas o censuales -censo consignativo-".

Sin embargo, creo se puede admitir que el Código vigente, en la palabra "pensiones" comprende a todas aquellas obligaciones periódicas susceptibles de renacer indefinidamente, con excepción de las alimenticias y las enfitéuticas o censuales. Esta última clase de pensiones desapareció por completo en el Código Civil de 1928.

Cómputo.- El Código de 70 hacía una distinción en --- cuanto al momento inicial de la Prescripción, según se hiciera el cobro en virtud de acción real o de acción personal, y así si era real, el plazo empezaba a contarse desde que hubiese -dejado de pagarse la primera pensión a su vencimiento. En cam

bio, cuando se hacía el cobro en virtud de acción personal, el plazo de cinco años para la Prescripción de las pensiones -enfitéuticas o censuales-, se contaba a partir del vencimiento - de cada una de ellas.

Esta distinción desapareció en el Código de 84, empezando a contarse el plazo, desde entonces, a partir del vencimiento de cada una de las pensiones.

En el Código vigente, lo mismo que en el anterior, el plazo empieza a correr desde el vencimiento de cada una de -- las pensiones, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

2.- Rentas o alquileres.- La Prescripción de cinco --- años se aplica en estos casos porque se tiene la condición periodicidad.

En mi concepto, la segunda condición -susceptible de renacer indefinidamente-, es inaplicable para las rentas o alquileres, ya que bien puede suceder que se trate de un contrato de arrendamiento por tiempo determinado, en cuyo caso las rentas sólo renacerían hasta la terminación del contrato, pero no indefinidamente.

3.- Cualesquiera otras prestaciones periódicas.- El Có

digo Civil Argentino expresa que la Prescripción de cinco años es aplicable a todo lo que debe pagarse "por años o plazos periódicos más cortos". En las legislaciones anteriores, así como en la vigente, no se limita la aplicación de la Prescripción de cinco años al plazo en que habrán de pagarse las prestaciones periódicas; y simplemente se dice, en el Código Civil vigente "cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento".

Ahora bien, lo mismo que en el Derecho Civil Argentino, la regla general para la aplicación de la Prescripción quinquenal, es que se trate de prestaciones periódicas susceptibles de renacer indefinidamente. Los casos de pensiones, rentas o alquileres son simples aplicaciones de ella.

En cuanto a la primera condición de la Prescripción - que anoté, es decir, que se trate de obligaciones periódicas, es requerida expresamente por el Código Civil vigente; en cambio, los Códigos de 70 y de 84, no hablaban de tal condición; sin embargo, se debe suponer que iba implícita en los artículos relativos.

En cuanto a la segunda condición, según la cual, debe tratarse de obligaciones periódicas "susceptibles de renacer indefinidamente", está intimamente relacionada con el fundamento mismo de la Prescripción de cinco años, ya que según -

éste, el legislador ha querido evitar con ella la ruina del - deudor, porque en caso contrario, tendría que hacer frente a una deuda crecida en virtud de la inacción del acreedor duran- te un largo número de años. Ya dije con anterioridad que el - segundo motivo para el establecimiento de la Prescripción de cinco años, es que el pago de esta clase de créditos se desti- na generalmente a la satisfacción de la vida. La presunción lógica es que, después de cinco años, en que el acreedor no - ha reclamado su pago, quiere decir que ellos están satisfes- chos; se trata de una presunción de pago.

Por lo mismo, la Prescripción de cinco años es inapli- cable cuando el peligro de acumulación de las obligaciones no existe, es decir, cuando no se trata de pensiones periódicas susceptibles de renacer indefinidamente, sino que alcanzan -- una suma determinada, siendo del conocimiento del deudor, de antemano, el monto exacto de su deuda.

Cómputo.- Según el Código vigente, el plazo se cuenta a partir del vencimiento de cada una de tales prestaciones, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción perso- nal. En consecuencia, habrá tantas Prescripciones como pres- taciones hayan dejado de cobrarse a su vencimiento y para ca- da una de las cuales haya transcurrido el plazo de cinco años, sin que hayan sido cobradas por el acreedor.

Obligación de dar cuentas.- En los artículos 1218, --- 1108 y 1164, de los Códigos de 1870, 1884 y 1928, respectivamente, se comprenden dos casos: 1o. Prescribe en cinco años, la obligación de dar cuentas, y; 2o. Prescriben en cinco años, las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de --- cuentas. Pasaré al estudio de cada uno de ellos.

La obligación de dar cuentas.- Surge la duda respecto al plazo para prescribir en los Códigos de 70 y de 84, ya que, tales Ordenamientos, en sus artículos relativos, se limitaban a expresar el momento en que empezaba a correr el plazo para la Prescripción, pero no le señalaban plazo alguno. Por tanto era de suponerse que estaba sujeta a la Prescripción Ordinaria de veinte años, tanto en el Código de 70 como en el de 84, y no a la de cinco años. En cambio, el Código vigente sí somete expresamente esa obligación a la Prescripción de cinco años.

Cómputo.- Lo mismo que en el Código de 1870, como en - de 1884 y vigente, el plazo para la Prescripción comienza a - correr desde que el obligado termina su administración; es a partir de entonces cuando nace la acción para exigir la rendición de cuentas.

Las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas.- Los Códigos de 70 y de 84, lo mismo que para el

caso anterior -la obligación de dar cuentas-, se limitan a señalar la forma de computar el plazo para la Prescripción, pero no le fijan plazo alguno, por lo que anteriormente esas -- obligaciones quedaban sujetas a la Prescripción Ordinaria de veinte años.

Cómputo.- Lo mismo que en los Códigos de 70 y de 84, - en el Vigente, el plazo para esta Prescripción comienza a correr desde el día en que la liquidación sea aprobada por los interesados o por sentencia que haya causado ejecutoria.

c).- PRESCRIPCION DE CUATRO AÑOS.- Prescriben en cuatro años: la acción de los herederos, acreedores, legatarios y donatarios del hijo fallecido para reclamar su estado; la acción de revocación del reconocimiento hecho por un menor; - las acciones por hechos relativos a la administración la Tutela.

1.- Acción en reclamación de estado del hijo fallecido.- Según anoté, en principio, la acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible. Sin embargo, la acción para reclamar el estado del hijo fallecido, ejercitada por los demás herederos, que no sean descendientes del hijo, si es prescriptible, siendo su plazo el de cuatro años. Lo mismo sucede cuando sea ejercitada por los acreedores, legatarios y donatarios del hijo fallecido.

Cómputo.- En cuanto al cómputo del plazo, los artículos 346, 319 y 351 de los Códigos de 1870, 1884 y vigente, respectivamente, determinan que empieza a correr a partir del fallecimiento del hijo.

2.- Acción de revocación del reconocimiento hecho por un menor.- Se trata de la acción intentada por el que ha llegado a la mayoría de edad contra el reconocimiento que hubiese hecho durante su minoría, es decir, la acción en revocación de tal reconocimiento.

Era igual en los Códigos de 70 y de 84, en sus artículos 382 y 355 respectivamente.

"No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta -- cuatro años después de la mayor edad".

Cómputo.- La prescripción de cuatro años en este caso, queda suspendida hasta el momento en que se cumpla la mayoría de edad. De tal suerte que el plazo empieza a correr desde el cumplimiento de la mayoría, y hasta cuatro años después de la misma.

La acción en revocación del reconocimiento hecho por un menor, ha nacido desde el momento mismo del reconocimiento

que se hizo habiendo sufrido engaño; sin embargo, está sujeta para su ejercicio al cumplimiento de la mayoría de edad -cuando es inentada por él mismo- y a la prueba del engaño sufrido.

3.- Acciones por hechos relativos a la administración de la tutela.- El artículo 616 del Código Civil vigente dice:

"Todas las acciones por hechos relativos a la Administración de la Tutela que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, -o desde el momento en que se hayan recibido - los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley".

El Código de 1870 en su artículo 665, y el Código de 1884 en su artículo 576, marcaban igual plazo.

Esta acción en el Código Civil Argentino se prescribe en diez años, sin hacer distinción entre ausentes y presentes.

Se refieren a las acciones ejercitadas por hechos relativos a la "Administración de la Tutela", y no a otras derivadas de otros hechos relacionados con la misma.

Cómputo.- El plazo empieza a contarse para el Código Vigente a partir de la mayoría de edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la Tutela. En los Códigos de 1870 y de 1884 se empezaba a contar desde el día en que el pupilo, siendo ya mayor, hubiéese recibido los bienes y la cuenta de la Tutela.

b) PRESCRIPCIÓN DE DOS AÑOS.-

Se fija este plazo para: retribuciones por la prestación de servicios, tales como, honorarios, sueldos, salarios, jornales, etc.: la acción de los comerciantes para cobrar el precio de los objetos vendidos a otras personas que no tengan carácter de comerciantes; la acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren; la responsabilidad civil por injurias; la responsabilidad civil por hechos ilícitos que no constituyan delitos. Todos estos casos están comprendidos en el artículo 1161 del Código Civil Vigente.

También prescribe en dos años, la acción del hijo en reclamación del reconocimiento que de él se hubiere hecho llegado a la mayoría de edad.

1.- Retribución por la prestación de cualquier servicio: horarios, sueldos, salarios, jornales.- Los Códigos de 70 y de 84, en sus artículos 1204 fracción cuarta, y 1095 - fracción cuarta, respectivamente, les señalaban un plazo de tres años para prescribir, habiéndose operado en el Código Civil de 1928 una reducción, ya que en este último el plazo es de dos años.

En Derecho Civil Argentino se establece también la --- Prescripción de dos años para esas retribuciones; sin embargo en ese Código se hace señalamiento específico de las personas a las cuales es aplicable la Prescripción de dos años, quedan comprendidas: los jueces, árbitros, conjueces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la Administración de Justicia, así como los escribanos.

En Derecho Civil Mexicano, solamente en los Códigos de 70 y de 84, en sus artículos 1204 fracción la. y 1095 fracción I, respectivamente, se especificaba que la prescripción de dos años era aplicable, en esta primera parte, a la obligación de pagar los honorarios de los abogados, árbitros, arbitrajes, notarios -escribanos para el Derecho Civil Argenti

no-, procuradores y agentes judiciales.

Cómputo.- El plazo de dos años para la Prescripción - en los casos que analizo, y respecto de las personas a que me he referido, en los Códigos de 70 y de 84, en sus artículos - 1205 y 1096 respectivamente, mandaban que enpezaría a correr desde el día en que terminaba el negocio, o desde aquel en - que cesaran los interesados en el patrocinio o procuración.

El Código Civil de 1928 establece en la parte final de la fracción primera de su artículo 1161, que la Prescripción de dos años corre de manera general, desde la fecha en que de jaron de prestarse los servicios.

2.- Acción del comerciante para cobrar los objetos -- vendidos a personas no comerciantes. El artículo 1161-II vigente dispone que:

"Prescriben en dos año: ...

II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La Prescripción corre desde el día en que fue ron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo".

En los Códigos anteriores, esta acción quedaba sometida a la Prescripción de tres años, según los artículos 1204 y 1095 de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, respectivamente, habiéndose reducido en la actualidad.

En el Código Civil Argentino esta acción queda sometida a la Prescripción de un año; quedan comprendidos en ese Derecho, según se ha visto: los mercaderes, tenderos y almaceneros; y ahí también es condición esencial para que esta Prescripción de dos años sea aplicable, que se trate de ventas -- realizadas por un comerciante y no por particulares. Además, debe tratarse de ventas realizadas a otros que no sean comerciantes. Las ventas realizadas por comerciantes a otros que también lo son, quedan reguladas por las leyes comerciales.

Cómputo.- El plazo para la Prescripción de estas acciones comienza a correr desde el día en que los objetos vendidos fueron entregados al comprador; pero si la venta se hizo a plazo, corre desde el vencimiento de éste.

En igual forma se computaba el plazo de tres años establecido por los Códigos de 70 y 84, en sus artículos 1209 y 1100 respectivamente.

3.- El mismo artículo 1161 del Código Civil vigente, somete a la Prescripción de dos años, a la acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, así como la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos. Al efecto establece el artículo 1161 que:

"Prescriben en dos años: ...

III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran.

La Prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos..."

En cambio los Ordenamientos anteriores marcaban en sus artículos 1204 fracción 7a. y 1095 fracción VII, respectivamente, a estas acciones, un plazo de tres años.

En Derecho Argentino, a diferencia del Mexicano, se establece para la Prescripción en estos casos, el plazo de un año.

El Código Civil de 1928 se refiere en primer lugar, a la acción para cobrar el importe del hospedaje, y en segundo a la acción para cobrar el precio de los alimentos. Se deben comprender a todas aquéllas personas que se dediquen a dar comida a habitación, o ambas cosas a la vez.

En cambio la Prescripción de dos años no es aplicable a las personas que sólo accidentalmente proporcionen tales servicios.

Tampoco se hace distinción según el cliente deudor sea o no comerciante o que la comida y alojamientos deban ser pagados por semanas, por meses o por años. Estas circunstancias son indiferentes para la aplicación de la Prescripción que estudio.

Cómputo.- La Prescripción comienza a correr para el Código Civil de 1928, desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que los alimentos fueron ministrados.

En la misma forma se computaba el plazo establecido en los Códigos de 70 y de 84, en sus artículos 1210 y 1101, respectivamente.

4.- En su fracción IV, el artículo 1161 del Código-- actual, comprende en la Prescripción de dos años a la res-- ponsabilidad civil por injurias. También prescribe en dos-- años la responsabilidad civil que nace del daño causado por personas o animales, y así dispone en su fracción IV que;

"Prescriben en dos años:...

IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean-- hechas de palabra o por escrito, y la que nace del - daño causado por personas o animales, y que la ley - impone al representante de aquéllas o al dueño de -- éstos.

La Prescripción comienza a correr desde el día en - que se recibió o fue conocida la injuria o desde --- aquél en que se causó el daño"

Los Códigos de 1870 y de 1884 señalaban para prescri-- bir un plazo de tres años en sus artículos 1204 y 1095, res-- pectivamente.

El Código Civil Argentino establece como plazo para-- la Prescripción de esta acción, el de un año, según dejé -- anotado anteriormente.

En Derecho Mexicano, como en el Argentino, se comprenden dos casos, a saber:

1o.- Prescribe en dos años para el Código Civil de 1928, en tres para los Códigos de 70 y 84, y en uno para el Código Civil Argentino, la responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito.

Cómputo.- El plazo para la Prescripción, en todas esas legislaciones, corre desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria. Así se dispuso por el artículo 1211 del Código Civil de 1870 y por el 1102 del Código Civil de 1884.

2o.- Prescribe en dos años para el Código Civil vigente en tres para los de 70 y 84, y en uno para el Código Civil Argentino, la responsabilidad civil que nace del daño causado por animales; en Derecho Mexicano, se agrega el daño causado por las personas, y además, se especifica que se trata de la responsabilidad civil impuesta por la ley a los representantes de los incapaces que causen el daño, o a los dueños de los animales.

Cómputo.- La Prescripción corre desde que el daño fue causado.

Finalmente, en el Código Civil Argentino se agrega - además la responsabilidad civil por el delito de calumnia, - no comprendido en los artículos mencionados de los Códigos-Mexicanos.

5.- El mismo artículo 1161 en su fracción V, somete a la Prescripción de dos años a la "responsabilidad civil - proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos", - y así se dice:

"Prescriben en dos años:...

V.- La responsabilidad civil proviene de actos ilícitos que no constituyan delitos. La Prescripción corre desde el día que se verificaron los actos".

Este caso no estaba comprendido en los artículos --- 1204 y 1095 respectivamente de los Códigos de 70 y 84.

Cómputo.- La Prescripción de esta responsabilidad -- civil se cuenta desde el día en que los actos tuvieron lugar. Sin embargo, debemos admitir que sería injusto hacer correr el plazo contra el afectado por el acto ilícito desde el momento en que tuvo lugar, cuando éste no haya tenido conocimiento del mismo, sino hasta después de haberse veri-

ficado. En tal caso el plazo debe empezar a contarse desde que tuvo conocimiento del acto ilícito.

6.- Finalmente, prescribe en dos años la acción de reclamación contra el reconocimiento. Se refiere a la acción del hijo menor, que llegado a la mayoría de edad intenta en reclamación del reconocimiento que de él se hubiese hecho.

El Código Civil vigente reglamenta esta Prescripción en los siguientes términos:

"Art. 376.- Si el hijo reconocido es menor puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor de edad".

"Art. 377.- El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió".

Estos artículos corresponden textualmente a los artículos 352 y 352 del Código Civil de 1884, que a su vez los reprodujo de los artículos 379 y 380 del Código Civil de 1870. Sin embargo, estos últimos Ordenamientos, según dejó anotado al hablar de las acciones imprescriptibles, estable

cen como plazo para deducir la acción de reclamación contra el reconocimiento, por el hijo que ha llegado a la mayoría de edad, el de cuatro años.

Ahora bien, la acción del hijo menor contra el reconocimiento que de él se haga, está sujeta para su ejercicio a un plazo suspensivo: la mayoría de edad. Desde el punto de vista de la Prescripción, el plazo corre desde el momento del reconocimiento, pero en el mismo momento se suspende su curso hasta el cumplimiento de la mayoría.

Cómputo.- Se deben distinguir dos situaciones, a saber:

1a.- Si el menor, antes de cumplir la mayoría de --- edad tuvo noticia del reconocimiento, en cuyo caso el plazo para la Prescripción comienza a correr a partir del cumplimiento de la mayoría de edad, y;

2a.- Si el menor tuvo noticia del reconocimiento después de haber cumplido la mayoría de edad, el plazo para la Prescripción corre, no desde que se haya cumplido ésta, sino desde que se tuvo noticia del reconocimiento.

e).- PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO.- Se establece para los-

siguientes casos: 1.- La acción del tercero interesado y del heredero perjudicado contra el reconocimiento de un hijo natural o nacido fuera de matrimonio; 2.- la acción de indemnización o de rescisión por las cargas ocultas con las que se encuentre gravada una finca y de las cuales no se hubiere hecho mención en el contrato; 3.- La acción del comprador para pedir la rescisión del contrato, cuando en el caso de una venta a la vista u por acervo el vendedor le hubiese presentado el acervo como de especie homogénea, ocultando en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista; 4.- La acción de revocación de una donación por causa de ingratitud.

Paso al estudio particular de cada uno de estos casos.

1.- Acción contra el reconocimiento.- El Código Civil vigente se refiere en su artículo 368 a esta acción, y así determina:

"El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo".

En los Códigos de 70 y de 84, en sus artículos 375 y 348 respectivamente, también se admitió que el reconocimiento del hijo pudiera ser contradicho por un tercero interesado, pero no señalaba, plazo alguno para su ejercicio, por lo que, debido a tal omisión, la acción ejercitada por los terceros contra el reconocimiento, debía prescribir en los plazos establecidos para la Prescripción Ordinaria, es decir en veinte años.

Cómputo.- Hay que distinguir dos situaciones, a saber:

1a.- El tercero interesado contradice el reconocimiento antes de la muerte del que lo hizo, en cuyo caso la Prescripción aplicable será la de diez años -Ordinaria-, -- comenzando a correr el plazo a partir del reconocimiento -- y hasta antes de la muerte del que lo hizo.

2a.- El tercero interesado o el heredero perjudicado contradicen el reconocimiento después de la muerte del autor del reconocimiento.

2.- Acción del comprador, de indemnización o rescisión por cargas o servidumbres no aparentes. El Código Civil vigente dice en su artículo 2138 que:

"Si la finca que se enajenó se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen, o la rescisión del contrato".

Y se concluye en el 2139, diciendo que:

"Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refiere el artículo que precede prescriben en un año, que se contará, para la primera, desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda, desde el día en que el adquiriente tenga noticia de la carga o servidumbre".

Los Códigos de 70 y de 84, en sus artículos 1625 y - 1626, 1511 y 1512, respetivamente, establecían el mismo plazo para la Prescripción de estas acciones, es decir el de un año.

Son condiciones necesarias para que la Prescripción de un año sea aplicable en este caso:

1a.- Que la finca se encuentre gravada con cargas -- o servidumbres voluntarias no aparentes, o sea de aquellas-

servidumbres que no se anuncian por obras o signos exteriores. Las servidumbres aparentes, es decir, las que presentan signos externos de su existencia, no pueden dar lugar a la indemnización o rescisión, no teniendo lugar tampoco la Prescripción de un año en virtud del principio "actio -- non natur non praescribitur".

2a.- Que no se haya hecho mención de las cargas o -- servidumbres voluntarias no aparentes por el enajenante --- en la escritura correspondiente.

Además, la Prescripción de un año sólo es aplicable para el comprador. Se refiere a las acciones de indemnización y de rescisión que nacen del contrato de compra venta y no de cualquier otro acto jurídico.

Cómputo.- En México, a diferencia de Argentina, si se establece la forma para empezar a contar el plazo de un año, siendo necesario distinguir dos casos:

1o.- Si la acción que ejercita el comprador es de la rescisión, el plazo de un año empezará a correr desde el momento en que el contrato de compra venta se perfecciona, es decir, desde el momento en que las partes han convenido sobre la cosa y su precio, aunque no haya sido entregada la -

primera, ni el segundo satisfecho.

2o.- Si la acción ejercitada es la de indemnización, el plazo empieza a correr desde el día en que el adquirente hubiese tenido noticia o conocimiento de la carga o servidumbre no aparente con que se halla gravada la finca enajenada, y de la cual no se hizo mención en el contrato.

3o.- Acción de rescisión de una venta a la vista y por acervo.- Este caso está previsto por el artículo 2260, y su Prescripción en el 2262, que respectivamente disponen:

"Art. 2260.- Habrá lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista".

"Art. 2262.- Las acciones que nacen de los artículos 2259 a 2261 prescriben en un año, contando desde el día de la entrega".

Los demás artículos a que hace referencia el 2262,-- es decir, el 2259 y el 2261, se refieren unicamente a los casos en que no tiene lugar al rescisión del contrato de compra venta a la vista y por acervo.

En los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 se estableció el mismo plazo para la Prescripción en este caso de res
cisión de un contrato de compra venta a la vista y por acer
vo, es decir el de un año; así se determinó en los artícu--
los 2995 y 2999 del de 70, 2864 y 2868 del de 84.

Ahora bien, para que la Prescripción de un año pueda ser aplicable en este caso, son necesarias las siguientes -
condiciones:

1a.- Que se trate de una venta a la vista y por acer
vo, es decir, de la venta que "se refiere a un conjunto de
bienes homogéneos o heterogéneos, de la misma especie y ca-
lidad, o de pecies y calidades distintas, que están espe-
cialmente determinadas, tomando como punto de referencia --
no el contenido, sino el continente ... y se compra a la --
vista, o a ojos cerrados, como dicen los italianos, sin pre
cisar el contenido y sin que tenga importancia para la ven-
ta que las partes, o el comprador, hayan imaginado un conte-
nido mayor o menor". (47)

2a.- Que se oculte en el acervo que se ha presentado como de especie homogénea, especies de inferior clase y calidad de aquellas que se tengan a la vista.

(47) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. p. 395.

Cómputo.- El contrato de compra venta a la vista o por acervo se perfecciona aún antes de la entrega o de que se hayan contado, pesado o medidos las cosas; basta para su perfección que las partes estén de acuerdo sobre el precio y la cosa. Sin embargo, el plazo de un año para la Prescripción de la acción de rescisión, no se cuenta a partir de que el contrato se haya perfeccionado, sino desde el día de la entrega real, jurídica o virtual de las cosas.

"Art. 2372.- La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador".

Sólo se agrega en este Código la palabra "donador"

Cómputo.- El plazo empieza a correr desde el momento en que el donante haya tenido conocimiento del hecho que pueda constituir alguna de las causas de ingratitud señaladas por la ley. La carga de la prueba acerca de la fecha del conocimiento corresponde al donante, por ser condición-esencial para el ejercicio de su acción, que ella se ejercite dentro del plazo fijado por la ley.

f).- PRESCRIPCIÓN DE SEIS MESES.- El Código Civil -- consigna los siguientes casos: 1.- Acción de saneamiento --

por los defectos ocultos de la cosa enajenada; 2.- Acción - de nulidad de un contrato hecho por violencia, y 3.- Acciones que nacen del transporte. Paso al estudio particular de cada uno de estos casos.

1.- Acción de saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada.- Determina el artículo 2149 del Código Civil vigente, que:

"Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2142 al 2148, se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren las artículos 2138 y 2139".

Los Códigos Civiles de 70 y de 84 disponían igual en sus artículos 3012 y 2880, respectivamente.

Los casos especiales de los artículos 2138 y 2139 -- del Código Civil vigente son aquellos a los que me he referido con anterioridad, para los que la Prescripción aplicable es la de un año; se trata de las acciones de rescisión o de indemnización cuando la finca enajenada se encuentra gravada con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, y de la cual no se hubiese hecho mención alguna en el contrato.

Ahora bien, el artículo 2149 del Código Civil vigente, transcrito con anterioridad, así como los artículos --- 3012 y 2880 de los Códigos de 70 y de 84 respectivamente,-- establecen la Prescripción de seis meses para las acciones comprendidas en los artículos que mencionan, de tal suerte que se comprenden los siguientes casos, a saber:

I.- El artículo 2142 del Código Civil vigente, así como los artículos 3004 y 2873 de los Códigos de 70 y de 84 respectivamente, se refieren al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada en general, estableciéndose para este caso la Prescripción de seis meses.

Al efecto, dispone el artículo 2142 vigente, igual que los artículos 3004 del Código Civil de 1870 y 2873 del Código Civil de 1884 que:

"En los contratos conmutativos, el enajenamiento está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los -- usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquiriente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa".

Sólo difiere el artículo 2142 de sus antecesores de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en que éstos se refieren al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa que se ha enajenado en virtud del contrato de compra venta, --- ya que incluyen los artículos relativos en la parte destinada al contrato de compra venta, pues empleaban los términos de "vendedor" y "comprador", lo que hace suponer, por la interpretación estricta en materia de Prescripción, que para esos Códigos Civiles la Prescripción de seis meses sólo --- era aplicable a la acción por saneamiento de los defectos -- ocultos de la cosa, cuyo dominio se había transmitido en virtud solo del contrato de compra venta, y no a la acción de saneamiento que se derive de cualquier otro contrato.

En cambio ahora se amplía el campo de su aplicación a las acciones de saneamiento por los defectos ocultos de la cosa, que se originen de cualquier contrato "conmutativo" - es decir, de aquellos contratos para los cuales las prestaciones que se deban las partes son ciertas desde su celebración, pudiendo apreciarse de inmediato el beneficio o la pérdida que se les cause con la ejecución del mismo. No se reduce ya en el Código Civil vigente a la acción de saneamiento que deriva del contrato de compra venta, si bien es cierto que la compra venta es el tipo clásico de contrato conmutativo, pero no el único.

Cómputo.- El plazo empieza a correr desde que la cosa enajenada se entregó y no desde la celebración del contrato. Es justo hacer correr la Prescripción a partir de entonces, porque es cuando el adquirente está en posibilidades de conocer el vicio oculto hasta antes de la entrega.

II.- Acción de rescisión y pago de los gastos: actio quanti minoris.- Estos casos se comprenden en el artículo 2144 del Código Civil vigente, que reprodujo el 2875 del Código Civil de 1884, que a su vez se tomó del 3006 del Código de 1870, y que dice:

"Art. 2144.- En los casos del artículo 2142 puede -- el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos".

Ahora bien, en el artículo transcrito se comprenden dos casos, a saber:

1o.- Por los vicios ocultos puede el adquirente o comprador pedir la rescisión del contrato más los gastos -- que en virtud del mismo hubiese realizado. Esta acción de rescisión prescribe en seis meses.

2o.- La acción que tiene el adquirente si no hace uso de la rescisión para pedir una disminución en el precio, o sea, la *actio quanti minoris*, prescribe también en seis meses.

III.- Prescribe en igual plazo, cuando el vendedor o enajenante conocen los defectos ocultos de la cosa; la acción de rescisión, si ha sido preferida a la *actio quanti minoris* en cuyo caso se tendrá derecho también a la indemnización por los daños y perjuicios causados. Así el artículo 2145-vigente, que reproduce el 3007 del Código Civil de 1870 y 2876 del Código Civil de 1884 dice:

"Art. 2145.- Si se probare que el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa y no los manifestó al adquirente, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo, además, ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión".

En este caso, es condición indispensable para pedir la rescisión y además la indemnización por los daños y perjuicios causados, probar que el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa.

Cómputo.- El plazo corre desde el momento de la entrega de la cosa enajenada.

IV.- Prescribe también en seis meses para el caso -- de saneamiento, la acción para pedir la restitución del precio, los gastos del contrato más los daños y perjuicios, si la cosa enajenada mudare de naturaleza o pereciere a consecuencia de los vicios, siendo condición indispensable que éstos sean conocidos por el enajenante.

Al efecto establece el Código Civil de 1928 en su artículo 2147, que reproduce el 3009 del Código Civil de --- 1870, y 2878 del Código Civil de 1884:

"Si la cosa enajenada pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía, y eran -- conocidos del enajenante, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios".

En este caso, prescribe en seis meses la acción para pedir conjuntamente: la restitución del precio, el abono -- de los gastos más los daños y perjuicios.

Sin embargo, podrá ejercitarse la acción en reclama-

ción de una sola de tales prestaciones, en cuyo caso también prescribirá en seis meses.

Cómputo.- El plazo para la Prescripción empieza a correr desde que la cosa fue entregada.

V.- En cambio si el enajenante no conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa que ha perecido o mudado de naturaleza a consecuencia de los mismos, solamente podrá reclamarse la restitución del precio más los gastos del contrato, pero no los daños y perjuicios. La acción en este caso prescribe también en seis meses contados desde la entrega de la cosa, lo mismo que en los demás casos.

Al efecto establece el Código Civil de 1928 en su artículo 2148, que reproduce el 3010 del Código Civil de 70 y el 2879 del Código Civil de 84:

"Si el enajenante no conocía los vicios solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el adquirente los haya pagado".

2.- Acción de nulidad de un contrato hecho por violencia.- El Código Civil vigente establece la Prescripción-

de seis meses para la acción de nulidad de un contrato hecho con violencia, o por intimidación como decían los Códigos anteriores. Sin embargo, se reforma en éste el artículo 1667 del Código de 84, suprimiendo la palabra "intimidación" y poniendo en su lugar la "violencia", quedando entonces el artículo 2237 con la siguiente redacción:

"La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses, contados desde que cesó ese vicio del consentimiento".

Cómputo.- El plazo para la Prescripción de esta acción, tanto en el Derecho Civil Argentino como en nuestros Códigos de 70 y de 84, así como en el Vigente, comienza a correr desde el momento en que cesó la violencia.

3.- Acciones que nacen del contrato de transporte.-- Las acciones que nacen del contrato de transporte, ya sean en pro o en contra del porteador, prescriben de acuerdo con lo determinado por el artículo 2657, que dice:

"Las acciones que nacen del transporte sean en pro o en contra de los porteadores, no durarán más de seis meses, después de concluído el viaje".

El mismo plazo se fijó para la Prescripción de estas acciones en los Códigos de 70 y de 84, en sus artículos --- 2643 y 2524, respectivamente.

Cómputo.- El plazo para la Prescripción de estas acciones comienza a correr una vez concluido el viaje.

4.- Acción de divorcio por adulterio.- La acción de cualquiera de los cónyuges para pedir el divorcio por causa de adulterio prescribe en seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del mismo. Así lo determina el artículo- 269 del Código Civil vigente, no teniendo relativo en los - Códigos de 70 y de 84, que dice:

"Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio - por adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis- meses, contados desde que se tuvo conocimiento del - adulterio".

g).- PRESCRIPCION DE DOS MESES.- El Código Civil vigente establece la Prescripción breve de dos meses para la acción de nulidad fundada en error.

Sin embargo, para que esta Prescripción pueda ser -- aplicable, es condición indispensable que el error se haya-

conocido antes de que transcurran los plazos señalados para la Prescripción de las acciones reales o personales según - la naturaleza del acto cuya nulidad se pretenda. Así lo es tablece en su artículo 2236, que dice:

"La acción de nulidad fundada en incapacidad o en -- error, puede intentarse en los plazos establecidos - en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad -- prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido".

El artículo 638 del Código Civil vigente determina:

"La acción para pedir la nulidad prescribe en los -- términos en que prescriben las acciones personales - o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad- se pretende".

De tal suerte que, en principio, la acción de nulidad fundada en error queda sujeta en el Código Civil vigente a la Prescripción de las acciones reales o personales, - según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretenda. Y - sólo excepcionalmente, cuando el error se llegue a conocer antes de que transcurran los plazos para la Prescripción de-

tales acciones, la acción de nulidad por error prescribirá en dos meses.

En mi concepto, es incomprensible, y no encuentro razón suficiente para que el legislador del Código Civil vigente se haya remitido para establecer la Prescripción de la acción de nulidad fundada en error, en su artículo 2236, a la Prescripción del artículo 638. Y es incomprensible -- porque el mencionado artículo 638 sólo se refiere a la nulidad de los actos de administración y de los contratos ejecutados o celebrados por los incapacitados y menores emancipados sin la autorización correspondiente, y no a la nulidad por causa de error.

Además, la naturaleza del acto es independiente y poco importa para la Prescripción de la acción de nulidad fundada en error, que debe ser considerada como un estado jurídico distinto y sin relación alguna con la naturaleza del acto cuya nulidad se pretenda o con la acción personal o real que al acto jurídico corresponda. La Prescripción del artículo 638 debe aplicarse únicamente a la acción de nulidad por incapacidad y no por error que es un caso distinto.

Por otra parte, son más los casos en que el Código Civil vigente omite señalar plazo para la Prescripción de -

cada acción en particular, ya se personal o real. En tal virtud, la Prescripción aplicable en la mayoría de los casos, para las acciones reales o personales, sería la Ordinaria de diez años; y de acuerdo con lo establecido, la acción de nulidad fundada en error estaría sujeta casi siempre a la Prescripción de diez años, plazo que es demasiado largo y va en contra del fundamento mismo de la Prescripción, por medio del cual se trata de dar estabilidad a los actos jurídicos, que no deben permanecer largo tiempo inciertos.

A mayor abundamiento y en apoyo de lo manifestado, los Códigos Civiles de 70 y de 84 solamente establecen para la Prescripción de la acción de nulidad fundada en incapacidad, los mismos plazos que correspondan en cada caso a la Prescripción de las acciones reales o personales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretenda. En cambio, para la acción de nulidad por causa de error, fija en su artículo 1780 el Código Civil de 1870, y en el 1666 del Código de 84, específicamente, el plazo de cinco años y el de dos meses, según el caso.

En virtud de todo lo anterior, habría sido preferible que el artículo 2236 del Código Civil vigente, lo mismo que en los Códigos de 70 y de 84, fijara un plazo deter-

minado para la Prescripción de la acción de nulidad fundada en error, y no que ésta quedara sujeta a los plazos variables de la Prescripción de las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto que se pretenda anular. - Su redacción debía ser la siguiente:

"Art. 2236.- La acción de nulidad fundada en error - prescribe a los dos años. Si el error es conocido - antes de la expiración de este término, la acción -- prescribe a los sesenta días, contados desde que el error haya sido conocido".

En el Derecho Civil Argentino, a diferencia de los - Códigos de 1870 y de 1884, que fijaban un palzo de cinco -- años y de dos meses, según su no se conocía o se conocía el error, y de nuestro Código Civil vigente que no fija plazo para la Prescripción de la acción de nulidad fundada en --- error, y sólo le ha señalado el de dos meses para el caso - en que el error se conozca antes de que transcurran los --- plazos para la Prescripción de las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto que se pretende anular;-- digo que en el Derecho Civil Argentino, esta acción de nulidad fundada en error, lo mismo que para la nulidad por violencia, intimidación y dolo, así como para los actos otorgados por los menores e incapaces, se establece el plazo de -

dos años, que empieza a correr desde que el error ha sido conocido.

Cómputo.- Hay que distinguir dos situaciones, a saber:

1a.- Si el error se conoce después de la expiración del plazo para la Prescripción, tanto para los Códigos de 70 y de 84, como para el Vigente, aun cuando no lo dicen -- de manera expresa, comienza a correr desde el momento en -- que el acto afectado de nulidad por error haya sido celebrado.

2a.- En cambio, si el error se conoce antes de que transcurra el plazo para la Prescripción, que era de cinco años en los Códigos anteriores, el término para la Prescripción de la acción de nulidad por error es de dos meses en -- nuestros tres Ordenamientos Civiles, empezando a correr a -- partir de que el error fue conocido.

h).- PRESCRIPCION DE UN MES.- Se establece en el Código Civil vigente esta Prescripción, para exigir una deuda de juego no prohibido por la ley. Y así el artículo 2767 -- manda que:

"El que pierde en un juego o apuesta que no estén -- prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que -- la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para -- exigir la deuda de juego a que este artículo se re-- fiere".

Los Códigos de 70 y de 84 no fijaban plazo alguno de Prescripción a la acción por medio de la cual se exigía una deuda de juego no prohibido. Se limitan a establecer el de recho para demandar el pago de las deudas contraídas en jue go lícito, las cuales no podían exceder de cien pesos, pero no el plazo dentro del cual pudiera ejercitarse tal derecho

Cómputo.- No determina el Código Civil vigente a par tir de qué momento empieza a correr el plazo de un mes. --- Sin embargo, se debe suponer que corre desde el momento -- en que la deuda hubiese sido contraída y pudiese ser exigida.

i.- PRESCRIPCIÓN DE VEINTE DÍAS.- Se da para la acción redhibitoria por causa de tachas o vicios ocultos en -- la enajenación de animales. Al efecto se establece por el artículo 2155:

"En caso de enajenación de animales, ya sea que se enajenen individualmente, por troncos o yuntas, o -- como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas o vicios ocultos sólo dura veinte días, contando desde la fecha del contrato".

El mismo plazo de veinte días para la Prescripción de la acción redhibitoria se estableció en los Códigos de 70 y de 84, en sus artículos 3019 y 2886, respectivamente.

Cómputo.- El plazo de veinte días se cuenta a partir de la fecha en que se hubiese celebrado el contrato.

6.- INICIACION DE LA PRESCRIPCION

El principio general que rige en esta materia es que, la Prescripción se inicia o empieza a correr desde el momento en que el crédito exista y pueda ser exigido.

En los Códigos de 70, y 84 y Vigente, se determina respectivamente, en los artículos 1200, 1091 y 1159, al establecer la Prescripción ordinaria, que el plazo de la misma empieza a contarse "desde que una obligación pudo exigirse". Los Códigos de 70 y de 84 son más explícitos, ya que agregan "conforme a derecho".

Ahora bien, el principio contrario es aquel según el cual, la Prescripción no puede comenzar a correr contra los derechos o acciones que aún no han tenido nacimiento, aplicándose la antigua máxima "Actio non natur non preaescribitur".

En cuanto al momento en que se inicia la Prescripción, ya en el inciso "E" anoté la forma de llevar a cabo el cómputo en cada caso.

7.- SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.

La Suspensión impide que el curso de la Prescripción continúe. La Suspensión existe cuando el término prescriptivo deja de correr, para continuar tan pronto como la causa desaparezca. La Prescripción se reanuda inmediatamente, agregándose al período anteriormente decursado; en menos palabras, la siguiente Prescripción es la continuación de lo anterior.

Se ha dicho que mientras dura la causa de la Suspensión, la Prescripción duerme.

No se deben confundir las causas que impiden el que la Prescripción se inicie, es decir, aquellas que poster---

gan el punto de partida o inicial de la Prescripción, con-- las causas de Suspensión de la misma; estas últimas suponen una Prescripción que ha empezado. En virtud de las causas-- suspensivas el curso de la Prescripción se paraliza, aún in mediatamente después de su iniciación.

Diferencias entre la Suspensión y la Interrupción. - Salvat señala las diferencias entre una y otra figura jurídica con los siguientes términos: "La Suspensión de la Prescripción se diferencia fundamentalmente de la Interrupción: 1o.- La suspensión paraliza el curso de la Prescripción --- mientras dura la causa que la motiva, pero sin afectar para nada el tiempo ya corrido, que continúa siendo útil para la misma; la Interrupción al contrario, destruye y reduce a la nada el tiempo de Prescripción corrido hasta el momento que ella tiene lugar; 2o.- Cuando la causa de la Suspensión cesa, la Prescripción se reanuda, el tiempo anterior se aprovecha y ella queda cumplida por el transcurso del tiempo -- necesario para completar el plazo de su duración; en el caso de la Interrupción, si bien la Prescripción puede volver a correr, siempre que el que prescribe se encuentre en las condiciones legales pertinentes, el tiempo anterior no se aprovecha y para que ella se cumpla será necesario que ---- transcurra íntegramente el plazo que la ley determine.

Se ha dicho, teniendo en cuenta estas diferencias, - que la Suspensión constituye una enfermedad de la Prescripción, porque sólo la afecta momentáneamente, en tanto que - la Interrupción es la muerte de ella, porque la destruye -- y extingue definitivamente, de tal manera que en lo sucesivo sólo es posible una nueva Prescripción". (48)

En el Derecho Civil Mexicano se puede, igual que hace Salvat, dividir en dos grupos las causas de Suspensión - de la Prescripción:

1o.- Causas fundadas en la incapacidad de las personas;

2o.- Causas fundadas en las relaciones que median en tre las personas o en la situación particular en que el --- acreedor se encuentre, tales como: entre esposos y en la tu tela o curatela.

Ahora bien, las modernas legislaciones presentan una tendencia marcada para restringir cada vez más las causas - de Suspensión, por considerarse que es una Institución Jurí dica contraria al interés social, porque mantiene vivo el - ejercicio de acciones y derechos que podrían estar ya extin guidos por el transcurso del tiempo fijado para prescribir.

Aplicación de la máxima "Contra non valentem agere non currit praescriptio"...- En el antiguo Derecho Francés, lo mismo que en otras legislaciones, se consideraba que era justo eximir de la Prescripción en su contra a todo aquel que se hubiese encontrado en la imposibilidad de actuar, no habiendo podido por tal motivo interrumpir la Prescripción que en su contra corría. La máxima es de origen romano y se aplicaba -- sin restricción alguna.

Los primeros comentaristas aplicaron la máxima para -- suspender la Prescripción, pero sólo en aquellos casos en que hubiesen impedimentos legales para el ejercicio del Derecho.

Posteriormente y bajo la influencia del Derecho Canónico se amplió considerablemente su campo de aplicación, no sólo para el caso de impedimentos legales, sino también se suspendía la Prescripción en virtud de cualquier circunstancia capaz de crear una imposibilidad de actuar. Se tuvo a partir de entonces en cuenta, no solo la minoridad y la demencia, -- sino también la fuerza mayor o caso fortuito.

En Derecho Mexicano, tanto en el Código Civil de 70 -- como en el de 84 y el Vigente, lo mismo que en el Código Civil Francés, se encuentra una disposición en virtud de la -- cual estoy autorizada para pensar que es inaplicable la máxima "Contra non valentem agere non currit praescriptio", y que

en tal virtud, sólo son causas de Suspensión de la Prescripción, por interpretación restrictiva, las que la ley enumera limitivamente.

Sin embargo, la máxima opera en los casos ya comprendidos por la ley y en los que el acreedor ha estado imposibilitado para actuar en virtud de obstáculos legales. Al efecto se establece por el artículo 1165, que reproduce el 1109 del Código de 84, que se tomó a su vez del 1219 del Código de 70, que:

"La Prescripción puede comenzar y correr contra -- cualquier persona, salvo las siguientes restricciones".

Paso al estudio particular de cada una de las causas de Suspensión de la Prescripción que el Código Civil Argentino señala, y siguiendo el sistema establecido, habré de compararlas con las del Derecho Mexicano.

1).- Minoridad y demencia.- Se dan como razones para suspender la Prescripción en favor de tales incapaces, las siguientes: el legislador ha querido evitar para los incapaces, las funestas consecuencias que se originan por la negligencia en que incurran sus representantes cuando no hagan valer los derechos de aquéllos; ha querido también proteger a los menores emancipados contra su propia inexperiencia, en virtud de

la cual pudiesen quedar expuestos a la pérdida de sus derechos por una Prescripción cumplida durante su minoría.

Sin embargo, tales razones no son decisivas, porque el beneficio otorgado es contrario al interés social, el cual exige que las acciones no permanezcan indefinidamente abiertas, - como ocurriría en el caso de sucederse varios incapaces en el crédito cuestionado. Además debe tenerse en cuenta que los menores emancipados pueden actuar en juicio con autorización judicial, y por lo mismo, están en aptitud de interrumpir la Prescripción que en su contra esté corriendo.

La tendencia de las legislaciones modernas es contraria a esta causa de Suspensión -la minoridad y la demencia-; unas legislaciones limitan su campo de aplicación y otras la suprimen absolutamente. En Derecho Civil Mexicano queda suprimida la minoridad como causa de Suspensión, salvo que el incapaz carezca de representante, en cuyo caso sí se suspende.

El Código Civil Vigente en su artículo 1166 dispone -- que:

"La Prescripción no puede comenzar ni correr -- contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responu

sabilidad a sus tutores cuando por culpa de es
tos no se hubiere interrumpido la Prescripción".

8.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

"La interrupción de la Prescripción reduce a la nada una prescripción en curso; el tiempo corri
do hasta entonces queda definitivamente perdido y si la Prescripción se reanuda, ella sólo po--
drá cumplirse por todo el tiempo que la ley exi
ge (Art. 3988)". (60) (49)

La Interrupción de que hablan los Códigos es de dos ti
pos:

1.- Natura.- Que consiste, como ya he dicho en alguna -
otra parte, en la desposesión que sufre el poseedor de la cosa
que estaba Usucapiendo. En tal virtud, la Interrupción Natu--
ral solamente es aplicable para la Usucapión, impropia--
mente --
llamada "Prescripción adquisitiva";

2.- Civil.- Por el contrario, la Interrupción Civil es
aplicable tanto en materia de Usucapión como de Prescripción
y tiene lugar por medio de los actos que la ley enumera.

Los actos interruptivos de la Prescripción deben reali

zarse antes de que ésta se cumpla, ya que una vez cumplida se trataría de hechos definitivamente consumados, que una actividad posterior no podría modificar o hacer desaparecer. Además aplicando los principios comunes del onus probandi la prueba de los actos interruptivos es a cargo siempre de la parte que los invoca.

El estudio de la Interrupción de la Prescripción habrá de dividirlo en dos partes: A.- Causas de Interrupción Civil de la Prescripción, y; B.- Efectos de la Interrupción.

A.- Causas de Interrupción Civil.- En el Código Civil Argentino, tres son las causas que la originan, a saber; la de manda, el compromiso arbitral y el reconocimiento. Pasaré al estudio de cada uno de tales actos interruptivos de la Pres--- cripción que el Código Civil Argentino enumera, y siguiendo - el sistema acostumbrado habrá de compararlos con los del Derecho Civil Mexicano.

Demanda.- El Código Civil Argentino señala como acto - interruptivo de la Prescripción a la demanda, aplicable tam--- bién en materia de Usucapión, aunque sea interpuesta ante --- juez incompetente, y aunque sea nula por defecto de forma, o porque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio; así lo determina en su artículo 3986.

Ese artículo 3986 se refiere sólo al poseedor, pero es aplicable también en materia de Prescripción liberatoria.

La demanda interpuesta por el acreedor para obtener el pago de su crédito, implica el ejercicio de su derecho, y por lo mismo, detiene el curso de la Prescripción, operando la Interrupción de la misma.

En México la demanda, lo mismo que en el Código Civil Argentino, constituye un acto que interrumpe civilmente a la Prescripción; y así lo dispuesto en el Código Civil de 1870 - en la fracción segunda de su artículo 1232; el Código Civil - de 1884, reproduciendo en todos sus términos el artículo mencionado del Código de 70 lo estableció también en la fracción segunda de su artículo 1117; el Código Civil de 1928 en su artículo 1168, fracción segunda dispone que:

"La Prescripción se interrumpe:...

II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o - al deudor en su caso.

Se considerará la Prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el acto consistiese de ella o fuese desestimada su demanda;

..."

Ahora bien, se discute si la Prescripción queda interrumpida por la sola interposición de la demanda o si es necesario que sea notificada. Surge el problema de saber si la Prescripción se interrumpe a partir del momento en que se presenta la demanda, o si por el contrario se interrumpe sólo hasta el momento de su notificación.

Salvat, se arguyen entre otros, los siguientes argumentos: se dice que es necesario para que la Interrupción de la Prescripción, como de la Usucapión, por medio de la demanda, produzca sus efectos, la notificación de la misma, ya que la Interrupción de la Prescripción no puede originarse en un acto ignorado por aquél en beneficio del cual está corriendo la Prescripción; además, para que la buena fe del poseedor pueda cesar, se exige por la ley la notificación de la demanda.

En Derecho Mexicano, surge la duda de si la Prescripción se interrumpe a partir de la presentación de la demanda o desde su notificación. Así se ve que en las fracciones segundas de los artículos 1232, 1117 y 1163 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y Vigente, respectivamente, se determina que la Prescripción se interrumpe por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial "notificada al poseedor o al deudor en su caso".

Los Ordenamientos Civiles Mexicanos han requerido, a di

ferencia del Código Civil Argentino, la notificación de la demanda para que la Prescripción quede interrumpida por ella.

II.- Compromiso Arbitral.- Otra de las causas que interrumpen civilmente a la Prescripción, para el Código Civil Argentino, es el Compromiso Arbitral, cuando en su artículo 3988 dice que:

"El compromiso hecho en escritura pública, sujetando la cuestión de la posesión o propiedad a juicio de árbitros, interrumpe la Prescripción". (50)

En Derecho Civil Mexicano, nada se dice al respecto, y teniendo en cuenta que la materia de Prescripción es de interpretación estricta, el compromiso arbitral no constituye un acto interruptivo de la Prescripción.

Sin embargo, y en justicia, debía considerarse como tal, ya que el compromiso de sujetar una cuestión a los árbitros, implica la voluntad de no dejar transcurrir la Prescripción. De tal suerte, que debiera agregarse entre los actos interruptivos de la Prescripción que comprende el artículo 1168 del Código Civil vigente, al compromiso arbitral.

III.- Reconocimiento.- En Derecho Mexicano, al igual que en el Argentino, se ha tenido desde siempre, como acto -
(50) Salvat, Raymundo. Op.cit.p.534

interruptivo de la Prescripción, al Reconocimiento del derecho, de aquel contra quien se prescribe. Así lo determinó el Código Civil de 1870 en su artículo 1232 fracción cuarta; este artículo fué reproducido textualmente por el Código de 1884 en la fracción cuarta de su artículo 1117; de igual manera el Código Civil de 1928, en su artículo 1168, dispone que:

"La Prescripción se interrumpe:

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la Prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables el de recho de la persona contra quien prescribe".

Se agrega además en esta fracción, el momento en que empieza a contarse el nuevo término para la Prescripción, después de la Interrupción, situaciones que no contemplaron nuestros Ordenamientos Civiles anteriores, cuando dice:

"Empezará a contarse el nuevo término de la Prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el palzo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

a).- El Reconocimiento, jurídicamente considerado, es la confesión por parte del deudor del derecho acreedor, y por ello la Prescripción se interrumpe. Además, el Reconocimiento presupone una Prescripción aún no cumplida, es decir en curso; en caso de haberse cumplido la Prescripción, el Reconocimiento debe recaer sobre el derecho mismo de aquel contra quien se prescribe; no basta el Reconocimiento de los hechos que sirven de fundamento a la demanda del acreedor, en cuyo caso no recaería sobre el derecho mismo no sería una confesión de tal derecho.

El Reconocimiento constituye un acto jurídico unilateral, no siendo necesaria la aceptación por parte del acreedor, en cuyo favor se verifique. La ratificación equivale al Reconocimiento.

b).- El Reconocimiento puede ser expreso o tácito.- Para el expreso no se requiere términos sacramentales, bastando que la voluntad de reconocer el derecho de aquel contra quien se prescribe, resulte claramente de los términos que se empleen.

Reconocimiento tácito.- Este resulta de hechos indudables, que impliquen por sí mismos, la confesión de la existencia del derecho del acreedor. Sin embargo, no debe tratarse de manifestaciones vagas o imprecisas, de las cuales no se --

pueda deducir la confesión. Salvat señala algunos ejemplos de Reconocimiento tácito, tales como: el pago parcial o a cuenta de la deuda; el pedido de prórrga para el pago; el pago de intereses; la promesa de pagar en breve plazo; la aceptación expresa de la cesión del crédito por parte del deudor; la delegación del deudor, etc.

El Reconocimiento implica cuestiones de hecho que se resuelven según las circunstancias de cada caso.

En cuanto a la prueba, el Reconocimiento puede hacerse en documento público, privado, o acreditarse por medio de testigos; también puede tener lugar en un acto jurídico o en juicio contra un tercero, ya que no se trata de apreciar los --- efectos del acto o del juicio, los cuales sólo se dan entre las partes que en ellos intervinieron, sino más bien de la - prueba del hecho del Reconocimiento.

Sí el Reconocimiento se hizo por carta, no es necesaa--rio que en ella se exprese la obligación reconocida, siendo - suficiente para que aquél se produzca, el que los anteceden--tes del asunto demuestren, que la carta se refiere a la obli--gación reclamada.

c).- El Reconocimiento debe hacerse por el mismo deu--dor, o por su mandatario, siempre que éste tenga poderes espe

ciales para hacerlo, ya que se trata de una confesión de carácter personal.

9.- EFECTOS DE LA PRESCRIPCION

Lo que significa, que la Prescripción no produce sus -- efectos de pleno derecho, ni puede ser declarada de oficio por los jueces o tribunales; es absolutamente necesario que la --- Prescripción haya sido alegada por la parte de la Prescripción, el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor. Este último elemento constituye una cuestión de hecho que solamente podría ser conocida y resuelta por los jueces, una vez invocada por las partes.

La Prescripción trae aparejada una cuestión de conciencia que la ley deja al arbitrio de la decisión individual y - que la ley concede al deudor, pudiendo o no hacer uso de ella.

Ahora bien, la Prescripción tiene que ser opuesta en - términos que no den lugar a duda sobre la voluntad de acogerse a tal defensa, determinado con claridad la Prescripción -- que se invoca; sin embargo, no se requiere para ello el em--- pleo de fórmulas o términos sacramentales, pudiendo quedar - implícita por la índole de las cuestiones planteadas o de las defensas interpuestas, así por ejemplo: opuesta la Prescrip-- ción del capital, debe considerarse que también ha sido por -

los intereses.

Lo mismo acontece en cuanto a los incapaces, cuando sus representantes legales omitan oponer la Prescripción en beneficio de sus representados; en tal caso, los jueces no pueden declarar de oficio la Prescripción. Sin embargo, el Ministerio Público que representa a los incapaces puede hacerla valer en favor y defensa de los bienes e intereses de ellos.

Este principio es severo, a tal grado que los Tribunales, opuesta la Prescripción por una determinada causa, no podrían pronunciarla por otra, ya que si así lo hicieran, estarían, actuando oficiosamente.

En Derecho Mexicano Vigente, nada se dice al respecto. Sin embargo el principio enunciado por el Código Civil Argentino es de carácter teórico, general para la Prescripción, y por lo mismo aplicable en todo Derecho. Quiere ésto decir -- que, la Prescripción no produce efectos de pleno derecho, si puede ser suplida de oficio por los jueces. Además y como antecedente de nuestra ley Civil vigente, el principio se encuentra consagrado en el artículo 1183 del Código Civil de -- 1870, el cual determinaba:

"Los jueces no pueden de oficio considerar la Prescripción".

Considero conveniente que en el Código Civil Vigente, - se cree un artículo que enuncie tal principio, y que diga:

"La Prescripción sólo puede invocarse a petición de parte y nunca puede suplirse de oficio por -- los jueces. La Prescripción no produce efectos de pleno derecho".

10.- RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION.

La Renuncia de la Prescripción no es un acto de enajenación; sin embargo, se tiene en cuenta que constituye ella la - abdicación de un derecho por medio del cual se habría podido - evitar el cumplimiento de una obligación, que generalmente conduce a una enajenación.

Son incapaces para renunciarla, los menores de edad y - los dementes declarados tales en juicio, y para que los representantes voluntarios o legales, así como los mandatarios, puedan renunciar a la Prescripción de sus representados, se les - exige poder especial. Más aún, el Código Civil Argentino prohibe expresamente a los padres, tutores o curadores, "hacer remisión voluntaria de los derechos de los incapaces, ni aún con autorización judicial y mucho menos sin ella".

Ahora bien, si es cierto que toda remisión es una for-

ma de la Renuncia, ésta es el género y aquélla es la especie. No debe buscarse la solución en las disposiciones relativas a las donaciones como se hizo en el Código de 1884, porque la Renuncia no es un acto de enajenación como lo es la donación. Los representantes de un incapaz, como lo son los padres, tienen el deber ineludible de agotar todos los medios y recursos para defender los derechos de sus hijos; no se cumpliría con este deber si los padres renunciaran a la Prescripción cumplida en beneficio de los incapaces.

Si los representantes del incapaz o el Ministerio no hubiesen opuesto la Prescripción, quedarían expuestos a la Responsabilidad civil, por los perjuicios que su omisión pudiese causar a los incapaces. Sin embargo, no sería esto suficiente para que el juez pudiese declarar oficiosamente la Prescripción.

En Derecho Mexicano también se requiere para poder renunciar a la Prescripción, la capacidad de enajenar. Así se dispuso por los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en sus artículos 1174 y 1068, respectivamente; la misma capacidad para renunciar se exige en el artículo 1141 del Código Civil vigente, que dice:

"Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la Prescripción ganada, pero no el de-

recho de prescribir para lo sucesivo".

Interpretando esta disposición, puedo asegurar sin lugar a dudas que, para poder renunciar a la Prescripción se exige capacidad de enajenar, enajenar son las que pueden renunciar la Prescripción ganada. La misma solución debe adoptarse bajo el Código de 1884, pues la renuncia es un acto de disposición". (51)

En mi concepto no era necesario que el Dr. Borja Soriano hiciera extensible el principio del Código Civil Vigente al de 1884, ya que hace suponer que en tal Ordenamiento no se expresó nada acerca de la capacidad para renunciar a la Prescripción, y sin embargo por disposición expresa el Código Civil de 1884 en su artículo 1068 exigía la de enajenar, que en su parte conducente dice:

"El que no puede enajenar no puede renunciar la Prescripción..."

Además, olvidó el Dr. Borja Soriano en su estudio al Código Civil de 1870, del que sólo es en su mayor parte una copia el de 1884, ya que aquél en su artículo 1174 interpretado a contrario sensu, también exigía para poder renunciar, la capacidad de enajenar.

(51) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de la Obligaciones Editorial Porrúa, México 1959 2a. Edición. p. 335

En cuanto a considerar la Renuncia como un "acto disposición" en Derecho mexicano, existen antecedentes legales que autorizan para ello, ya que según se ve, los Códigos de 70 y - de 84 consideraban la Renuncia como una verdadera donación, quedando sujeta aquélla a las reglas establecidas para ésta.

3.- Forma.- En el Derecho Civil Argentino, según expresa Salvat: "La renuncia a la Prescripción no es un acto formal. Puede tener lugar expresa o tácticamente, como lo dice el Código al reglamentar la situación legal de los acreedores en el - caso resulta también de los principios generales (Art. 973 2a. p.)" (52)

De esto se desprende que esa ley no establece de manera precisa la Renuncia expresa y tácita, y que esta clasificación sólo se deriva de otras disposiciones, relativas a otras figuras jurídicas.

En cuanto a la Renuncia tácita, Salvat dice que para admitirse es necesario que existan de parte del deudor actos concretos de los cuales pueda inducirse con certidumbre la voluntad de renunciar a la Prescripción.

I.- Renuncia de la Prescripción cumplida o ganada.- Me refiero aquí, a la Prescripción cuyo plazo legal ha transcurri-

(52) Salvat, Raymundo. Op.cit. p. 634.

rrido integralmente. Está reglamentado este caso de Renuncia -- por el Código Civil Argentino en su artículo 3965, que dice:

"Todo el que puede enajenar, puede remitir la -- Prescripción ya ganada, pero no el derecho de -- prescribir para lo sucesivo". (53)

La Renuncia de la Prescripción cumplida constituye la Renuncia de un derecho ya adquirido, que es el de oponer la Prescripción y no la del derecho en sí mismo. Salvat expresa al -- efecto que: "Una renuncia de esta clase sólo compromete el interés individual; la ley, por razones de órden público que ya conocemos, crea la Prescripción pero si el acreedor (debe decir deudor) o el poseedor, por una razón de conciencia o por tener la convicción que la obligación subsiste o que la cosa no les - pertenece, no quieren acogerse a ella, ese es un punto que sólo compromete su interés individual y que la ley no tenía por qué condenar , todo lo contrario, será siempre halagueño para la moral social, la existencia de personas que saben anteponer los - dictados de la conciencia a los intereses pecuniarios. (54)

La Renuncia de la Prescripción se diferencia en este caso del Reconocimiento como acto interruptivo, en que la primera recae sobre una Prescripción ya cumplida ganada o consumada, en tanto que el segundo supone una Prescripción en curso.

(53) Salvat, Raymundo. Op.cit.630

(54) Salvat, Raymundo. Op.cit. 630 y 631

En México, al igual que en Argentina, se ha establecido desde siempre esta posibilidad de renunciar la Prescripción cumplida. Así se determinó en el artículo 1172 del código de 1870, reproducido textualmente por el 1066 del de 84, que dice:

"Puede renunciarse la Prescripción que ha comenzado a correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se han adquirido, y se sujetará a las reglas establecidas para ese contrato".

Lo mismo se determina por el artículo 1141 del Código Civil de 1928 cuando dispone, que:

"Las personas con capacidad para enajenar renunciar la Prescripción ganada . . . "

En el Código Civil Vigente, a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884 no se da a la Renuncia de la Prescripción cumplida el equivalente de una donación.

II.- Renuncia de la Prescripción en curso.- Al referirse Salvat a este caso dice, que el Código Civil Argentino en su artículo 3965 comprende dos hipótesis, que son: 1a. Renuncia de la Prescripción ya ganada o cumplida, y; 2a. Renuncia -

de la Prescripción por transcurrir íntegramente. Entre estas dos hipótesis existe una intermedia que es el caso al cual me refiero: la renuncia de la Prescripción en curso, es decir, de la Prescripción en parte ganada y en parte no.

En México, el caso de Renuncia a la Prescripción en curso, es decir, en parte cumplida y en parte no, se reglamentaba por los Códigos de 1870 y 1884 en sus artículos 1172 y 1066, -- respectivamente, equiparando la Prescripción que ha comenzado a correr con la ya consumada.

En el Código Civil de 1928 no se menciona expresamente este caso; sin embargo, debe aplicarse el mismo principio, combinando el de la posibilidad de renunciar a la Prescripción -- consumada, con el de la prohibición de la renuncia anticipada, -- al igual que en el Derecho Civil Argentino. En tal virtud, para el Código Civil vigente, respecto de una Prescripción en curso, sólo podrá renunciarse a los años transcurridos, pero no a los que falten para el cumplimiento de la Prescripción.

III.- Renuncia anticipada.- La prohibición de la Renuncia anticipada de la Prescripción se establece por el mismo artículo 3965 del Código Civil Argentino en su segunda parte, --- cuando expresa que no puede renunciarse "el derecho de prescribir para lo sucesivo".

Esto se entiende, pues la Prescripción es una Institu--

ción de Orden público, y si se permitiera renunciar a ella por anticipado, se vería comprometido el interés social.

Igual en Derecho Mexicano, en el Francés y en la mayor parte de las legislaciones, existe precepto expreso con esa prohibición para renunciarla anticipadamente. Si tal renuncia fue se permitida, ella se convertiría en una cláusula de estilo im- puesta por la parte económica más fuerte en los contratos.

Sin embargo existe una diferencia entre los Códigos de - 1870 y 1884 con el Código Civil Vigente, ya que aquéllos dan a la Renuncia el efecto de duplicar los plazos de la Prescripción. En mi concepto, los códigos de 70 y 84 se refieren solamente a la Renuncia de la Prescripción en curso y a la Prescripción cum- plida, pero no a la renuncia anticipada. Ello se establece en el artículo 1171 del Código Civil de 1870 y 1065 del 1884; este artículo sólo reducía el plazo de treinta a veinte años. El ar- tículo 1171 del Código de 1870 decía que:

"El derecho de librarse de una obligación por pres- cripción negativa, puede renunciarse; pero la re- nuncia sólo producirá el efecto de duplicar los - plazos, con tal que duplicados, no excedan en nin- gún caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia".

Y digo que en mi concepto tales disposiciones se refe-

rían solamente a la renuncia de la Prescripción cumplida o en curso, y no la renuncia anticipada, basándome en que, respecto a la Usucapión -impropiamente llamada Prescripción positiva-, establecían los Códigos de 70 y 84, expresamente, la prohibición de la Renuncia por anticipado, según dejé asentado tales Ordenamientos bajo el título de Prescripción, tanto a la Usucapión como a la Prescripción. El principio establecido para la primera era aplicable para la segunda, sin que ello signifique que así sucedía en los demás aspectos.

En cambio el Código Civil Vigente establece en su artículo 1141 que:

"Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la Prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo".

"El Dr. Borja Soriano justifica esta prohibición diciendo: "El Código de 1928 difiere del anterior.- no dice si se trata de la Prescripción cumplida o en curso, o bien de la renuncia anticipada-, diciendo que las personas no pueden renunciar el derecho de prescribir para lo sucesivo (Art. 1141). Manresa comenta este precepto en estos términos: la prescripción es de derecho público por hallarse establecida principalmente en pro de un interés social, y en su virtud no puede admitirse la renuncia de ella de antemano y con carácter general, pues si esto fuera -

posible llegaría a ser completamente ineficaz dicha institución, porque en todos los contratos se exigiría esa renuncia" (55)

11.- FIJACION CONVENCIONAL DE PLAZOS PARA LA PRESCRIPCION NEGATIVA.

Se presenta el problema de saber si se puede o no fijar convencionalmente un plazo mayor o menor que el legal a efecto de que opere la Prescripción, y así se habla de cláusulas que amplían el plazo de la Prescripción o extensivas y de aquellas que lo abrevian o restrictivas.

Cláusulas extensivas.- Se estima que éstas cláusulas -- por medio de las cuales amplían las partes el plazo establecido por la ley son nulas, porque serían contrarias a los principios de orden público sobre los cuales reposa la Prescripción. Si ellas fuesen permitidas, se anularía prácticamente la Prescripción, ya que llegarían a estipularse plazos convencionales de cien, quinientos y quizá hasta de mil años.

En Derecho Civil Vigente, la doctrina según la cual que dan prohibidas las cláusulas extensivas de los plazos de Prescripción es la aplicable, porque los Códigos de 1870 y de 1884 admitían la ampliación convencional de los plazos para prescribir al renunciar a la Prescripción, pero limitando la cláusula a un plazo que constituyera el doble fijado, y sin que pudiera

(55) Borja Soriano, Manuel Op.cit. p. 335

exceder de veinte años en el Código de 84 y de treinta en el de 1870.

En mi concepto, el principio de prohibir o anular las cláusulas convencionales, por medio de las cuales se amplíen -- los plazos de Prescripción, debía ser consagrado expresamente en el Código Civil Vigente. Al efecto se debe crear un artículo que diga:

"Las cláusulas convencionales que amplíen los plazos de Prescripción, son nulas".

Cláusulas restrictivas.- En cuanto a las cláusulas por medio de las cuales se abrevien los plazos de la Prescripción. Salvat manifiesta, que su validez ha sido consagrada desde hace mucho tiempo por la Doctrina y la Jurisprudencia argentinas. Alega como razón que en este caso el orden público no está interesado, y no habiendo disposición que expresamente lo prohíba, la validez de las cláusulas que abrevian el plazo debe reconocerse.

En Derecho Mexicano, considero que esta idea restrictiva es válida, empleando el mismo argumento dado por Salvat para justificar la validez de tales cláusulas según el cual "... desde el momento que no haya alguna disposición que expresamente lo proniba, la validez de las cláusulas que abrevian el pla

zo de la Prescripción debe reconocerse..." (56)

Sin embargo, el mismo argumento podría aducirse para de cir, que no existiendo prohibición expresa en la ley, la vali-- dez de las cláusulas extensivas debía ser reconocida.

Los Códigos Civiles de 1870, 1884 y Vigente, en sus ar-- tículos 1168, 1078 y 1150, respectivamente, reproduciéndose en forma sucesiva y textualmente, determinaron que:

"Las disposiciones de este Título, relativas al - tiempo y demás requisitos necesarios para la Prescrip ción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa".

Lo cual significa que la ley no puede tener en cuenta - lo que no ha creado, con mayor razón cuando se trata de una -- Institución de orden público como lo es la Prescripción mate-- ría que debe ser interpretada estrictamente.

En razón de lo manifestado, de igual manera que para prohibir las cláusulas extensivas, es necesario en cuanto a -- las restrictivas, crear en el Código Civil Vigente un artículo que consagre el principio de validez de ellas, que diría:

"Las cláusulas convencionales que abrevien los -

plazos de Prescripción, son válidas, siempre que
no sean contrarias al Orden Público".

CAPITULO IV

LA PRESCRIPCION NEGATIVA, DENTRO DE QUE
CAPITULO DEBE SER ANALIZADA POR EL CODIGO
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- PRESCRIPCION POSITIVA O USUCAPION Y LA PRESCRIPCION NEGA_
TIVA O EXTINTIVA, SUS DIFERENCIAS.

La demostracion de que ambas Instituciones Juridicas-
son por escencia distintas, resulta de los propios terminos de
las definiciones que expuse al llevar a cabo su estudio parti-
cular.

Sin embargo, y para mejor probarlo, habre de recordar-
en primer termino, que para su estudio en la materia de Dere-
cho Romano, la Usucapion y la Prescripcion de las acciones se
analizan separadas y sucesivamente, explicandose ademas que;
"La Usucapion es la adquisicion de la propiedad por una pose-
sion suficientemente prolongada y reuniendo determinadas con-
diciones: "el justo titulo y la buena fe". Y en cambio la -
Prescripcion es una defenza dada al deudor para oponerse al-
cumplimiento de su obligacion mediante el transcurso de cier-
to tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley.

Sin embargo, no es suficiente que las dos Instituciones se estudien por separado para demostrar que son jurídicamente distintas, sino que se precisa señalar otras profundas diferencias entre ambas.

En esencia las diferencias substanciales entre ambas Instituciones son las siguientes:

1.- En tanto que la Usucapión es un medio otorgado por la ley al poseedor de un bien, para adquirir la propiedad y -- otros derechos reales, la Prescripción es una defensa otorgada por la ley al deudor, para oponerse al cobro de un derecho de crédito a su cargo, es decir, para oponerse al cumplimiento de su obligación. Esto no significa que por medio de la Prescripción se extinga la obligación, ni tampoco se extingue la acción o derecho para exigir el cumplimiento de la misma.

2.- La Usucapión hace perder al propietario del bien que se adquiere por medio de aquélla, su derecho real respectivo, el cual pasa a poder del poseedor. En cambio, la Prescripción sólo hace perder al acreedor el derecho que tiene para que la autoridad coactivamente ejecute el cobro de la deuda, si el deudor opone la excepción de Prescripción.

3.- Además: "La Usucapión implica un aumento del patrimonio activo del poseedor y una disminución efectiva del -

patrimonio del propietario. La Prescripción implica una no - disminución del patrimonio del deudor, y un no acrecentamiento del patrimonio activo del acreedor. Ya el fenómeno de disminución y aumento en los patrimonios respectivos se había verificado tiempo atrás; en cambio en la Usucapión no se realiza sino hasta el momento de hacerla valer".

4.- Son necesarios para Usucapir por parte del poseedor, actos positivos, tales como el aprovechamiento continuo del bien, en que la sociedad está interesada, y por parte del propietario una actitud pasiva, la no reclamación del bien en contra o negligencia en el cuidado y aprovechamiento del mismo. Por el contrario, para la Prescripción sólo se requiere la pasividad o negligencia en el cuidado de sus derechos por parte del acreedor, mas no la actividad por parte del deudor como en la Usucapión es necesaria para el poseedor.

5.- No interesa para nada, en la Prescripción, la --- idea de buena o mala fe como en la Usucapión, en virtud de - las que se disminuye o aumenta el plazo para esta última.

A estas diferencias esenciales entre la Usucapión y la Prescripción, puede agregarse que:

6.- La Interrupción natural es solamente aplicable para la Usucapión y no para la Prescripción.

Resumiendo, puede asegurarse siguiendo en ello a Salvat, que la Usucapión y la Prescripción se distinguen en cuanto a los elementos que las particularizan: en la Usucapión, el elemento que la particulariza es la Posesión, en tanto que a la Prescripción la caracteriza la simple inacción del acreedor. En cuanto a los efectos que producen, ellas se distinguen en que: en la Usucapión hay adquisición de derechos, en tanto que en la Prescripción se dá el derecho para oponerse válidamente y sin responsabilidad alguna al cumplimiento de una obligación.

Finalmente, en cuanto a semejanzas, la Usucapión y la Prescripción sólo tienen como elementos comunes, el transcurso del tiempo y la negligencia por parte del propietario y del acreedor.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA.

Al referirse a la Naturaleza Jurídica de la Prescripción las legislaciones y los tratadistas, sostienen cualquiera de estas dos opiniones:

Primera.- Que la Prescripción extingue el derecho de crédito, o bien;

Segunda.- Que la Prescripción extingue el derecho pa-

ra pedir el cumplimiento de la obligación, es decir, extingue a la acción.

En mi opinión las dos teorías son equivocadas. A reserva de probar esto, habré de referirme a las teorías sustentadas por diversas legislaciones al respecto.

Derecho Civil Argentino.- Al referirse Salvar a la naturaleza jurídica de la Prescripción manifiesta: "En las -- dos disposiciones que hemos mencionado, el Código nos presenta la Prescripción liberatoria en una forma un poco diferente: primero nos dice que es una excepción para repeler una acción (Art. 3949); después nos dice que en virtud de ella queda el deudor libre de toda obligación (Art. 4017, la p.). ¿Cuál es el verdadero alcance jurídico de la Prescripción liberatoria, extingue solamente la acción del acreedor dejando subsistente el derecho o por el contrario, es el que queda extinguido?- Es esta una delicada cuestión, la cual ha dado lugar a una vieja controversia histórica cuyo origen remonta a los principios del Derecho Romano mismo: unos, invocando el antecedente que la Prescripción ha tenido su origen en el Derecho pretoriano y que de acuerdo con éste, su único efecto era dejar las partes en la situación que antes tenían, es decir, desprovistas del derecho de acción, se inclinan en favor de la opinión que en virtud de ella es sólo la acción la que queda extinguida, pero que después de la Prescripción queda sub-

sistente el derecho mismo, en la forma de una obligación natural. Otros le dan a la Prescripción un efecto más amplio y enseñan que en virtud de ella es el derecho mismo del acreedor lo que queda extinguido.

Entre los anteriores que incurren en el error de considerar que la Prescripción extingue la obligación está el Dr. Manuel Borja Soriano, quien después de dar una definición de la Prescripción, que él llama legal, se dedica a transcribir párrafos de Baudry Lacantinerie y Tissier, de Planiol, Ripert, Radouant y Gabolde, concluyendo por afirmar que: "El efecto de la Prescripción es librar al deudor de su obligación..., la cual se extingue". (57)

Sin embargo, y en contra de la teoría adoptada por el Dr. Borja Soriano, el Código Civil Vigente incurre también en el error de considerar que la Prescripción extingue la acción, o como expresa en su artículo 1159:

"Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se EXTINGA EL DERECHO DE PEDIR SU CUMPLIMIENTO".

(57) Borja Soriano, Manuel. op. cit. 331.

La Prescripcion ni extingue la accion, ni el Derecho de Credito en si mismo, acreditando lo anterior, siguiendo las ideas expuestas por el licenciado Ernesto Gutierrez y Gonzales en su libro "Teoria General de las Obligaciones.

Para ello es necesario senalar cual es la estructura del Derecho de Credito.

El Derecho personal, Derecho de Credito u Obligacion, - "es la relacion juridica que se establece entre una persona llamada acreedor, que puede exigir de otra llamada deudor, -- que debe cumplir, una prestacion de caracter patrimonial, pecuniario o moral". (58)

Esta definicion da tres elementos estructurales del Derecho de Credito, a saber; el elemento personal constituido por los sujetos acreedores y deudor; el elemento objeto, y; el de relacion juridica.

Es elemento "Relacion juridica" es el que mas interesa en este caso, y por ello habre de detenerme en el estudio particular del mismo. Al efecto existen dos teorias: la francesa y la alemana.

(58) Gutierrez y Gonzalez, Ernesto. Teoria General de las - -

Teoría Francesa.- El licenciado Gutiérrez y González, explica que en el sistema francés se entiende por relación jurídica "La situación que es protegida por el Derecho Objetivo, y que otorga al acreedor la facultad de ejercitar una acción para obtener la prestación debida o su equivalente.

Este término relación jurídica, sigue diciendo, es lo que da la nota distintiva a las obligaciones jurídicas de los deberes morales, de los deberes sociales, de los derivados de la moda; y así en todos los demás tipos de obligaciones que no sean jurídicas no puede afirmarse que exista la facultad para el acreedor de exigir al deudor o sujeto pasivo". (59)

3.- INADECUADA SISTEMATIZACION DE LOS PRECEPTOS LEGALES RELATIVOS A LA PRESCRIPCION NEGATIVA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Se encuentran en el Código Civil Vigente, disposiciones relativas a la Prescripción propiamente dicha, establecidas en diferentes partes del mismo y fuera del título dedicado a su reglamentación.

Ello significa que el redactor del Código Civil de --- 1928 descuidó la sistematización de las normas relativas a la

(59) Gutiérrez y González. op. cit.

Prescripción propiamente dicha; debió haber incluido en un so lo capítulo todas las disposiciones que se encuentran diseminadas en el cuerpo del Código.

De aquí la necesidad de llevar a cabo una reforma en - el Código Civil, por lo que habrá de incluirse entre otras co sas, en el título relativo a la Prescripción, en un solo artí culo, todos los casos de ella, sean de Prescripción ordinaria o de excepción.

El Código Civil en su artículo 1159 dispone que:

"Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación exigirse para que se extinga el derecho - de pedir su cumplimiento".

En seguida establece algunos casos de excepción a la - Prescripción Ordinaria de diez en sus artículos 1160, 1161, - 1162, 1164, a los cuales me referí en otra parte de este trabajo. Son todos los casos de excepción que comprende el Códi go Civil Vigente en su título relativo a la Prescripción.

Sin embargo, según he dicho, existen otros muchos ca-- sos de excepción diseminados en diferentes partes del mismo - ordenamiento que ya comenté y que ahora sólo apunto. Así se

tiene:

- 1.- Artículo 2918.- Establece la Prescripción de -- diez años para la acción hipotecaria. Este plazo es el mismo de la Prescripción Ordinaria, establecido por el artículo 1159.
- 2.- Artículo 351.- Prescripción en cuatro años para la acción de los herederos, legatorios y donatarios en reclamación del estado del hijo fallecido.
- 3.- Artículo 363.- Prescripción en cuatro años de la acción de revocación del reconocimiento hecho por un menor que sufrió engaño al hacerlo.
- 4.- Artículo 616.- Plazo de cuatro años para la Prescripción de las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela.
- 5.- Artículo 377.- Prescripción de dos años para la acción que tiene el menor, llegando a la mayoría de edad, para reclamar contra el reconocimiento que de él se hubiese hecho durante su minoría.

- 6.- Artículo 368.- Prescribe en un año la acción de los terceros interesados o del heredero perjudicado, para contradecir el reconocimiento.

- 7.- Artículo 2139.- Un año para la Prescripción de las acciones rescisorias y de indemnización por cargas o servidumbres voluntarias no aparentes en la finca enajenada, y de las cuales no se hubiese hecho mención por el vendedor en la escritura respectiva.

- 8.- Artículo 2262.- Un año para la Prescripción de la acción de rescisión que tiene el comprador en una venta a la vista y por acervo.

- 9.- Artículo 2372.- Un año para prescribir la acción de revocación de una donación por causa de ingratitud.

- 10.- Artículo 2149.- Seis meses para la Prescripción de la acción de saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada.

- 11.- Artículo 2237.- También da seis meses para la Prescripción de la acción de nulidad de un contrato hecho por violencia.

- 12.- Artículo 269.- Prescripción de seis meses para la acción de divorcio por adulterio, contados a partir de que se tuvo conocimiento del mismo.
- 13.- Artículo 2657.- Prescriben en seis meses las acciones que nacen del transporte.
- 14.- Artículo 2236.- Prescriben en dos meses la acción de nulidad fundada en incapacidad o error.
- 15.- Artículo 2767.- Prescripción de un mes del derecho para exigir una deuda de juego, que no esté prohibido por la ley.
- 16.- Artículo 2155.- Prescriben en veinte días las acciones redhibitorias por causa de tachas o vicios ocultos en los animales que ha sido enajenados, ya sea individualmente, por troncos o yuntas o como ganados.

En mi concepto, deben incluirse también estos -- dieciseis casos en el título relativo a la Prescripción, así como los casos reglamentados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en vigor, que son los siguientes:

17.- Artículo 529.- Establece la Prescripción de diez años para la actio Judicati, o sea aquella por me dio de la cual se pide la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales.

18.- El Artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles mencionado, en su fracción primera, señala - una Prescripción de tres meses para la acción de jactancia.

Todos estos casos de excepción, que se encuentran fuera del capítulo relativo a la Prescripción en el Código Civil Vigente, deben incluirse en un solo artículo que deberá quedar ubicado y redactado en la forma que propondré más adelante.

Estimo que el Código Civil debe reformarse en esta mate ria, fijando las siguientes reducciones, por los motivos que - adelante apunto:

a).- La Prescripción Ordinaria debe operar en un lapso de cinco años, reduciendo el actual de diez años que marca el artículo 1159.

b).- Igual plazo debe establecerse para la Prescrip--- ción de la acción hipotecaria que actualmente es también de - diez años.

c).- En mi concepto el plazo del artículo 1162 para la Prescripción de las prestaciones periódicas debe ser el de tres años; quedando así, sobre poco más, en la misma proporción que actualmente presenta con la Prescripción Ordinaria.

d).- Debe reducirse el plazo establecido por el artículo 1164 para la Prescripción de la obligación de dar cuentas y de las obligaciones líquidas que resulten de tal rendición, de cinco años a tres.

e).- El artículo 351 fija actualmente un plazo de cuatro años para la Prescripción de la acción en reclamación de estado, ejercitada por los herederos, acreedores, legatarios y donatarios. Ahora bien, si se reduce el plazo de la Prescripción Ordinaria, que actualmente es de diez años, dividiéndolo en cinco partes, a cada quinta parte le corresponderán dos años; de acuerdo con esta división, el plazo de cuatro años para la Prescripción de las acciones a que me refiero, significa proporcionalmente, las dos quintas partes de la Ordinaria, o lo que es lo mismo menos tres quintas partes. Si se reduce el plazo de la Prescripción Ordinaria, de diez años a cinco años, a cada quinta parte le corresponde un año; conservando la proporción actual, el plazo para la Prescripción de las acciones en reclamación de estado, deberá ser reducido a dos años, que serán las dos quintas partes o menos tres quintas partes de la Prescripción Ordinaria de cinco

años, conservándose así la proporción actual.

f).- Siguiendo el mismo sistema de proporción con la Prescripción Ordinaria, el plazo de cuatro años señalado por el artículo 616, deberá ser reducido a dos años.

g).- El igual forma, el plazo establecido por el artículo 377 del Código Civil Vigente, que es de dos años, debe reducirse a un año.

h).- Lo mismo el plazo de dos años señalado por el artículo 1161, deberá reducirse a un año.

En cuanto a los demás plazos establecidos, considero que deben conservarse los actuales, por tratarse ya de prescripciones comprendidas entre las breves o cortas.

4.- REGLAMENTACION AUTONOMA DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La Prescripción Negativa es un medio de librarse de las obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones establecidas por la ley, de acuerdo a la definición legal que se da de esta figura, misma que se enuncia y regula en el Libro Segundo, Título Séptimo del Código Civil vigente, relativo a los bienes.

A esta Institución Jurídica, erróneamente se le sistematiza en el Código Civil, en virtud de que en un solo título se reglamentan dos figuras jurídicas diversas, dado que en tanto que la Usucapión es un medio otorgado por la Ley al poseedor de un bien para adquirir la propiedad del mismo; la Prescripción, es, en términos de la definición legal, una defenza otorgada por la ley al deudor para oponerse al cumplimiento de una obligación, por lo que, la Prescripción debe ser reglamentada en forma autónoma, debiéndose incluir en el Libro Cuarto relativo a las Obligaciones, en cuanto al incumplimiento de estas.

5.- REGLAMENTACION Y UBICACION DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA- EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

La Prescripción Negativa en el Estado de México es regulada en el Código Civil en el libro Cuarto "de las Obligaciones, Título Quinto, relativo a la Extinción de las Obligaciones.

En esta entidad federativa, se regula en forma separada, como debe ser, las instituciones de Usucapión y Prescripción, a la que califica como extintiva.

Se sistematiza a la Prescripción dentro del Título Quinto del Código Civil, dado que se le determina como una forma de extinción de una Obligación civil, sin embargo en cuanto a la forma en que se debe realizar el cómputo del tiempo transcurrido para que opere la Prescripción, se remite en el

Ordenamiento Legal citado, a las disposiciones del Capítulo -
V, Título IV del Libro Segundo respecto de la Usucapión.

CAPITULO V

FORMATO DEL TITULO REFERENTE A LA PRESCRIPCION NEGATIVA Y SU UBICACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- UBICACION DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La Prescripción Negativa se ubica actualmente en-- el Libro segundo, de los bienes, Titulo Septimo, Capitulo III-IV, V, VI (estos ultimos capitulos corresponden tambien a la Prescripción Positiva).

Como ya se ha expresado en el Desarrollo del presente trabajo, en el Codigo Civil vigente, se regulan dentro de un mismo Titulo dos figuras juridicas diferentes, puesto que mientras la Usucapion, que indebidamente se denomina como Prescripción Positiva, es un medio de adquirir derechos reales, la Prescripción negativa es una forma de librarse del cumplimiento coactivo de una obligación.

2.- UBICACION QUE DEBE TENER LA FIGURA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA EN EL CODIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prescripción opera cuando después de cierto tiempo la obligación no se ha cumplido voluntariamente, por no haberlo exigido el acreedor en el plazo fijado por la Ley; y si como se ha demostrado, la obligación no se extingue, se trata entonces de una cuestión relativa al "incumplimiento de las obligaciones"

Por ello considero que, al separarse del Título -- Séptimo del Libro Segundo, las reglas relativas a la Prescripción, ellas deben ubicarse o incluirse en el Libro - - Cuarto del Código Civil vigente, que se denomina " De las Obligaciones ", en " De las Obligaciones en General ", en su parte relativa al " Incumplimiento de las Obligaciones" y más concretamente después del artículo 2162; creándose - al efecto un capítulo más que será el III, denominado " De la Prescripción ", ya que el Capítulo I está, dedicado a - "Consecuencias del incumplimiento de las Obligaciones", en tanto que el Capítulo II se refiere a " De la evicción y saneamiento", pasándose después de éste a la reglamentación de otra materia distinta, es decir, al " Efecto de -- las obligaciones con relación a terceros ".

3.- FORMATO DEL TITULO REFERENTE A LA PRESCRIPCION NEGATIVA.

En seguida se propone al formato de éste nuevo Capítulo III, que se denominará " De las Prescripción ", en el que habré de incluir algunas nuevas disposiciones, otras que al ser trasladadas del Título Séptimo del Libro Segundo, habrán de ser reformadas o adicionadas, deduciendo todo ello del estudio realizado en esta mi tesis.

A reserva de que sea el legislador quién les de la numeración correspondiente, emplearé provisionalmente la que he creído conveniente.

LIBRO CUARTO
PRIMERA PARTE
TITULO CUARTO
CAPITULO III
DE LA PRESCRIPCION
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2162.- 1 (Este artículo es nuevo).- " Prescrip-
ción es el derecho que nace en favor del deudor, para ne--
garse a cumplir con su obligación, válidamente y sin res -
ponsabilidad alguna, habiéndolo transcurrido el plazo fijado
por la ley para que el acreedor hiciera efectivo su dere--
cho".

Art. 2162.- 2 (Hoy 1137).- Sólo pueden prescribirse-
las obligaciones que están en el comercio, salvo las excep-
ciones establecidas por la ley.

Art. 2162.- 3 (Hoy 1140).- La Prescripción aprovecha
a todos, aún a los que por sí mismos no pueden renunciar -
la Prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir -
para lo sucesivo.

Art. 2162.- 5 (Hoy 1142).- La renuncia de la Pres --
cripción es expresa o tácita, siendo esta última la que re-
sulta de un hecho que importa el abandono del derecho ad--
quirido.

Art. 2162.- 6 (Hoy 1143).- Los acreedores del deudor y todos los que tuvieren legítimo interés en que la Prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque aquél haya renunciado los derechos en esa virtud adquiridos.

Art. 2162.- 7 (Hoy 1145).- La excepción que por Prescripción adquiera un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

Art. 2162.- 8 (Hoy 1146).- En el caso previsto por el artículo que procede, el acreedor sólo podrá exigir a los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

Art. 2162.- 9 (Hoy 1147).- La Prescripción adquirida por el deudor principal aprovecha siempre a sus fiadores.

Art. 2162.- 10 (Hoy 1148).- La Unión, el Distrito y los Territorios Federales, así como los ayuntamientos y las otras personas morales, en sus casos, se consideran como particulares para la Prescripción. La obligación que se prescribe debe tener por objeto cosas susceptibles de propiedad privada.

Art. 2162.- 11 (Artículo nuevo pero semejante al 1182-del Código Civil de 1870).- "La Prescripción, una vez cumplida puede deducirse como acción y oponerse como excepción.

Art. 2162.- 12 (Artículo nuevo, pero semejante al 3964 del Código Civil Argentino).- "La Prescripción no produce -- efectos de pleno derecho y sólo puede ser invocada a petición de parte. No puede suplirse de oficio por los jueces".

Art. 2162.- 13 (Artículo nuevo).- "La Prescripción no extingue ni el derecho ni la acción, dejando subsistente una obligación natural".

Art. 2162.- 14 (Hoy 1150).- Las disposiciones de este Capítulo, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la Prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

SECCION SEGUNDA

PLAZOS PARA PRESCRIBIR

Art. 2162.- 15 (Hoy 1158).- La Prescripción negativa - se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la - ley, y una vez declarada por los jueces.

Art. 2162.- 16 (Hoy 1159 reformado).- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que nazca en favor del obligado el derecho de oponerse a su cumplimiento.

Art. 2162.- 17 (Hoy 1160).- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Art. 2162.- 18 (Hoy 1162).- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en tres -- años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

Art. 2162.- 19 (hoy 1163).- Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la Prescripción del capital comienza a correr desde el día último pago, sino se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

Art. 2162.- 20 (Hoy 1164).- Prescribe en tres años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben -- las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de -- cuentas. En el primer caso, la Prescripción comienza a co -- rrer desde el día en que el obligado termina su administra -- ción; en el segundo, desde el día en que la liquidación es -- aprobada por los interesados o por sentencia que cause eje -- cutoria.

Art.- 2162.- 21 (Hoy 1161).- Prescriben en un año: I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La Prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejarón de pres -- tarse los servicios;

II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La Prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje' y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran.

La Prescripción corre desde el día en que debió ser pagado -- el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabras o por escrito, y la que nace del daño causado por -- personas o animales, y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos.

La Prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fué conocida la injuria o desde aquél en que se causó el daño;

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos -- que no constituyan delitos.

La Prescripción corre desde el día en que se verificaron los -- actos.

Art. 2162.- 22 (Artículo nuevo).- "Prescriben en :

I.- Cinco años, la acción a que se refiere el artículo 2918;

II.- En cinco años, la actio judicati a que se refiere el Artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles;

III.- En dos años, los derechos de que hablan los artículos- 351, 363 y 616 de este Código. En el mismo plazo el derecho- que se otorga en la primera parte del artículo 2236;

IV.- En un año, la acción del artículo 377;

V.- En un año el derecho de que hablan los artículos 2139, - 2262 y 2372. En el mismo plazo la acción que concede el artículo 368;

VI.- Los derechos establecidos por los artículos 2149, 2237, 2657 y 269, prescriben en seis meses;

VII.- En tres meses, la acción de jactancia a que se refiere el artículo 32 del Código de Procedimientos en su fracción - primera;

VIII.- Dos meses, la acción de que habla el artículo 2236, de este Código Civil, en su segunda parte;

E.- Treinta días la obligación del artículo 2767;

X- Veinte días la accion redhibitoria del artículo 2155".

Debo hacer notar, que al proponer se reduzca el plazo- establecido en los artículos 2918, 351, 363, 616 y 377; los- mismos deben reformarse en tal sentido, o suprimirse en su - parte relativa. De igual manera será reformado el artículo - 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe- deral.

Ahora bién, y continuando con el formato de este Capítulo, deberán crearse en esta sección, las siguientes disposiciones :

Art.- 2162.23.- (Artículo nuevo).- "Las cláusulas convencionales extensivas de los plazos para prescribir son nulas ".

Art.- 2162.24.- (Artículo nuevo).- "Las cláusulas convencionales que abrevien los plazos para prescribir son válidas, siempre que no sean contrarias al Orden Público".

SECCION TERCERA

DE LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

Art.- 2162.25.- (Hoy 1165).- La Prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones.

Art.- 2162.26.- (Hoy 1166).- La Prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la Prescripción.

Art.- 2162.27.- (Hoy 1167, suprimiendo su fracción - - cuarta).

en autoridad de cosa juzgada. Ante el Tribunal Superior, sólo podría ser alegada si resultare probada en primera instancia". Asimismo, debe crearse en seguida del artículo anterior, otro que exprese:

"Art.- 43.-2.- La Prescripción una vez cumplida, puede - deducirse como acción y oponerse como excepción".

Finalmente, es necesario reformar el artículo 2236 del Código-Civil vigente, quedando de la siguiente manera :

"Art.- 2236.- La acción de nulidad fundada en error prescribe en dos años. Si el error es conocido antes de que expire ese término, la acción prescribirá a los sesenta días, contados desde que el error haya sido conocido".

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-LA PRESCRIPCION NEGATIVA ES UBICADA ERRONEAMENTE EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL AL REGLAMENTARLA CONJUNTAMENTE CON OTRA FIGURA JURIDICA CUYA NATURALEZA ES DIFERENTE.

SEGUNDA.-LA PRESCRIPCION CALIFICADA COMO NEGATIVA Y LA ENUNCIADA COMO POSITIVA SON DOS INSTITUCIONES JURIDICAS QUE DEACUERDO A SUS CARACTERISTICAS SON TOTALMENTE DISTINTAS.

TERCERA.-LA UNICA SEMEJANZA QUE EXISTE ENTRE LA PRESCRIPCION NEGATIVA Y LA POSITIVA,ES EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

CUARTA.-LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESCRIPCION NEGATIVA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,SON INADECUADOS A LA EPOCA ACTUAL POR SER TAN AMPLIOS.

QUINTA.-DEBE DE REFORMARSE EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL POR CUANTO HACE A LA PRESCRIPCION NEGATIVA - A EFECTO DE REGULAR DICHA INSTITUCION DEACUERDO A SU NATURALEZA JURIDICA.

BIBLIOGRAFIA.

- BORJA SORIANO MANUEL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL PORRUA, SEGUNDA EDICION. 1959.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. CURSO DE DERECHO CIVIL II. FACULTAD DE DERECHO. UNAM. 1973.
- MARGADANT FLORIS, GUILLERMO S. DERECHO ROMANO. EDITORIAL ESFINGE MEXICO 1972, CUARTA EDICION.
- PETIT EUGENE. DERECHO ROMANO. EDITORIAL NACIONAL (TRADUCCION) - MEXICO 1960. SEGUNDA EDICION.
- PLANIOL MARCELO Y RIPET JORGE. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES, EDITORIAL CULTURA. HABANA 1946.
- PLANIOL MARCEL Y RIPET JORGE. TRATADO DE DERECHO CIVIL FRANCES EDITORIAL CULTURAL. LA HABANA 1946.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO MEXICANO, EDITORIAL ANTIGUA LIBRERIA ROBLEDO. SEGUNDA EDICION, MEXICO 1945.
- SOHM RODOLFO. DERECHO PRIVADO ROMANO. EDITORIAL CULTURAL. MEXICO 1943 CUARTA EDICION.
- SALVAT RAYMUNDO. TRATADO DE DERECHO CIVIL ARGENTINO. EDITORIAL LA LEY. BUENOS AIRES QUINTA EDICION 1946.
- VENTURA SILVA, SABINO. DERECHO ROMANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1990 DECIMA EDICION
- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, EDITORIAL LABOR BARCELONA.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.